



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

- Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. **6852**
- Decreto por el que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el "Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **6874**
- Decreto por el que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **6878**
- Decreto por el que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4°, recorriéndose en el orden de los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **6888**
- Decreto por el que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4° y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **6892**
- Acuerdo por el que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro exhorta a los ayuntamientos para que fortalezcan sus áreas de protección civil. **6897**

PODER EJECUTIVO

- Acuerdo mediante el cual se decreta la extinción de la concesión 5115 cinco mil ciento quince para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con las personas físicas los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico. **6901**

Acuerdo mediante el cual se decreta la extinción de la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona física C. Alejandro Peralta Hernández. **6909**

UNIVERSIDAD NACIONAL AERONÁUTICA EN QUERÉTARO

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Tercer Trimestre de 2010. **6915**

Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales. Cuarto Trimestre de 2010. **6916**

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al recurso de reconsideración identificado con el número 20/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo del Consejo General, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto a los estados financieros del cuarto trimestre de 2010. **6917**

Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al recurso de reconsideración identificado con el número 19/2011, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo del Consejo General, en el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto a los estados financieros del cuarto trimestre de 2010. **6947**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen de la Comisión Transitoria para la reforma de la legislación electoral, el que determina presentar la iniciativa de ley correspondiente, ante la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, así como el documento que contiene las propuestas de reforma electoral que se someten a consideración de ese poder soberano, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine su viabilidad y, en su caso, ejercite la facultad de iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **6952**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al dictamen emitido por la Comisión Jurídica de este Instituto Electoral de Querétaro, por el cual se determina la imposibilidad de realizar en tiempo, el estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y la circunscripción plurinominal en que deberá dividirse el Estado de Querétaro para el proceso electoral ordinario 2012. **6959**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba la incorporación del nuevo consejero electoral, a las comisiones permanentes del mismo. **6968**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al cuaderno 005/2011 integrado con motivo de la vista otorgada al Instituto Electoral de Querétaro por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por la posible omisión de reportar recursos económicos al órgano electoral local. **6973**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, correspondiente al dictamen emitido por la Comisión de Control Interno, relativo al Manual de Prestaciones del Instituto Electoral de Querétaro. **6984**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo a la donación de un predio propiedad municipal con superficie de 1,884.00 m² ubicado en la Calle de Teotihuacanos S/N, Fraccionamiento Cerrito Colorado, a favor de la Institución denominada "Centros de Integración Juvenil" A. C., Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, Qro. **6988**

Acuerdo relativo a la modificación y adición del Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, relativo al "...predio rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio..."; para que se elimine la restricción de ocupar como máximo el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo con edificios verticales, a fin de poder desarrollar el 75% de la superficie del terreno, Municipio de Querétaro, Qro.	6993
Dictamen técnico relativo a la autorización de la licencia de ejecución de obras de urbanización de la etapa 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II", ubicado en la Delegación Félix Osoreo Sotomayor, Municipio de Querétaro, Qro.	6998
Acuerdo de Cabildo relativo a la autorización de venta provisional de lotes para las Secciones 13 y 14 del Fraccionamiento de tipo residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, Municipio de Querétaro, Qro.	7005
Acuerdo que resuelve la regularización del asentamiento humano denominado "Valle del Milagro", ubicado en una fracción del predio denominado "La Troje" del Rancho San Francisco, Municipio de Corregidora, Qro.	7015
Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, con densidad de 200 habitantes por hectárea para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro.	7019
Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de área urbana existente, y zona habitacional con una densidad de población de 50 Hab./Ha. (H0.5) a un uso de suelo habitacional H1 (100 Hab./ha.), respecto de la Fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m2., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, Municipio de El Marqués, Qro.	7023
Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo de zona de Uso Turístico Urbano, (UTU) a uso de suelo Habitacional H1 (100Hab/ha) respecto de la Fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, Qro.	7033
AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	7041

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la *“Iniciativa de Ley que reforma el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales del Estado para prevenir y sancionar la explotación sexual comercial infantil”*, tiene por objeto reformar el Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, con el propósito de que el bien jurídico que en adelante se tutele con los tipos penales previstos en él, sea ya no la moral pública, sino el desarrollo de la personalidad; y el empleo de la terminología adecuada para hacer referencia, tanto a las conductas sancionables, como los sujetos pasivos de las mismas. Asimismo, se proponen reformas a disposiciones relativas a la trata de personas y la derogación del párrafo sexto del artículo 213, atingente al delito de tráfico de menores.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, se reforman las fracciones VIII, XII y XXI del artículo 121.

2. Que del texto de la *“Iniciativa de Ley que reforma los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, se desprende que su finalidad es la de modificar la redacción de los tipos penales relativos a la violación equiparada, abusos deshonestos y estupro, a efecto de brindar una mayor protección a las víctimas de los mismos.
3. Que el objeto de la *“Iniciativa de Ley que reforma el artículo 167 y deroga el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, es el de modificar la redacción del tipo penal correspondiente al estupro y eliminar la posibilidad de extinguir la pretensión punitiva y la potestad de ejecución, cuando el sujeto activo contrae matrimonio con el sujeto pasivo del delito.
4. Que en el caso de la *“Iniciativa de Ley que deroga el delito de rapto y adiciona la fracción IV al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro”*, la propuesta es la derogación del delito de rapto, transfiriendo la finalidad del delito al tipo penal correspondiente a la privación de la libertad personal.
5. Que la *“Iniciativa de Ley que adiciona el Capítulo Cuarto dentro del Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo, adiciona el artículo 154 Bis, 154 Bis-A, 154 Bis-B, 154 Bis-C, modifica la denominación del Capítulo Primero y del Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo, deroga el Capítulo III y el Capítulo IV del Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo, reforma los artículos 236, 237, 238, 239 y 239 Bis, adiciona los artículos 239 Bis-A, 239 Bis-B y 239 Bis-C, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado”*, conlleva el objeto de reubicar el delito de trata de personas, insertándolo en el Título relativo a los delitos cometidos contra la libertad, mediante la inclusión de los artículos 154 Bis, 154 Bis A, 154 Bis B y 154 Bis C; reformar el tipo penal correspondiente al tráfico de menores; derogar los capítulos relativos a la trata de personas y a la pornografía con menores o incapaces, contemplando en su lugar los delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas; así como reformar las fracciones VIII, XII y XXI del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.
6. Que la finalidad de la *“Iniciativa de Ley que deroga el sexto párrafo el artículo 213 y reforma el artículo 239 del Código Penal del Estado de Querétaro”*, es derogar el párrafo sexto del artículo 213 del referido cuerpo legal y reformar el tipo penal referente a la trata de personas.

7. Que la propuesta presentada en la *"Iniciativa de Ley que deroga el Capítulo Tercero de los artículos 151 al 154 relativos al delitos de raptó y reforma la fracción II del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro"*, se encuentra dirigida a reformar la fracción II del artículo 148 de dicho ordenamiento, concerniente al delito de privación de la libertad personal, así como a derogar los artículos 151 a 154, correspondientes al delito de raptó.
8. Que la *"Iniciativa que reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, a fin de ampliar el tipo penal del delito de trata de personas"*, propone sean consideradas más conductas como constitutivas del delito de trata de personas, así como mayor severidad en las sanciones aplicables.
9. Que la *"Iniciativa de Ley que reforma los artículos 160 y 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro relativos al delito de violación"*, incluye, mediante la adición de un párrafo segundo al artículo 160, el concepto de "cópula" y sustituye en el artículo 161 la alusión a "persona impúber" por "menor de 14 años de edad".
10. Que en todas y cada una de las propuestas que dan origen a este instrumento, el punto total definitivamente es la protección de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales del ser humano, revisten tal importancia, que desde siglos atrás han sido objeto de tutela por parte del Estado en el orbe entero, pues tienden a la defensa de la dignidad del hombre.

Como lo afirma el autor Tomás Trujillo Flores, en su artículo denominado Entre la Ley y la Praxis, la definición de derechos humanos nos remite a un conjunto de valores, facultades y prerrogativas, atribuibles al ser humano por el solo hecho de serlo. Son ciertos derechos que pertenecen al hombre en cuanto tal, sea cual fuere las particularidades accidentales de su posición en sociedad, lo que se traduce en un sistema de normas que concede facultades a las personas en las dimensiones individual y colectiva y, a la vez, impone deberes al poder público.

En este sentido, considerando al hombre como un fin en sí mismo, debe estar investido de derechos universales que se encuentran por encima de los valores culturales y estatales, pues estos últimos sólo tienen cabida en la medida que se ponen al servicio de aquéllos; no puede existir un interés público que se encuentre sobre el respeto a las personas.

Entre los documentos que forman antecedente de la protección de estos derechos, esta la Carta de Neuchâtel, Suiza, promulgada en 1214, donde se otorgaban libertades a los habitantes de la ciudad; luego garantías de seguridad jurídica, igualdad y libertad comercial. Amén de esta carta, otros antecedentes importantes son el Bill of Rights promulgado por Enrique III de Inglaterra en 1225, donde se afirmaba que únicamente a través de juicio legal y ante sus pares, un hombre podía ser arrestado y desposeído de sus bienes. En 1628 surge el Bill of Petition, aceptado por Carlos I de Inglaterra, donde también se protegía a los hombres en situación de arresto, juicio y pago de contribuciones. Más tarde, en 1769 se promulgó el Habeas Corpus que ratificaba y ampliaba el alcance de los mencionados precedentes. En 1776, los derechos humanos se abordan con mayor precisión en la Declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia. Posteriormente, en 1789, durante la Revolución Francesa, surge la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que reconoce los derechos del ser humano, por el simple hecho de serlo y les concede el carácter de universales.

Este conjunto de valores, facultades y prerrogativas, constituyen ideales de igualdad, justicia y libertad que no son protegidos y respetados por el Estado, pueden poner en duda su legitimidad. Constituyen un conjunto de garantías de importancia fundamental e intrínseca al género humano, las cuales se hayan sustentadas en valores éticos, cuyos principios se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional, con una connotación de justicia y legitimidad política.

Si bien es cierto que como rasgos distintivos de estos derechos se dice que son universales, pues pertenecen a todas las personas, sin importar sexo, edad, posición social, raza, creencia religiosa o condición económica; limitados, debido a que sólo llegan hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad; e inalienables, en tanto no pueden perderse o transferirse por voluntad propia porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre; también es verdad que existen limitantes en cuanto a la forma de utilizarlos o ejercerlos, pues no pueden transgredir el derecho de otros individuos.

Anteriormente también fueron conocidos como derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador, derechos fundamentales, derechos esenciales del hombre, libertades fundamentales y derechos públicos subjetivos. No es sino hasta 1948, en la Declaración universal de derechos humanos, que se utiliza la denominación "Derechos Humanos".

De manera particular, en México, hasta hace muy poco tiempo, se les refirió en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como "Garantías Individuales", bajo los artículos 1 a 29, 34 a 36 y 123; sin embargo, es importante acotar que no deben tomarse como sinonimia los vocablos garantías individuales y derechos humanos, pues el segundo de ellos tiene mayor amplitud y contiene al primero; connotación que se impulsa para nuestra Carta Magna, mediante la reforma de la denominación del Capítulo Primero, del Título Primero y demás disposiciones relacionadas.

Entre los documentos internacionales que tienden a la protección de los derechos humanos, se encuentran los siguientes:

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.
- Declaración universal de derechos humanos.
- Declaración de los derechos del niño.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer.
- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer.
- Convención interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer.
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y menores.
- Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad.
- Protocolo que enmienda la Convención para la supresión del tráfico de mujeres y niños y la Convención para la supresión de mujeres mayores de edad.
- Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas.
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y protocolo final.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención americana sobre derechos humanos "Pacto de San José Costa Rica".
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para".
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

11. Que tanto en el ámbito nacional como en el internacional, múltiples organizaciones no gubernamentales se han dado a la tarea de defender los mencionados derechos, especialmente cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad; esto es, de aquellas que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran en situación de desventaja, entre ellas se encuentran las niñas, los niños, las mujeres, los adolescentes y los adultos mayores.

En la esfera gubernamental, aún cuando en nuestro país se ha establecido como obligación del Estado propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, especialmente para quienes conforman los grupos vulnerables de la sociedad, a fin de permitir tanto la superación como el desarrollo de su nivel de vida, mediante la inclusión del acceso a servicios de salud, educación, trabajo y seguridad, acorde con sus necesidades, así como de diseñar las políticas públicas correspondientes, según lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, a la fecha, el cumplimiento de tales metas se encuentra lejano.

Como fundamento jurídico de ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, Capítulo I, denominado "De las Garantías Individuales", en su momento se encargó de salvaguardar los mencionados derechos, principalmente a través del contenido de su artículo 1o., que menciona:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Tomando como base la disposición constitucional en cita, el Gobierno Federal procuró adoptar estrategias que garantizara a los mexicanos el ejercicio de sus derechos, estableciendo para ello, en el Plan Nacional de Desarrollo, la obligación del Estado de propiciar igualdad de oportunidades para todas las personas, especialmente para quienes conforman los grupos vulnerables de la sociedad, a fin de permitir tanto la superación como el desarrollo de su nivel de vida, debiendo incluir el acceso a servicios de salud, educación, trabajo y seguridad, acorde con sus necesidades.

12. Que la desigualdad y la inequidad son factores que provocan la falta de respeto y la trasgresión de los derechos de las personas, repercutiendo en diversos sectores de la población, especialmente en individuos en situación de desamparo.

De acuerdo al Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la defensa y la protección de los derechos humanos, tienen como finalidad contribuir al desarrollo integral de las personas; delimitar para todas ellas esferas de autonomía dentro de las cuales tengan la posibilidad de actuar, protegidos contra los abusos de autoridades, servidores públicos o de otros particulares; establecer límites precisos de actuación a servidores públicos en todos los órdenes de gobierno; y crear canales o mecanismos de participación, que les facilite tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones individuales y comunitarias. Actuar en contra de lo antes señalado, significa reducir la capacidad de las personas para decidir sobre sus proyectos, situarlas en condiciones de vulnerabilidad y llevarlas a situaciones de riesgo frente a entornos de violencia, maltrato, abuso o daño a su dignidad, pudiendo ser objeto, inclusive, de la comisión de delitos sancionados por las leyes.

Según el mencionado Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que propician la Trata de Personas en México, en México hay tres grandes amenazas a los derechos humanos que se pueden sintetizar en tres fenómenos estructurales: 1) la discriminación; 2) la violencia social; y 3) las desigualdades estructurales. Estos fenómenos propician ámbitos de vulnerabilidad de las personas y, en otros casos, detonantes de circunstancias de riesgo que exponen a las personas en condiciones de desventaja e incrementan su vulnerabilidad frente a la trata de personas u otros delitos.

La lucha contra la discriminación es una tarea prioritaria del Estado, pues de ello depende en buena medida la reducción de las condiciones estructurales que facilitan la comisión del delito de la trata de personas en México, en particular en lo relacionado con las desigualdades que persisten como resultado de prejuicios que atentan contra los derechos de mujeres y niñas.

La *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2005*, realizada por la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, revela que hay una enorme persistencia de actitudes discriminatorias, racistas y excluyentes en contra de los grupos más vulnerables. El 38% de las personas señalaron que alguna vez ha sentido que no le han sido respetados sus derechos, lo más grave de este dato es que un 23% de los encuestados señaló que ha sentido que no le han sido respetados sus derechos por su apariencia física o por su pertenencia étnica, en particular cuando acuden a oficinas de gobierno. Así también, el 48% de las personas no estarían dispuestas a que personas homosexuales o enfermos de sida vivan en sus casas y un 20% contestó en el mismo sentido, con respecto a los indígenas.

En materia de violencia contra las mujeres, el 23.1% de los encuestados considera que las mujeres son violadas porque provocan a los hombres.

De lo anterior, se desprende que en México persiste una arraigada cultura de discriminación que abona al incumplimiento de los derechos humanos, en particular de los grupos más vulnerables de la población, que en muchas ocasiones sirve para tratar de justificar situaciones de violencia, maltrato o abuso en particular de mujeres, niñas y niños. Ello evidencia la necesidad de que todas las instituciones incorporen en sus políticas y programas, como ejes transversales, criterios de derechos humanos, en el ánimo de construir y fortalecer una cultura de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

En el rubro de la violencia, nuestro país ha alcanzado niveles sin precedentes, lo que denota una gran aceptación de los entornos de violencia. El tema cobra mayor relevancia cuando se vincula con el análisis en torno al delito de la trata de personas, pues quienes sufren actos reiterados de agresión física o psicológica, generalmente caen en estados de depresión, pérdida de autoestima o situaciones de vulnerabilidad, que los colocan en mayores posibilidades de convertirse en víctimas de abuso, maltrato, tratos crueles o degradantes o la trata de personas, en particular cuando se es un niño o un adolescente; en este caso, las afectaciones que pueden sufrir se ven reflejadas en su desarrollo, su salud, su capacidad de aprendizaje o voluntad de ir a la escuela, huir de su hogar, imposibilitarles para ser unos buenos padres en el futuro y, en casos extremos, la muerte.

Se dice que la frecuencia de participación en actos de violencia, se presenta con mayor intensidad en los grupos de niñas y niños que viven sólo con su padre o con ninguno de sus padres, lo que disminuye en los casos de alumnos que viven con ambos padres o sólo con la madre. Otro factor que incide en tales sucesos, es la baja escolaridad de los padres.

México se ha catalogado como uno de los países donde se ejerce un mayor nivel de tolerancia hacia los actos de violencia ejercidos contra niñas, niños y adolescentes, a través de los castigos físicos o el maltrato verbal, colocándolos en tal estado de vulnerabilidad que en casos extremos pueden llegar hasta la muerte. Como menciona el documento que nos ocupa, de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, uno de cada tres hogares en México ha sufrido violencia y el 45% de los niños en situación de calle han dejado sus hogares a causa de la violencia que ahí sufrían; 45 de cada 100 mujeres que son maltratadas, maltratan a su vez a sus hijos; y una quinta parte de los mexicanos sostiene que al interior de sus familias no se demuestra el afecto.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, el 67% de las mujeres mayores de 15 años dijo haber sufrido algún acto de violencia en algún momento de su vida; el 12.4% de las que trabajan, señalaron haber vivido al menos un acto de acoso y 29.9% algún acto de violencia en el ámbito laboral; el 19.2% mencionó haber vivido algún acto de violencia física al interior de sus hogares y 43% declaró haber sufrido violencia en su última relación.

Como puede observarse, la violencia ejercida contra las mujeres jóvenes, las llevan a situaciones de riesgo, pues, debido al maltrato de que fueron objeto en sus propios hogares, ya sea por golpes, insultos o humillaciones, han preferido escapar de sus hogares, haciéndolas blanco fácil del abuso de personas que, mediante el engaño, las explotan.

Otro elemento que pone en riesgo la seguridad de las personas, son las desigualdades estructurales; esto es, la desigualdad en los ingresos económicos, en el acceso a los servicios de salud y en la educación.

Como se desprende de la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2008*, (ENOE, 2008), de los más de 43 millones de personas ocupadas que había al tercer trimestre de 2008 en todo el país, 5.1 millones (11.7%) recibieron ingresos de apenas un salario mínimo o menos al día; 8.73 millones (20.02%) percibieron entre 1 y 2 salarios mínimos; 10.2 millones (23.5%) tuvieron ingresos entre 2 y 3 salarios mínimos; 7.4 millones (16.9%) recibieron ingresos entre 3 y 5 salarios mínimos; y sólo 5.13 millones (11.7%) de la población ocupada recibió ingresos superiores a los 5 salarios mínimos.

De acuerdo al *Índice de Rezago Social*, en el año 2005, el 49.78% de la población nacional en México no tenía acceso a servicios de derechohabencia, incluidos en ellos los servicios de salud. Esta cifra no se ha modificado sustantivamente en los últimos años, pues de acuerdo con la ENOE 2008, 27.4 millones de los más de 43 millones de personas identificadas como ocupadas, no tenían acceso a servicios de salud, como parte de sus derechos laborales. Esto significaría que casi dos de cada tres personas ocupadas no cuentan con servicios de seguridad social, cifra que como consecuencia de la crisis económica global puede incrementarse sustantivamente a lo largo de 2009.

En materia educativa subsisten desigualdades que no permiten llegar a condiciones óptimas de vida, pues si bien, el grado de escolaridad alcanzado en promedio en el país, aumentó de 7.5 grados en el año 2000, a 8.1 grados en el año 2005 y 2006, los grados alcanzados por los hombres fue de 8.4, mientras que para las mujeres fue de 7.9. A menor grado de educación, es menor la curva de ingresos monetarios que la persona puede aspirar a obtener a lo largo de la vida y con ello, mayor vulnerabilidad y riesgo de caer en la pobreza o en circunstancias de exclusión y desigualdad económica y social.

Existe otro tipo de desigualdad que lacera a la población y corresponde a la pertenencia étnica. La discriminación, la pobreza y la marginación, representan graves fenómenos que afectan con mayor severidad a los indígenas, aunado a la práctica aberrante de costumbres que atentan contra su dignidad; por ejemplo, la realización de matrimonios forzosos con niñas menores de edad o la venta de mujeres en algunas comunidades.

La transgresión reiterada a los derechos fundamentales del hombre, han obligado al Estado a tutelarlos de manera especial, mediante la tipificación de conductas y el establecimiento de sanciones para quienes las realizan.

Entre los delitos que pueden configurarse en este sentido, encontramos los que atentan contra la integridad y la libertad de las personas, tales como el tráfico de menores, la privación de la libertad personal, la trata de personas, la corrupción y explotación de menores e incapaces, la pornografía con menores o incapaces, el rapto, la violación y el estupro, aunque dada la naturaleza de las conductas, varias de ellas se atienden genéricamente bajo el rubro de "trata de personas". Consecuentemente, salvaguardar la dignidad humana, debe ser una preocupación constante para el Estado, como garante de derechos fundamentales.

13. Que de manera particular, tratándose del delito de estupro, el vocablo proveniente del latín *strupum* (acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonra; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción), equivale a estuprar, violar por la fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder.

Jurídicamente hablando, constituye una conducta delictiva, sancionada por la ley, consistente en la realización de cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, por medio de la seducción o engaño, acorde a lo dispuesto por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Como menciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el alcance y la delimitación del mencionado concepto, con independencia de su origen etimológico, ha tenido variación, pues a través del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño; es decir, es el conocimiento carnal de una mujer honesta, mediante la seducción y sin mediar violencia.

En el derecho romano se tomaba como tal, al acceso carnal de un hombre, sin usar violencia, con una mujer doncella o viuda de buena fama. En el derecho canónico, era el concubito entre soltero y soltera virgen o viuda honrada, fuera voluntario o forzoso. La Ley de Leovigildo (de los visigodos) establecía que si el estuprador era hombre libre, se volvería esclavo de la víctima, si era esclavo se le quemaría en el fuego. En Inglaterra se castigaba con pena de muerte, modificándose luego por la de castración y pérdida de ambos ojos.

Originalmente, el delito en cuestión abarcaba muchos más elementos de los que hoy en día se consideran como constitutivos del mismo, lo que le dio un sentido más estricto. En particular, se requiere que la mujer sea honesta y que el medio sea la seducción o el engaño; la honestidad pertenece a la esencia del hecho y a la calidad de la víctima, pues, desde el momento en que la desfloración no es elemento indispensable del estupro, la honestidad viene a reemplazar dicha característica, porque podría acontecer que la simple fornicación se confundiera con el estupro; además, se considera importante la edad de la mujer y sus condiciones físicas e intelectuales, en cuanto no le permiten comprender o discernir la trascendencia que tiene aceptar el acceso carnal, al estar de por medio las falsas promesas.

Atendiendo a la descripción del tipo penal contenido en el mencionado artículo 167 de nuestro Código Penal, de la misma se desprende la necesidad de que, para la configuración del delito, la cópula (entendida ésta como la unión o conjunción carnal) debe realizarse con mujer casta y honesta, elementos subjetivos que son atentatorios del derecho a la igualdad que corresponde a ésta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará", entre otras normas aplicables. Además, al prever que la mujer debe ser púber, menor de 17 años (límite máximo de edad), sin considerar una definición de lo que es la pubertad, ni el rango en el que se presenta, se hace necesario establecer la edad en la que inicia la pubertad, elemento que puede determinarse atendiendo al texto del artículo 2 de la mencionada Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que dice: "*Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos*", de donde se puede colegir que si una persona deja de ser niña o niño al cumplir los doce años de edad, se encuentra ya en la pubertad, pues es la fase inicial de los cambios físicos que se experimentarán en su cuerpo para convertirse en un adolescente con capacidad de reproducción sexual. Asimismo, también se requiere que para lograr la cópula se utilice la seducción y el engaño, teniendo por la primera a la conducta lasciva encaminada a excitar a la mujer, o bien, los halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud consentiría al acceso carnal; el engaño, en cambio, comúnmente consiste en una falsa promesa de matrimonio o en la generación en el sujeto pasivo de la falsa idea de buenas intenciones para con ella.

En el caso que nos ocupa, la protección que el Estado debe proveer a la sociedad en materia de delitos relacionados con la libertad y la inexperiencia sexual, tratándose de menores de edad, debe enfocarse al libre desarrollo de la personalidad, su completo o incompleto desarrollo emocional, su dignidad como personas, su capacidad o incapacidad para comprender el acto sexual y la conciencia que adquiere con el transcurso del tiempo y no en el estado fisiológico que presentan.

Derivado de lo anterior, se estima pertinente reformar los artículos 167 y 168 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para establecer como sujeto pasivo del delito a una persona, sin distinción hecha por su sola condición de género, en cuanto a que también el hombre puede ser víctima del delito de estupro; eliminar las condiciones de castidad y honestidad; sustituir el término púber, por mayor de doce años de edad; determinar la facultad de presentar querrela por parte de la persona ofendida o de quienes ejerzan sobre ella patria potestad o, a falta de éstos, de su representante legal; así como derogar la extinción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecución, con relación a todos los participantes, en razón del matrimonio del agente con el ofendido. De igual forma, en congruencia con las disposiciones legales contenidas en el mismo Código y lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se considera conveniente homologar la edad en la que una persona puede ser sujeto pasivo del delito de estupro a dieciocho años, pues para los efectos tanto de la citada Convención, como de la Ley en cita, se prevé como sujetos de protección legal especial a todos aquellos que se encuentren entre los doce y los dieciocho años de edad.

14. Que por cuanto ve al delito de rapto, de acuerdo al Diccionario de Derecho Penal, el vocablo proviene del latín *raptus* que significa *arrebatar, sustraer y retener una mujer contra su voluntad, acción de robar una doncella, siendo el raptor el que roba por fuerza a una mujer.*

En términos de los artículos 151 y 153 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se le considera como una conducta antijurídica consistente en la sustracción o retención de una persona por medio de la violencia, seducción o engaño, para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, cuya punibilidad se extingue cuando el agente contrae matrimonio con la persona ofendida.

Desde una perspectiva sociológica, constituyó una práctica utilizada, sobre todo en la época medieval, a través de la cual los hombres se allegaban de una mujer para contraer matrimonio. Federico Engels, en su obra *El origen, la familia, la propiedad privada y el Estado*, señala que en la medida que los hombres fueron acumulando bienes y riquezas fueron imponiendo el matrimonio monógamo mediante el cual buscaban garantizar la exclusividad sexual de las mujeres para garantizar la autenticidad de su descendencia, por lo que eran consideradas como una propiedad del padre o del esposo, disminuidas a ser sólo un objeto necesario para la procreación, así como de menor valía que los hombres, por lo que éstos tenían preferencia en todos los aspectos, incluyendo el de sobrevivencia, provocando que en varias tribus existieran más hombres que mujeres, sobreviniendo una especie de déficit de mujeres para contraer matrimonio, estableciéndose el matrimonio por compra o por Rapto, el primero solo lo podían efectuar los hombres caudalosos que mediante la entrega de bienes o dinero al padre de la futura consorte adquirían a una mujer para casarse; el segundo se daba so pretexto de que no existían mujeres suficientes en su tribu para contraer matrimonio, por lo que acudían a otras tribu para allegarse, por la fuerza, de doncellas. Leyendas como el Rapto de las Sabinas, hecho fundador de la Ciudad de Roma, origen de unos de los más grandes imperios en su momento, constata no solamente la existencia de esta práctica, sino su aceptación social.

Las mujeres podían ser compradas por los hombres caudalosos, o bien, tomadas a la fuerza, si existía negativa del padre, hermanos o marido a darla en venta o bien el pretendiente carecía de medios para cubrir su precio. Aquéllas no podían decir nada ni oponerse a la compra o al rapto de que eran objeto; a partir de entonces, pasaba a ser propiedad o prenda del comprador o su raptor, quedando como simple observadora pasiva de los actos violentos o transacciones entre los hombres de los grupos poderosos de las tribus.

El rapto comenzó a sancionarse penalmente en algunas sociedades, no porque consideraran que ello implicaba una violación al derecho de libertad de las mujeres para elegir con quien se casaban o un atentado a su integridad física o sexual de la mujer, sino porque implicaba un menoscabo a la propiedad del padre o esposo de la mujer raptada; por lo tanto, los agraviados eran ellos y no ella. Las sanciones consistían en penas corporales (azotes, prisión o muerte) además del pago de los daños ocasionados al varón dueño de la mujer de acuerdo a la clase económica y posición social del agraviado, sanción que podía llegar hasta la pérdida total del patrimonio del raptor a favor del ofendido. Considerado como un delito de carácter patrimonial, el abuso sexual no era un elemento importante para que fuera sancionado, ya que la pretensión era sacar a la mujer de la custodia de sus padres o de su esposo para disponer de ella, ya fuera para casarse o tener relaciones sexuales.

En la evolución de este tipo penal, se distinguió el Rapto ejecutado por la fuerza o por la seducción. El primero consistía en someter físicamente a la mujer y llevársela contra su voluntad; el segundo, ocurría cuando la mujer no oponía resistencia y además era consciente del delito, ante las promesas y engaños de que era objeto por parte de su raptor, para sacarla del ámbito de custodia de su padre, hermanos o esposo. En la medida que las sociedades fueron estableciendo determinados atributos para que una mujer fuera considerada como más o menos valiosa, las sanciones se fueron agravando o atenuando según los atributos culturales que cada sociedad asignaba a las mujeres. Por ejemplo, en el siglo VII, en el Fuero Juzgo, si la víctima era una mujer virgen o viuda y perdía la virginidad o castidad en el rapto, el hombre que la robaba debía perder la mitad de todo lo que poseía y entregarlo al padre o esposo de la mujer cautiva. En otras sociedades, el rapto realizado mediante la seducción, se castigaba con mayor severidad que el ejecutado con violencia, pues consideraban que la mujer que hubiese sido seducida para por un hombre le causaba mayor vergüenza y deshonor a su familia, al haber antepuesto sus deseos carnales al honor, razón por la que ella también era merecedora de alguna sanción corporal.

En la época colonial, en México los delitos no eran solamente cometidos contra las personas directamente agraviadas, sino también contra el Rey -de España- y en contra de Dios, los criminales eran juzgados y sancionados públicamente con la intención de que sirviera de escarmiento al resto de la población, muchos de estos castigos eran tormentos físicos que se ejecutaban en las plazas públicas a la vista de todos. En ese entonces, el matrimonio era considerado como un acto sagrado en el cual la Iglesia católica fue concediendo poco a poco el derecho de las personas a elegir a su esposa o esposo, sin embargo, aún persistían patrones culturales difíciles de sortear muchos de ellos basados en prejuicios sociales, sexistas, racistas y clasistas. Los cónyuges, para que pudieran contraer matrimonio, requerían de la autorización de sus padres quienes podían negarlo por considerarlo desigual o inconveniente para la familia, ya fuera porque el contrayente era una clase social menor, de diferente raza o edad; de ahí que el rapto de la novia se convirtió en una forma de evadir a los padres renuentes a otorgar su autorización para la celebración del matrimonio. El acto ilícito era considerado cometido no en agravio de la mujer raptada, sino como un delito que dañaba los valores de la familia, ya que el "buen matrimonio" de las hijas significaba para los padres una cuestión de estatus social, si el "acto carnal" entre el raptor y la raptada se había consumado, la familia prefería que se celebrara el matrimonio entre ellos, ya que al haber pedido la virginidad su hija difícilmente podía contraer matrimonio con otro hombre, estableciéndose entonces, en el derecho penal, la extinción de la acción si el raptor se casaba con la mujer y reparaba al daño a la familia entregando una dote.

En el México independiente, a partir de las leyes de reforma, el matrimonio ya no tenía prevalencia como un acto sagrado sino un acto civil que se celebraba bajo las leyes y autoridades civiles, dejando de ser un asunto público y transfiriéndose al ámbito privado, por lo tanto, el rapto ya no era un delito de interés público y la intervención del Estado era exclusivamente a petición de los padres, si la mujer era menor de edad o cuando se cometía con violencia. Aunque se dio el carácter de víctima del delito a la mujer, otorgándosele el derecho de querrellarse, subsistió la extinción de la acción si ella otorgaba el perdón a su captor, o bien, si contraía matrimonio con éste.

Actualmente se trata de un delito contra la libertad personal y sexual, consistente en la sustracción o en la retención de una persona, mediante la violencia o el engaño, con fines libidinosos o matrimoniales, diferenciándose de otros delitos semejantes, como la privación ilegal de la libertad y el secuestro, en que

sus fines tienden a satisfacer un deseo erótico sexual o para contraer matrimonio, en el que se sigue conservando como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar la pena, que el agente activo contraiga matrimonio con la ofendida, beneficio que se hace extensivo a las demás personas que fueron copartícipes en la comisión de la conducta. El rapto importa la privación de la libertad de una persona, animada por un propósito sexual que se constituye como un elemento subjetivo específico, por lo que la satisfacción de dicho propósito no es un elemento configurador del tipo penal, por lo tanto, es un atentado contra la libertad personal que solo difiere de otras especies en el propósito que mueve al agente.

En razón de ello y de la obligación del Estado de garantizar el derecho de igualdad de las mujeres, tutelado tanto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 4 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" y artículos 1, 4 y 5 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros, se estima oportuno derogar el delito de rapto, tal como ha sucedido en otras Entidades Federativas, considerando la esencia del mismo como una agravante del delito de privación de la libertad personal, integrándose como una fracción IV al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro, cuando la privación de libertad se realice con la intención de satisfacer un propósito eminentemente sexual.

15. Que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, referido con antelación, conceptúa a la violación como la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo. Al respecto, señala que la cópula puede ser normal o anormal; es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la *fellatio in ore* (acto sexual por vía oral). De manera genérica, la legislación utiliza, para definir la violación, la palabra *cópula*, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la *seminatio intra vas*.

Desde la época precolonial, los antiguos pueblos de México tenían castigos muy severos para todas aquellas personas que cometían delitos contra la moral y dignidad de una persona, como son los casos de incesto, estupro y violación. En lo referente a la violación, entre el pueblo maya, el castigo consistía en dar muerte al violador. En la cultura tarasca el castigo para una persona que violaba era la tortura. Estos castigos tan severos eran una medida de prevención para la sociedad, ya que se inculcaba a la gente a no realizar infracciones contra la moral y el honor de una persona, pero en caso de llevarlos a cabo, se sometían las penas antes mencionadas.

Durante la época colonial, en la Nueva España la reglamentación jurídica fue básicamente europea, a pesar de que en 1596 se llevó a cabo la recopilación de las leyes de Indias, en lo jurídico reinaba la confusión y se aplicaba lo mismo el fuero real, las ordenanzas reales de Castillas que las partidas, los autos acordados o bien algunas ordenanzas eran dictadas por la colonia.

Actualmente, el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro, la define como la cópula con una persona, sin el consentimiento de ésta, por medio de la violencia. Además previene la imposición de penas, por la introducción, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Según la doctrina, el ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante la violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral; la primera debe ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima; la segunda ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

Aunque parte de la doctrina sostiene que también la mujer puede ser sujeto activo del delito, esta hipótesis suele reducirse a la violencia moral que se ejerza sobre el varón para constreñirlo a la realización del acto. En cuanto al sujeto pasivo, tanto puede ser una mujer como un hombre.

El delito de violación sólo puede ser posible mediante una acción y no por una omisión. Únicamente puede cometerse con dolo y con dolo directo, sin que pueda concebirse la violación culposa, puesto que se consuma al efectuarse la cópula mediante la fuerza física o moral. La tentativa existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente.

No obstante que en la disposición legal referida con anterioridad, los bienes jurídicos tutelados son la inexperiencia y la libertad sexual, se aprecia la necesidad de proteger también el libre desarrollo de la personalidad del ofendido, para lo cual debe atenderse el grado de madurez y conciencia que la persona va adquiriendo a través del tiempo.

En este caso, el incompleto desarrollo emocional del pasivo o su incapacidad para comprender el acto sexual, es uno de los valores que deben ser protegidos a través de la norma penal; es decir, no sólo debe observarse el mero desarrollo fisiológico que presente el sujeto pasivo, pues su desarrollo fisiológico no necesariamente implica la madurez emocional psicológica, ni la existencia de la conciencia respecto del significado sexual del acto.

En la especie, la redacción de la violación equiparada establecida en el artículo 161 del mencionado Código Penal debe ser modificada, para que en adelante se tipifique como delito, independientemente de que exista violencia o no, de que exista consentimiento o no, se realice cópula o se introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino con un menor de doce años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, aumentándose la pena prevista para el ilícito.

Lo anterior es dable, dada la especial defensa que requieren los menores de edad, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Declaración de los derechos del niño, que señala: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

16. Que respecto a la trata de personas (figura en la que encuadran varias conductas delictivas), de acuerdo al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, por ésta se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como menciona el Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A.C. (CEIDAS), en nuestro país el delito está tipificado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, estableciendo en su artículo 5, que comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes; tipo penal que recoge la definición del Protocolo de Palermo en su Artículo 3, inciso a), donde señala *“Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.

En términos del documento La Trata de Personas Aspectos Básicos, en el que colaboraron el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, la Organización Internacional para las Migraciones y la Comisión Interamericana de Mujeres Organización de Estados Americanos, la trata de personas se desarrolla en tres fases o etapas: el enganche, el traslado y la explotación.

En el enganche, el tratante recluta a la víctima de forma indirecta mediante anuncios en medios impresos, contactos por internet, referencias de familiares o conocidos, supuestas oportunidades de empleo, agencias de reclutamiento, ofrecimiento de cursos, agencias de viajes, escuelas, cantinas, manipulación sentimental a través del noviazgo o matrimonio, entre otros. Es decir, en todos estos casos, el reclutamiento depende parcial o totalmente del uso del engaño, aunque también existen situaciones en las que simplemente se les secuestra o se les fuerza a través de la violación y el sometimiento. Hay casos en los que existe "consentimiento" de la víctima, pues aparentemente sabe cuál es el plan o el trabajo a realizar y acepta hacerlo, sin embargo, el engaño se encuentra en las supuestas condiciones de trabajo y de vida, el acuerdo económico y el nivel de libertad personal.

Luego, una vez reclutada la víctima, esta será trasladada al lugar de destino donde será explotada, lo que puede ser a otro punto dentro del mismo país (por ejemplo de una zona rural a una ciudad, lo que se conoce como trata interna) o a otro país. En este caso el traslado se puede hacer por aire, mar o tierra, dependiendo de las circunstancias geográficas. El itinerario e incluso la explotación pueden pasar por un país de tránsito o ser directo entre el país de origen y el de destino. Las fronteras se pueden cruzar de forma abierta o clandestina, legal o ilícitamente, ya que para ello llegan a utilizarse pasaportes, visas y documentos de identidad oficiales, sin ellos o bien con documentación falsa, aunque también es frecuente la utilización del llamado "robo de identidades", mediante la generación de documentos con identidades que no pertenecen a la víctima, no sólo pasaportes sino actas de nacimiento, credenciales de seguridad social, reportes escolares, entre otros, lo que dificulta enormemente la identificación y procuración de justicia en este tipo de casos.

Las formas y mecanismos de explotación son diversas y se aplican en varios sectores. Así encontramos que la explotación laboral se aprovecha principalmente en la industria fabril, en el trabajo agrícola, en la minería, en el servicio doméstico y en el alquiler de vientres. La explotación sexual, se relaciona con la prostitución forzada, la pornografía, la pedofilia, el turismo sexual, las agencias matrimoniales y los embarazos forzados. Otro mecanismo son las falsas adopciones que representan venta de menores de edad. En el caso de la servidumbre, ésta se dirige a prácticas religiosas y culturales y matrimonios serviles. En el ámbito militar, la explotación se dirige a producir soldados cautivos y niños soldados. Un aspecto más es el tráfico de órganos, cuya finalidad es la sustracción ilícita de órganos, tejidos o componentes humanos, para ser vendidos en el mercado negro. Finalmente, las prácticas esclavistas se dirigen a la captura, adquisición o concesión de individuos, para su explotación o servilismo.

Una vez que la víctima es engañada con promesas de trabajos bien remunerados o amenazada o coaccionada, se le somete para desarrollar actividades (trabajo sexual, doméstico u otros) que permitan su explotación. O bien, se requisan sus documentos o le cobran los gastos de traslado a otra ciudad o país, de esta forma crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

Esta conducta delictiva se encuentra tipificada en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, estableciendo en su artículo 5 que: "Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes"; tipo penal que recoge la definición del Protocolo de Palermo, misma que ha sido mencionada en párrafos anteriores.

La identificación del delito de la trata de personas tiene tres componentes: I) la definición de las conductas delictivas; II) los medios comisivos; y III) los fines. Con respecto a la definición, se establecen 8 conductas delictivas, definidas en la primera parte del citado artículo 5 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y sanciona a quien: 1) promueva; 2) solicite; 3) ofrezca; 4) facilite; 5) consiga; 6) traslade y 7) entregue o 8) reciba, para sí o para un tercero. Por cuanto ve a los medios definidos por la Ley son: 1) la violencia física; 2) violencia moral; 3) el engaño; y 4) el abuso de poder. En relación con los fines para los cuales el o los tratantes realizan cualquiera de las conductas delictivas descritas, con el uso de cualquiera de los medios señalados, para someter a las víctimas a cualquiera de los siguientes propósitos: explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre y la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. El bien tutelado por la Ley es el derecho a la libertad y en consecuencia, el libre desarrollo de la personalidad. La trata de personas es considerada un delito grave, y por ello se han establecido severas penas.

México es signatario del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, conocido también como el *Protocolo de Palermo*, por el cual los Estados Parte se comprometen a tipificar el delito de trata de personas.

Aunado a ello, es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo su derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

A pesar de que no existen datos reales sobre el tema y de que debe confiarse en las referencias proporcionadas por instituciones públicas y por organizaciones no gubernamentales, instancias internacionales han reconocido que nuestro país ha realizado algunos esfuerzos por tutelar los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, a través de ordenamientos legales como la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, así como mediante la creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), aún no se logra cumplir el objetivo planteado.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley en cuestión, el 6 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012, cuya observancia es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y las unidades de la Presidencia de la República.

También, en la fecha antes indicada, se publicó el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012, con el propósito general de prevenir y combatir el delito de trata de personas, así como de proveer a las víctimas de atención y protección, a través de la coordinación, colaboración y concientización de los sectores público, social y privado. Los objetivos específicos del Programa son: conocer el contexto actual en materia de trata de personas, así como sus causas y consecuencias en el país; prevenir el delito y transformar el contexto de los patrones culturales de tolerancia hacia la explotación sexual, laboral y demás conductas vinculadas al mismo; coadyuvar en el mejoramiento de la procuración de justicia en la materia; y proporcionar atención integral y de calidad a las personas en situación de trata, así como a sus familiares y testigos.

Como ejes rectores del Programa en cita, tenemos: 1) Estado de Derecho y seguridad, con el objeto, entre otros, de garantizar la certeza jurídica y predictibilidad en la aplicación de la ley para toda la población; el acceso de todos los ciudadanos a un sistema de justicia eficaz; modernizar el sistema de justicia penal; combatir la impunidad; establecer mecanismos que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones del fenómeno delictivo en México; combatir la corrupción; fomentar el desarrollo de la cultura de la legalidad; el respeto irrestricto de los derechos humanos; y fomentar la participación ciudadana en la prevención y combate del delito. 2) Democracia efectiva y política exterior responsable, con el objeto de contribuir a los esfuerzos de la comunidad internacional para ampliar la vigencia de los valores y principios democráticos, las libertades fundamentales y los derechos humanos, así como el desarrollo sustentable.

Entre las estrategias previstas se encuentran:

- a) Conocer el contexto actual en materia de trata de personas, así como sus causas y consecuencias en el país, realizando estudios e investigaciones en los sectores público, social y privado, que permitan prevenir y erradicar el delito.
- b) Prevenir el delito y transformar el contexto de los patrones culturales de tolerancia hacia la explotación sexual, laboral y demás conductas vinculadas al mismo, impulsando la creación de mecanismos para prevenir sus modalidades; propiciar la colaboración y coordinación con los gobiernos locales; informar y sensibilizar a la población; desarrollar herramientas de capacitación y formación, dirigidas a los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, sobre la dignidad humana y prevención del delito de trata de personas; y priorizar a los niños y niñas como el grupo más vulnerable del delito en cuestión.
- c) Coadyuvar en el mejoramiento de la procuración de justicia en materia de trata de personas, implementando procedimientos ágiles y seguros para las víctimas del delito; incentivar la denuncia del mismo; fomentar la cooperación internacional para su persecución; promover la capacitación del personal encargado de la seguridad pública y la de procuración y administración de justicia, en los tres órdenes de gobierno; y analizar el marco jurídico nacional y, en su caso, proponer reformas al mismo.
- d) Proporcionar atención integral y de calidad a las personas en situación de trata, así como a familiares y testigos, fortaleciendo la coordinación de los entes públicos de los diferentes órdenes de gobierno, para la atención integral de las víctimas del delito; y dar seguimiento a los servicios de atención, proporcionados a las personas en situación de trata, por los entes de los sectores público, privado y social.

Con la finalidad de proveer la protección y el amparo que merecen quienes son víctimas del delito de trata de personas, de las que se encuentran en riesgo de que sus derechos sean vulnerados y con el objeto de dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos por México en la materia, se estima procedente redimensionar los alcances del tipo penal de trata de personas, estableciendo penas más severas a quienes realicen las conductas que lo constituyen, en los términos que en adelante se detallarán.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 160, 161, 162, 164 y 166 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 161.- Se equipara a la violación y se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más y el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Si la violación...

Artículo 164.- Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.

Artículo 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 7 años.

La pena se...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 167 y se deroga el segundo párrafo del artículo 168, ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 167.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 6 años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

Artículo 168.- Los delitos previstos...

Se procederá de oficio a la persecución de los delitos previstos en este Título, cuando las víctimas sean personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con excepción del delito de estupro.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción IV al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Querétaro y se reforma la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, Libro Segundo, Sección Primera, así como los artículos 151, 152, 153 y 154 del citado ordenamiento legal, para quedar como sigue:

Artículo 148.- La pena prevista...

- I. a la III. ...
- IV. Que la privación de la libertad tenga el propósito de realizar un acto erótico o sexual.

CAPÍTULO III TRATA DE PERSONAS

Artículo 151.- Se le impondrá de 10 a 18 años de prisión y de 100 a 350 días multa a quién capte, reclute, enganche, traslade, entregue o reciba a una o varias personas a través del engaño, la violencia física o moral, privación de la libertad, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de:

- I. Explotación sexual;
- II. Explotación laboral;
- III. Explotación económica;
- IV. Trabajos o servicios forzados;
- V. Esclavitud;
- VI. Servidumbre;
- VII. Venta de personas;
- VIII. Matrimonio forzado o servil; o
- IX. Extracción de órganos, tejidos o componentes.

El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad del delito no excluye de responsabilidad.

Artículo 152.- Cuando este delito sea cometido en contra de una persona menor de 18 años de edad o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 153.- Se equipara a trata de personas y se sancionará con prisión de 12 a 20 años y de 250 a 750 días multa, a quien:

- I. Obtenga algún beneficio económico o de cualquier otra índole, para sí o para una tercera persona, de la explotación sexual, la explotación laboral, la explotación económica, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre, la venta o el matrimonio forzado o servil, de una o más personas;
- II. Ofrezca o solicite para sí o para una tercera persona, la explotación sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonios forzados o serviles de una o más personas;
- III. Promueva, facilite, procure, favorezca o induzca la explotación sexual, explotación laboral, explotación económica, los trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonio forzado o servil de una o más personas;

- IV. Mantenga o retenga a una o más personas en explotación sexual, explotación laboral, explotación económica, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonio forzado o servil; o
- V. Celebre con otro un acuerdo que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo sujeten a explotación sexual, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, venta o matrimonio forzado o servil.

Si se empleara engaño, violencia física o moral, abuso de poder o el sujeto activo se aproveche de una situación de vulnerabilidad del pasivo, la pena aplicable será de 12 a 25 años de prisión y de 500 a 750 días de multa.

Artículo 154.- Las penas a las que hacen referencia los artículos 151 y 153 de este Código, se incrementarán en una mitad más, cuando se trate de:

- I. Persona menor de 18 años o mayor de 60 años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad de resistirlo;
- II. Cuando el sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de libertad;
- III. Cuando el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado o parentesco civil o habite en el mismo domicilio con la víctima o tenga una relación sentimental o de hecho con el sujeto pasivo. Además, en su caso, perderá el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta;
- IV. Cuando exista entre el sujeto pasivo y el activo una relación de confianza, cuidado, guarda o educación; o
- V. Cuando el sujeto activo sea un ministro de culto religioso.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTICULO 213.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia o tutela de un menor o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aunque aquéllas no hayan sido declaradas, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de 2 a 9 años y de 100 a 400 días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo, al tercero que reciba al menor o a la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y a todas aquellas personas que colaboren en la comisión del ilícito.

Si la entrega definitiva del menor o de la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de 1 a 3 años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor o a la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal situación, se le impondrá prisión de 2 a 5 años y de 80 a 200 días de multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial o la persona que trafique o reciba al menor o a la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho sea pariente en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el tercer grado, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

Cuando el menor o la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho sean trasladados fuera del Estado, la pena que resulte aplicable se aumentará en una tercera parte y si dicho traslado es fuera del territorio mexicano, el incremento de la pena será de la mitad.

Si el menor o la persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho es restituido espontáneamente al seno familiar del que se sustrajo o es entregado a la autoridad dentro del plazo de siete días después de ocurrido el hecho, sin haberle causado algún daño, se impondrá una tercera parte de la pena que corresponda.

A quienes teniendo...

Artículo Quinto. Se reforma la denominación del Título Cuarto, Sección Tercera del Libro Segundo, así como la de los capítulos que lo integran y los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código Penal para el Estado de Querétaro y se adicionan los artículos 237 bis, 238 bis y 238 ter al mismo ordenamiento legal invocado, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I
CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS
DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD
PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**

Artículo 236.- Comete el delito de corrupción, el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad de resistirlo, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de 2 a 10 años de prisión y de 100 a 350 días multa.

La misma pena se impondrá a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo reiterado de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de una persona menor de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará pena de 3 a 12 años de prisión y de 150 a 450 días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre la misma persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.

Todo sujeto pasivo de este delito, quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

Artículo 237.- Al que emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o a quienes no tuvieren capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

A los padres o tutores que acepten que las personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, sujetas a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años.

Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, la persona menor de 18 años de edad o la que no tuvieren capacidad para comprender el significado del hecho que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 237 Bis.- A quien permita el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de 20 a 200 días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

A quien por cualesquier medio venda, difunda o exhiba material pornográfico entre menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá prisión de 6 meses a 1 año y de 10 a 150 días multa.

Se impondrá pena de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, a realizar, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticos o sexuales, públicos o privados.

No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

CAPÍTULO II
PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO
AÑOS DE EDAD O QUE NO TIENEN CAPACIDAD
PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 238.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo:

- I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;
- II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;
- III. Quien posea intencionalmente imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y
- IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de 2 a 10 años de prisión y de 100 a 600 días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III, se le impondrá la pena de un 1 a 5 años de prisión y de 100 a 300 días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de 2 a 12 años y de 300 a 600 días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos.

CAPÍTULO III
TURISMO SEXUAL CON PERSONAS MENORES
DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUE NO
TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER
EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 238 Bis.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que sostengan actos erótico sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para que éste o éstos viajen con esa finalidad o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

A quien tenga actos erótico sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa.

CAPÍTULO IV
RELACIONES SEXUALES REMUNERADAS CON
PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD
O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER
EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 238 Ter.- Al que pague con dinero o en especie, a la víctima o a un tercero, para obtener cópula o sostener actos erótico sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá pena de 6 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 239.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los Capítulos I, II, III y IV de este Título, se aumentarán en una tercera parte si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el sujeto activo se valga de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En el primer caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro; si el sujeto activo fuera un profesionista, se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; para el caso de que el sujeto activo realice funciones de servicio público y privadas respecto de alguna profesión, podrá ser destituido del empleo cargo o comisión públicos e inhabilitado para desempeñar otro y se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o
- II. Que el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio que la víctima o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.

Los sujetos activos de los delitos a que se refieren los Capítulos I, II, III y IV de este Título, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por cinco años y serán privados, en su caso, del ejercicio de la patria potestad sobre la víctima.

Artículo Sexto. Se reforman las fracciones VIII, XII y XXI del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 121.- (Derecho a la...

- I. a la VII. ...
- VIII. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto y sexto del artículo 213;
- IX. a la XI. ...
- XII. La trata de personas prevista en los artículos 151 y 153;
- XIII. a la XX. ...
- XXI. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad y que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 236, la conducta prevista en el cuarto párrafo del artículo 237 Bis y la utilización para la pornografía de imágenes o voces de personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 238, así como las conductas previstas en el artículo 238 Bis.

XXII. a la XXIII. ...

En caso de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día catorce del mes de julio del año dos mil once; para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno

Rúbrica

Lic. Arsenio Durán Becerra
Procurador General de Justicia

Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio D.G.P.L. 2P2A.-8024.21, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el "Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
2. Que el proyecto en estudio propone reformar los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de incorporar la trata de personas en la relación de delitos en los cuales el juez debe ordenar oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado; incluir en los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito de trata de personas, el resguardo de su identidad y datos personales, así como facultar al Congreso de la Unión a expedir una ley general en materia de trata de personas.
3. Que el Proyecto remitido a la LVI Legislatura, hace mención a los diversos instrumentos jurídicos internacionales relativos a la trata de seres humanos, especialmente niñas y niños, que el Estado mexicano como son:
 - a) Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), el 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor el 25 de julio de 1951, de conformidad con el artículo 24.
 - b) Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
 - c) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.
 - d) Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), el 30 de abril de 1956. Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13.
 - e) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985.
 - f) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.
 - g) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25.

Es importante destacar que dichos instrumentos internacionales son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y los principios que postulan deben ser adoptados en el derecho interno.

4. Que es necesario dar una respuesta efectiva y contundente al problema de la trata de personas. México es, en la actualidad, un país de origen, tránsito y recepción de migrantes. Por sus fronteras entran y salen anualmente millones de personas, como turistas, visitantes locales o trabajadores temporales. Además de estos flujos, en las últimas décadas ha cobrado especial importancia el tránsito por el territorio mexicano de miles de migrantes irregulares que se dirigen hacia Estados Unidos, procedentes, en lo fundamental, de Centroamérica y en menor medida de otros países, mismos que se suman al flujo de cientos de miles de migrantes mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos. También se identifican miles de migrantes internos y potenciales.

5. Que esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral. La trata de personas es un delito con terribles consecuencias, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres y niños que atenta contra sus derechos humanos.
6. Que debido a su naturaleza clandestina y a la falta de consenso en la definición y comprensión de este fenómeno, resulta sumamente difícil establecer con precisión cifras o estadísticas. No obstante, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente un millón de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud, bajo distintas formas y en diversos sectores: construcción, maquila, agricultura, servicio doméstico, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, entre otros, siendo las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.
7. Que de acuerdo con el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, cada año entre 600,000 y 800,000 personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata; de esta cifra, el 80 por ciento son mujeres y niñas y el 50 por ciento son personas menores de edad.
8. Que por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata (calculado por ese organismo en 2.450,000) alrededor de 56% de las víctimas de trata con fines de explotación económica o laboral, son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños. Asimismo, en el caso de trata con fines sexuales, una abrumadora mayoría del 98% es ocupado por mujeres y niñas.
9. Que la trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres y las niñas enfrentan constantes violaciones a sus derechos humanos y/o a sus derechos económicos en los lugares de origen. En general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo. Todo ello trae como consecuencia una muy particular vulnerabilidad, así como una enorme inseguridad económica y, por lo tanto, la propensión a migrar, generalmente en forma irregular, a pesar de los riesgos e implicaciones que esto conlleva.
10. Que como se puede apreciar con estos datos, el problema es enorme, por lo que es urgente dotar al Estado de las herramientas legales que le permitan combatir eficientemente el delito de trata de personas, ya que estas estimaciones muestran una realidad ineludible: la trata de personas es un crimen que no es neutral en términos de género y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, no sólo por registrar la mayor parte de las víctimas, incluso en el sector laboral, sino porque las formas de explotación a las que son sometidas suelen ser más severas.
11. Que México es un país donde la trata de personas, particularmente a través de su frontera sur, se ha acentuado en las últimas décadas. Este aumento tiene que ver principalmente con la pobreza, la falta de empleos suficientes, la ubicación geoestratégica de nuestro país y las inequidades entre los géneros, entre otros.
12. Que en ese tenor, se estima conveniente reformar los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la trata de personas a los delitos en los cuales el juez debe ordenar oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado; lo anterior, toma fundamento por la afectación social que produce el ilícito y por el riesgo de que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia, así como para incluir dentro de los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito de trata de personas, el resguardo de su identidad y datos personales, toda vez que por las características de este delito resulta necesario protegerlos, con el objetivo de cumplir con las mínimas medidas de seguridad en el proceso penal.
13. Que la propuesta de reformar el artículo 73 de la Constitución Federal, para facultar al Congreso de la Unión a expedir una ley general de trata de personas se estima conveniente, ya que así se podrá contar con un instrumento jurídico adecuado, pues si bien, ya existe una ley en la materia, es necesario que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad, puedan dar mejores resultados.
14. Que la propuesta de reforma del Proyecto en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de trata de personas, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

15. Que es importante mencionar que una ley general es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades Federales como a las de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. A partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades.
16. Que al tenor del Proyecto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, segundo párrafo; 20, Apartado C, fracción V, y 73, fracción XXI, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **trata de personas**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 20. (...)

A. (...)

B. (...)

C. (...)

I. a IV. (...)

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **trata de personas**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

(...)

VI. y VII. (...)

Artículo 73. ...

I. a XX. (...)

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir **leyes generales** en materias de secuestro, y **trata de personas**, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

(...)

(...)

XXII. a XXX. (...)

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto”.

17. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la minuta objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable al “Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio, DGPL-1P2A.-4890.21, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
2. Que en sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República, el día 19 de marzo de 2009, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI y René Arce Islas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que en sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República, el día 10 de diciembre de 2009, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen de la iniciativa de mérito y se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
4. Que en sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados, el día 7 de diciembre de 2010, el Pleno aprobó el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos constitucionales, en materia de amparo, con la siguiente modificación: Se elimina del proyecto de decreto el artículo 100 constitucional, para quedar en los términos vigentes.
5. Que el día 8 de diciembre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó de manera directa la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
6. Que el objetivo de la Minuta es realizar una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, fortaleciendo con ello al Poder Judicial de la Federación, además de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiéndole concentrarse en asuntos que revisten la mayor importancia y trascendencia constitucional.
7. Que para ello, se propone reformar los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampliando el objeto del juicio de amparo, integrando a su ámbito de protección a los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

8. Que otra de las propuestas, se refiere a la posibilidad para resolver en amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.
9. Que asimismo, se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas, siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.
10. Que en este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales, es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia, a fin armonizar las competencias federal con las locales y así lograr su complementariedad.
11. Que la propuesta también establece la figura del amparo adhesivo, dando la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés de que subsista el acto de promover el amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determina una solución favorable a sus intereses.
12. Que se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que estime puedan violar sus derechos, cometidas en el procedimiento de origen. Se pretende con esto que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad del proceso y no a través de diversos amparos como ahora sucede.
13. Que también se propone introducir la figura del interés legítimo, permitiendo que se constituya, como quejoso en el amparo, aquella persona que resulte afectada por un acto que violenta un derecho reconocido por el orden jurídico o, no violentando directamente el derecho, se afecte la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.
14. Que igualmente, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto, en revisión, en los que se establezca jurisprudencia por reiteración y se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto a la Constitución.
15. Que en lo que se refiere a las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, se propone la creación de un nuevo órgano para su resolución: los Plenos de Circuito. Esta modificación está encaminada a homogeneizar los criterios hacia adentro de un Circuito, previniendo así que tribunales diversos, pertenecientes a la misma jurisdicción, emitan criterios contradictorios.
16. Que en estos casos, la Suprema Corte de Justicia mantendría la competencia para conocer de: a) Las controversias entre plenos de distintos circuitos; b) entre Plenos en materia especializada de un mismo Circuito; o c) entre tribunales de un mismo Circuito con distinta especialización. Esto asegura que sea la Suprema Corte el órgano terminal para establecer las interpretaciones, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la legal.
17. Que en materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional bajo un sistema equilibrado que permita cumplir con el fin protector y, asimismo, cuente con mecanismos para evitar abusos que desvíen su objetivo natural. Se privilegia la discrecionalidad de los jueces, consagrando expresamente, como elemento para otorgar la suspensión, la apariencia del buen derecho.

18. Que para su correcta aplicación, se establece la obligación del juez de realizar un análisis, ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho.
19. Que uno de los temas más complejos, es el relativo a la ejecución de las sentencias de amparo. La propuesta es eliminar el requisito de declaración de procedencia para que la Suprema Corte pueda separar a la autoridad y consignarla ante el juez de distrito, en caso de incumplimiento no justificado de sentencias de amparo o repetición de actos reclamados.
20. Que se amplía el objeto del Juicio de Amparo, integrando a su ámbito de protección, los derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, lo anterior implica que los derechos humanos contemplados en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” como en otros documentos de carácter internacional, podrán ser objeto de protección ante actos u omisiones de las autoridades obligadas a cumplirlos.
21. Que la Minuta, también pretende mejorar la administración de justicia, propiciando la independencia y autonomía de los tribunales estatales, a fin de armonizar las competencias federales con las locales, para lo cual el Amparo Directo solo procederá para casos de importancia y trascendencia, por lo que, para todos los demás casos, las sentencias dictadas por tribunales locales serán inimpugnables, constituyéndose los tribunales que las emiten como órganos terminales.
22. Que además, se modifica el concepto de “interés jurídico” y se incorpora el término de “interés legítimo”, para ampliar la posibilidad de protección del procedimiento, con lo cual se permite que se constituya como quejoso en el amparo, aquella persona que resulte afectada por un acto que violenta un derecho reconocido por el orden jurídico o no violentando directamente el derecho, se afecte la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.
23. Que se propone ajustar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, señalándose que las sentencias, además de ocuparse de individuos particulares, también lo hace respecto de personas morales privadas o sociales que lo hubieren solicitado; así mismo, se establece la posibilidad de una declaración general de inconstitucionalidad, con la finalidad de evitar que todos los individuos afectados tengan que acudir al amparo para que se hagan efectivas sus garantías, exceptuando la materia tributaria.
24. Que al tenor de la Minuta remitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

...
...
...
...
...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- V. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
- VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron vales y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos preciso en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga vales el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conocer la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

- V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- ...
- d) ...
- ...

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

- VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

- VIII. ...

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) ...
- ...
- ...

- IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucional de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

- XII. ...

...

- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno a la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforma a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XIV. Se deroga.

- XV. ...

- XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo

sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Jefe de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto”.

26. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la minuta objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio No. D.G.P.L.61-II-7-1305, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4°, recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que esta reforma responde a la demanda de la sociedad civil de elevar a rango constitucional uno de los derechos humanos fundamentales como lo es el correspondiente a no padecer hambre y malnutrición, petición que ha sido apoyada por organizaciones de la sociedad civil desde 1992 (organizaciones campesinas, pro-derechos humanos, sindicales, urbanas, magisteriales, religiosas, de académicos e investigadores, de profesionistas de la nutrición, así como de innumerables intelectuales, científicos, artistas y ciudadanos y ciudadanas en general).
3. Que las organizaciones antes referidas, mediante escrito presentado el pasado 6 de abril de 2010, en la Cámara de Diputados Federal, consideran que para enfrentar eficientemente la crisis alimentaria por la que atraviesa nuestro país, no se puede seguir soslayando el incumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales del Estado Mexicano, derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como los contraídos en la Cumbre Mundial de la Alimentación y la Cumbre del Milenio celebrada en Roma en 1996.
4. Que elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación, significa que debe ser exigible al Estado, el cual, debe asegurar, en lo que se refiere a la alimentación, dos condiciones básicas e indispensables: que sea adecuada y que en su abastecimiento a la población haya sostenibilidad.
5. Que la alimentación sea adecuada, significa que el Estado garantice la disponibilidad de alimentos, en cantidad y calidad, nutritivos y de acuerdo a las tradiciones culturales, para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas. La sostenibilidad consiste en que las formas de producir y de brindar acceso a dichos alimentos, garanticen que sean accesibles a las generaciones futuras. Esto exige que el Estado se obligue a fortalecer las capacidades de la nación para desarrollar su soberanía alimentaria y emplear un modelo de agricultura que no sólo no agote, sino enriquezca la dotación de recursos naturales.
6. Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. Asimismo, su artículo 4o. señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.
7. Que al depender la salud de la alimentación adecuada, el reconocimiento constitucional del derecho a la salud implica y exige la protección del derecho a una alimentación en este sentido.
8. Que la suscripción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por parte del Estado Mexicano, hace que formen parte de su orden jurídico; entre ellos se encuentra:
 - a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

- b) La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1974, a la que posteriormente se adhirió nuestro país.
 - c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (PIDESC), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 11, punto 2°, precisa que los Estados adoptarán las medidas o los métodos necesarios para mejorar la producción, conservación, distribución de alimentos y asegurar una distribución equitativa de los mismos.
 - d) La Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en Roma en 1996, donde se pidió que se estableciera, en el derecho a la alimentación, un contenido más concreto y operativo y, con este objetivo, se recogieron varias iniciativas de los asistentes.
 - e) El 17 de abril de 2000, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció, -por resolución 2000/10-, el mandato del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación.
 - f) La Cumbre Mundial sobre la Alimentación del año de 2002, en la que se solicitó crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental, bajo los auspicios de la FAO, con el fin de preparar una serie de directrices encaminadas a la implementación del derecho a la alimentación.
 - g) El “Conjunto de Directrices Voluntarias con el fin de Respalda la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional”, adoptado el 23 de noviembre de 2004 por los 187 Estados Miembros del Consejo General de la FAO. Estas directrices son recomendaciones que los Estados han aprobado para contribuir a la realización del derecho humano a una alimentación adecuada, ofreciendo orientaciones sobre el mejor modo de cumplir la obligación contraída, en razón de respetar el derecho a la alimentación; así como a asegurar que las personas no padezcan hambre.
9. Que en el contenido de la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, se ilustra la problemática alimenticia.
 10. Que el derecho a la alimentación, forma parte del concepto más amplio de “calidad de vida” que se relaciona con el resto de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos que conforman el derecho internacional de los derechos humanos.
 11. Que esta Legislatura considera necesario proteger adecuadamente el acceso a alimentos en la Constitución Federal y también a través de una ley reglamentaria en la materia.
 12. Que como refiere la Minuta en estudio, el Estado Mexicano está comprometido no solamente a impulsar políticas públicas, sino a realizar una reforma trascendental que implique la responsabilidad esencial que tiene con cada uno de sus gobernados en materia alimentaria, en el entendido de que es un derecho fundamental de carácter universal, de toda persona, independientemente de su condición económica, lugar de origen y características étnicas.
 13. Que lo decisivo, no es sólo incorporar el derecho a la alimentación en nuestra Constitución, sino que el Estado garantice su cumplimiento.
 14. Que esta Legislatura comparte el espíritu de la Minuta que nos ocupa, en el sentido de incorporar en nuestra Constitución el derecho a la alimentación, así como establecer que el Estado se responsabilice en elaborar y llevar a cabo políticas públicas encausadas a que el abasto de los alimentos considerados como básicos sean suficientes y de calidad, mediante el desarrollo rural integral; lo anterior, con el objetivo de materializar este derecho.

- 15. Que al tenor del Proyecto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4º., RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27 ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XIX...

XX. ...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.*

16. Que la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la minuta objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4º, RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIONES II Y XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDOS

1. Que mediante oficio, D.G.P.L. 51-II-2-1080, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4° y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
2. Que el origen del derecho al deporte, es uno de los acontecimientos más destacados en el campo jurídico universal y del cual no sólo no es ajeno el derecho mexicano, sino inclusive "pionero", esto es así, en atención al espíritu del constituyente de 1917 que dio pauta al nacimiento de los derechos sociales.
3. Que en efecto, se trata de derechos en los cuales se entroniza al ser humano no como individuo aislado, sino considerando como parte de una colectividad que tiene una tarea, una finalidad, igualmente colectiva.
4. Que el jurista español Luis María Cazorla en la obra *Derecho del Deporte*, refiere que la evolución del mismo, ocurrió de modo progresivo a medida que se desarrolla la revolución industrial, que da nacimiento a la civilización mecánica y plantea el problema del proletario obrero, derivado de que la noción del Estado gendarme es remplazada por la concepción del Estado providencia. Las Constituciones occidentales incorporan nuevos derechos económicos y sociales, teniendo por finalidad propiciar el acceso de todos los ciudadanos a un mínimo vital indispensable, como lo es el bienestar, entendido en su plena acepción sin agotarse en sus contenidos meramente materiales.
5. Que el derecho al deporte, aparece ligado a la concepción de lo que debe ser la actuación de los poderes públicos y el bienestar que éstos deben de deparar a los ciudadanos; el deporte, dotado de respaldo constitucional, se convierte en aspecto señero de la idea de calidad de vida que el Estado debe procurar a sus gobernados.
6. Que como resultado del movimiento social de 1910, plasmado normativamente en la Constitución Política de 1917, la preocupación mexicana ya no se dirige tanto a los derechos individuales y a su defensa, que por supuesto son plenamente ratificados, sino por los derechos sociales que novedosamente enumera y sostiene nuestra vigente Constitución.
7. Que correspondió a nuestra Constitución Federal, el privilegio de ser la primera que consagró las normas protectoras de las clases sociales y su pleno reconocimiento. Los derechos sociales imponen al Estado un hacer, una conducta positiva que cuida la condición de los hombres frente a la economía y el capital a la vez que significan un imperativo dirigido al Estado para que vigile, intervenga y garantice su respeto.
8. Que por lo que respecta en la actualidad, el derecho al deporte no sólo debe ser visto como un derecho social aislado, sino por el contrario, resulta ser un derecho que en conjunto a los previamente señalados en la Constitución, de su cumplimiento se complementan.
9. Que es sabido, que el propio artículo 4° Constitucional, ya contempla el derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado y otros derechos que generan un bienestar en el individuo.
10. Que el derecho al deporte, resulta ser un derecho más que debe ser incluido en nuestra Constitución, como garante del desarrollo personal del individuo y de la sociedad.

11. Que el arribo de las denominadas sociedades de masas, ha hecho complejo el escenario de tensión colectiva, económica y política, y ha establecido la necesidad de búsqueda de mecanismos de cohesión social e incorporación efectiva de los derechos denominados de tercera generación, cuya esencia es colectiva, introduciéndose en los marcos normativos de la mayoría de los países, para responder a los complejos escenarios actuales de la sociedad moderna antes citados, y su plena incorporación debe ser la aspiración a un estado social de derecho.
12. Que si bien es cierto, existe la Ley General de Cultura Física y Deporte, y que la Ley General de Educación tiene como objetivo de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, que ésta estimule la educación física y la práctica del deporte; también lo es que, nuestra Carta Magna consagre la necesidad de que el Estado garantice el derecho a la cultura física y el deporte a través de su promoción, fomento y estímulo.
13. Que la práctica de actividades físicas y deportivas es un derecho vinculado a otros derechos fundamentales, pero no se le ha otorgado individualidad propia como tal, ya que se ha visto como un medio para la consecución de otros derechos, por lo que se debe reformular la regulación de la cultura física y el deporte, previéndolos como parte importante de la política social y económica, buscando su reconocimiento constitucional, establecido en los poderes públicos su estímulo, fomento, protección y garantía de que su práctica se den en las mejores condiciones y se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.
14. Que todo ser humano tiene derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, por ser indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. Este derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales deberá garantizarse dentro del marco del sistema educativo, como en los demás aspectos de la vida social.
15. Que más allá de lo anterior, debemos considerar que el pleno desarrollo de las facultades a que hace mención la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, emitida el 21 de noviembre de 1978, durante la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, sólo podrán llevarse a cabo cuando se tenga el pleno reconocimiento de lo que representa la cultura física y el deporte, así como su adecuada implementación y fomento por parte del Estado Mexicano.
16. Que todos es sabido que el deporte y la actividad física engrandecen la vida, amalgaman la práctica recreativa, el ejercicio físico, el aprendizaje del desarrollo colectivo e individual. Este tipo de actividades resultan decisivas para el desarrollo de muchos aspectos, tanto físicos como psicológicos, de la vida futura. En definitiva, la actividad física y deportiva no es solo diversión, sino que también es salud ya que, en esencia, facilita el desarrollo integral de toda persona.
17. Que la práctica de un ejercicio o deporte junto con la observancia de otros hábitos de salud, puede tener consecuencias positivas inmediatas en la salud. Además el ejercicio físico mejora la capacidad orgánica del corazón, disminuyendo la necesidad de oxígeno, reduciendo la tensión arterial.
18. Que en el campo de la prevención de la violencia, el deporte ofrece a los adolescentes un modo de canalizar sus tensiones físicas y les permite aprender formas de competición positiva y de conducta no agresiva.
19. Que en el caso de los adultos, expertos reconocen que el ejercicio sirve de palanca para empezar a rebajar la presencia de factores de riesgo como la diabetes, la hipertensión arterial, la arterioesclerosis, la obesidad, entre otros.
20. Que en el caso de los adultos mayores la práctica de la actividad física regular, es una de las prioridades como forma de prevención de enfermedades crónico-degenerativas. La promoción de la actividad física en los adultos mayores es indispensable para disminuir los efectos del envejecimiento y preservar su capacidad funcional.

21. Que a grandes rasgos este es solo un pequeño recuento de las grandes ventajas que la educación física y el deporte ofrecen para el crecimiento y desarrollo integral. Su elevación a rango constitucional ampliaría las oportunidades de convivencia y bienestar en pro de la sociedad mexicana.
22. Que en virtud de lo anterior, cabe resaltar que el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura física y el deporte, significara para los poderes del Estado la asunción definitiva de un compromiso encaminado al aseguramiento del bienestar social de nuestro Estado Mexicano, lo cual claramente reflejará el establecimiento de una nueva etapa en su desarrollo.
23. Que asimismo, es importante mencionar que tanto en el ámbito internacional como en el derecho comparado es indudable que el deporte se ha convertido en una de las actividades del ser humano que mayor atención capta; ya sea como entretenimiento, espectáculo, alto rendimiento o profesional, de ahí la gran importancia que representa y genera para la sociedad, siendo innegable tanto en su existencia y reconocimiento como derecho social.
24. Que dicha existencia y reconocimiento del derecho del deporte en el ámbito internacional, ha provocado y captado la atención de diferentes sectores de la sociedad, quienes indudablemente han visto en éste, un gran medio para el desarrollo de diversas actividades sociales y económicas.
25. Que hoy en día, el bienestar del individuo y de la sociedad, se encuentra en una crisis que debe ser atendida con urgencia, tal emergencia son los alarmantes índices de obesidad infantil. De acuerdo a la Secretaría de Salud, se debe a dos factores principales: la alimentación adecuada y una falta de actividad física, que están asociadas al sedentarismo, producto de las condiciones de vida actuales, incluyendo que no existen programas gubernamentales, que verdaderamente incluyan al menor en programas de desarrollo físico.
26. Que el promedio nacional, determina el 30 por ciento de la población tiene obesidad y el 70 por ciento sobrepeso, cifras alarmantes que demuestran en términos generales, un incumplimiento al mandato constitucional de bienestar, por ello es preciso recordar el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2007-2012 establece: *“El gobierno de la República prestará especial atención a las políticas públicas que inciden en el arte, la cultura y el deporte...”* circunstancias que en conjunto justifican la procedencia de la Minuta en estudio.
27. Que en la Quincuagésima Sexta Legislatura, considera que la incorporación de la reforma propuesta, sin duda alguna enriquecerá el actual marco jurídico nacional y consagra la existencia en nuestro derecho positivo de una nueva materia que hasta hoy era inexistente en el País, como la del derecho público del deporte, permitiendo a nuestras comunidades universitarias, docentes e investigadores entre otras interesadas, a participar en el desarrollo jurídico de esta vital e importante actividad, en la vida nacional.
28. Que la adecuación y actualización de la fracción XXIX-J del artículo 73, permitirá la expedición de una nueva Ley Reglamentaria en la materia de la que podrán emanar un determinado grupo de reglamentos que complementen la legislación en materias como:
 - a) Deportistas de alto rendimiento;
 - b) Disciplina deportiva
 - c) Reconocimiento de la formación y titulación de los técnicos y entrenadores deportivos;
 - d) Prevención de violencia en los eventos y espectáculos deportivos;
 - e) Registro y reconocimiento de asociaciones deportivas nacionales,
 - f) Conformación de delegaciones representativas nacionales, y

- g) Regulación laboral especial de los deportistas profesionales, complementario de la Ley Federal del Trabajo.
- h) La vinculación del derecho a la cultura física y al deporte con los derechos a la salud, educación y la alimentación.
29. Que actualmente la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 3º, reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico, debiendo el Estado de Querétaro y los Municipios que lo integran, cumplir con la encomienda constitucional de impulsar y fomentar, la organización y la promoción de las actividades formativa, recreativas y competitivas del deporte en nuestra Entidad.
30. Que al tenor de la Minuta remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4º Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo décimo la artículo 4º y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la practica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 73.

I. a XXIX-I. ...

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, lo Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K a XXX.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo 4º constitución en materia de cultura física y deporte.

33. Que esta Legislatura, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la minuta objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

Que por lo antes expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA “MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la “Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4° y se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que toda persona se encuentra cotidianamente expuesta a una serie de factores derivados de fenómenos de la naturaleza o de la actividad humana, que ponen en riesgo su patrimonio, su integridad física e incluso su vida; factores que en materia de protección civil han sido clasificados en cinco tipos de agentes o fenómenos perturbadores, como son los hidrometeorológicos, los geológicos, los sanitario-ecológicos, los químico-tecnológicos y los socio-organizativos.
2. Que de éstos fenómenos los que tienen su origen en la naturaleza, son los de tipo geológico, hidrometeorológicos y sanitario-ecológicos, encontrando como causas en el caso de los primeros de los mencionados, en las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre, como los sismos o terremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos, derrumbes, hundimientos entre otros; los segundos son generados por la acción violenta de los agentes atmosféricos como huracanes, inundaciones, tormentas y sequías; por último, los fenómenos sanitario-ecológicos son aquellas calamidades generadas por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud, como son el caso de las epidemias, las plagas, así como la contaminación del suelo, del aire, del agua y de los alimentos.
3. Que en cuanto a los factores de origen antropogénico, es decir, los causados de manera intencional o accidental por la acción del ser humano, encontramos a los químico-tecnológicos, que son los provocados por la interacción de diferentes sustancias que pueden derivar en incendios, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones; por último, encontramos a los fenómenos de tipo socio-organizativo, que derivan de errores humanos o acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población como marchas, manifestaciones, eventos deportivos y musicales, entre otros, que pueden derivar en accidentes o interrupción de servicios.
4. Que debido a las condiciones propias, a lo largo y ancho de nuestro País, en distintos momentos se han padecido los efectos de fenómenos como los de la epidemia del AH1N1, las inundaciones en los Estados de Tabasco y Nuevo León, las sequías en Sinaloa, los deslaves en Puebla, los terremotos en el Distrito Federal y los Estado de Guerrero, de erupciones volcánicas en Michoacán, de desbordamientos en el Estado de México, incendios forestales en Coahuila, incendios en inmuebles como el de la Guardería ABC de Sonora, entre muchos otros que han sido registrados con mayor precisión durante el pasado y el presente siglo.
5. Que desafortunadamente, en el Estado de Querétaro y en los municipios que lo conforman, también se han padecido distintas catástrofes como las inundaciones en zonas de las ciudades de Querétaro y de San Juan del Río, que se suman a los incendios en el Municipio de Amealco de Bonfil y a los temblores de baja intensidad en el Municipio de Peñamiller; a los que deben agregarse diversos factores de riesgo como en materia vehicular, derivado del hecho de que parte del territorio estatal es atravesado por la carretera federal 57, que es la de mayor tránsito en el País; por otra parte, en la Entidad se cuenta con una gran cantidad de parques industriales los cuales concentran materiales químicos o inflamables; asimismo es preciso considerar el acelerado ritmo de crecimiento poblacional que en los últimos años se han presentado en las principales ciudades; la concentración de material de combustible en zonas boscosas; las condiciones propias del Semidesierto, entre otros, que aumentan la vulnerabilidad del territorio queretano.

6. Que al respecto, se sabe que la vulnerabilidad, entendida como la susceptibilidad a sufrir daños o pérdidas a consecuencia de un agente perturbador, es algo a lo que toda persona y grupo social está sometido y el identificar las posibles amenazas, permite adoptar medidas que facilitan otorgar una protección especial frente ellas; para lo cual, el actuar de las autoridades es imprescindible y urgente.
7. Que por ello, y con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, así como su entorno, ante la inminencia o la presencia de catástrofes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que las autoridades federales, estatales y municipales deberán coordinar sus acciones de protección civil, conforme a lo que disponga el legislador federal.
8. Que en consecuencia, mediante la Ley General de Protección Civil, en su artículo 9º, ha sido estructurado el Sistema Nacional de Protección Civil, que es concebido como *“...un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población, en la eventualidad de un desastre”*.
9. Que además, en dicho ordenamiento se establece que a través del Sistema Nacional de Protección Civil se debe *“...proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, así como el de procurar la recuperación de la población y su entorno a las condiciones de vida que tenían antes del desastre.”*
10. Que en tal sentido y de acuerdo a los niveles de atención determinados en la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro, se establece que en primera instancia corresponde a las autoridades municipales realizar y coordinar los esfuerzos para atender las eventualidades derivadas de los fenómenos perturbadores que pongan en riesgo a las personas, a sus bienes o a su entorno, y que solo para el caso de verse rebasadas en sus capacidades económicas y operativas, las autoridades estatales y de igual forma las federales, deberán intervenir para dicho efecto.
11. Que indudablemente, en materia de protección civil, el tiempo juega a favor o en contra de las autoridades y de las personas, por lo que atender una emergencia de manera inmediata o no, puede definir la efectividad de las acciones tomadas, o derivan en la pérdida de los bienes que deben protegerse. Por dicha razón, la intervención de las autoridades municipales, como primera instancia de atención, es determinante para el éxito o el fracaso ante una situación de riesgo o de catástrofe, lo cual llega a implicar en su peor escenario, la pérdida de vidas humanas.
12. Que debe considerarse que la atención oportuna involucra además del tiempo de implementación de las medidas, una adecuada actuación de las autoridades involucradas, quienes para ello inevitablemente deben contar con personal capacitado y con el equipo adecuado que permita realizar las acciones necesarias para enfrentar situaciones específicas.
13. Que asimismo, de lo antes referido se colige la responsabilidad que en materia de protección civil otorga el legislador a las autoridades municipales, en el entendido de que la cercanía con sus gobernados y el conocimiento de las condiciones propias del territorio, les permite actuar con mayor oportunidad, organizando a las dependencias relacionadas e implementando con mayor prontitud, los mecanismos que permitan proteger a las personas, a sus bienes y a su entorno, ante la inminencia o la presentación de catástrofes.
14. Que en ese tenor, la Ley General de Protección Civil, además de al Gobernador, otorga a los Presidentes Municipales la responsabilidad de integrar y hacer funcionar sus respectivos Sistemas de Protección Civil y por otro lado, entendiendo que corresponde a los ayuntamientos determinar el presupuesto que anualmente se asigna a cada dependencia municipal, dentro de las cuales se ubican las unidades y las áreas responsables de la protección civil, deben destinar los recursos suficientes, para permitirse contar

con áreas bien organizadas, preparadas y equipadas, que sean capaces de movilizar en situaciones de emergencia, recursos humanos y materiales relacionados con la gestión de riesgos y en general, los necesarios para que puedan funcionar adecuadamente.

15. Que para ello, debe además considerar que al igual que las autoridades estatales y federales, las municipales son corresponsables en promover el desarrollo de las personas, lo cual no es posible si primero no les son garantizados niveles mínimos de seguridad y bienestar; por lo cual, la materia de protección civil y las dependencias responsable de ella, deben ser consideradas como áreas de vital importancia, ya que permiten garantizar el bienestar físico y patrimonial de cada individuo.
16. Que al respecto, cabe señalar que conforme a datos oficiales que han sido plasmados en el Programa Estatal de Seguridad Pública 2010-2015, para el año 2010, no obstante que el elemento humano es indispensable en las tareas de protección civil, la fuerza operativa del total de los municipios del Estado tan solo ascendía a ciento setenta y siete elementos, que proporcionaban atención a una un millón ochocientos mil personas, que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), habitaban en la Entidad.
17. Que además, de dicho documento se desprende que la mayor parte del equipamiento con el que contaban las dependencias municipales de protección civil se concentraba en la Región Metropolitana, alcanzando el noventa y cinco por ciento y repartiéndose el restante cinco por ciento entre los catorce municipios de la Zona de la Sierra Gorda, del Semidesierto y la Sur, de lo cual se deduce la existencia de una gran carencia de éstas últimas, en cuanto al rubro se refiere.
18. Que no podemos olvidar que cada territorio del Estado presenta sus propias condiciones climáticas, orográficas y sociales, creando distintos niveles de vulnerabilidad, pero en general, los datos referidos llevan a concluir que existe una evidente necesidad de que las áreas municipales responsables de la protección civil sean provistas de más recursos humanos y financieros, que les permitan abatir el rezago y hacer frente de manera adecuada a cualquier situación de riesgo o catástrofe que pueda presentárseles.
19. Que en el mismo sentido debe señalarse que aún cuando hay municipios como los de la zona metropolitana, que en relación a los demás asignan anualmente mayores recursos a sus unidades de protección civil, al igual que los correspondientes a las otras zonas, sus ayuntamientos deben considerar que los niveles de riesgos generalmente van en aumento en cualquier territorio, por lo que en un tiempo no muy lejano los elementos materiales y humanos con que actualmente se cuentan, pueden llegar a resultar insuficientes para hacer frente a determinadas catástrofes, por lo que es necesario que mejoren las condiciones de dichas dependencias.
20. Que por ello, y no obstante que los recursos con que cuenta cualquier administración y en particular las municipales son escasos y deben optimizarse, es indispensable que cuando los ayuntamientos realicen la asignación de presupuesto para un ejercicio fiscal, o incluso cuando reasignan partidas presupuestales durante éstos, consideren que las dependencias responsable de la protección civil tienen una de las funciones que inciden radicalmente en el bienestar de la población, y que si bien su trabajo debe ser imperceptible en situaciones normales, éste se vuelve de suma importancia ante un riesgo o desastre, porque su actuar permite evitar la pérdida de lo más valioso de la sociedad que son las vidas humanas, por lo que requieren de contar con recursos suficientes para ser eficientes en su importante labor.
21. Que asimismo, la consecuencia de no contar con unidades o áreas de Protección Civil que tengan recursos económicos humanos y materiales suficientes para desarrollar adecuadamente sus funciones, puede derivar en la pérdida de vidas humanas, evidenciando así un fracaso de la administración que no cumpla con su función de proteger a las personas y su bienestar.
22. Que considerando lo anterior, es necesario que los presidentes municipales, quienes de acuerdo al artículo 15 de la Ley General de Protección Civil son encargados de la integración y el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil, junto con los demás integrantes de los ayuntamientos, como competentes para determinar los recursos que en el caso particular corresponde otorgar a las unidades o áreas competentes en la materia, asuman plena responsabilidad en el tema y consideren los

beneficios de aplicar recursos para fortalecerlas, lo cual al final equivaldrá a proteger vidas humanas, su patrimonio y su entorno, para así establecer una base mínima e indispensable para el bienestar individual y colectivo de los queretanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUE FORTALEZCAN SUS ÁREAS DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro exhorta a los Ayuntamientos de los dieciocho Municipios, para que fortalezcan sus Sistemas Municipales de Protección Civil, destinando mayores recursos humanos, económicos y materiales a sus unidades y áreas responsables en la materia, a fin prevenir y atender situaciones de desastres, para proteger de forma más eficiente la vida y la integridad física de los queretanos, así como sus bienes y su entorno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Acuerdo a los Ayuntamientos de los dieciocho municipios del Estado, para los efectos conducentes.

Artículo Tercero. Envíese al Poder Ejecutivo y procédase a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SECRETARIO**
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de Junio de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo de Extinción número P.A.E./02/2010 que el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dicta, en razón de la probable causal de extinción que se le imputa a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, relativo a la concesión 5115 cinco mil ciento quince, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi.

RESULTANDO:

PRIMERO.- En la ejecutoria de fecha 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez, dictada en Juicio de Nulidad 124/2010 del índice del Juzgado Segundo de lo Contenciosos Administrativo en el Distrito de Querétaro, promovido por el C. Efraín Rico Rico en el considerando cuarto de la resolución, la autoridad jurisdiccional determinó que el procedimiento de extinción, previo al presente, adoleció de la falta de formalidades esenciales de procedimiento que la propia ley especial enumera.

Es así que, si bien el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, refiere que las concesiones se extinguen mediante acuerdo que a efecto emita y publique el titular de la Secretaría de Gobierno por falta de refrendo, sin embargo si bien es cierto dicho ordenamiento no exime a este órgano administrativo a respetar al gobernado la garantía de audiencia y defensa previa, en atención a que en ausencia de precepto secundario específico debe entenderse entonces por razones de supremacía, al texto del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía individual de audiencia, por lo que con fundamento en los numerales 38 al 84 y demás aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se substanció el procedimiento administrativo de extinción en todas y cada una de sus etapas procedimentales, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, se dictó auto de radicación e inicio del presente procedimiento administrativo de extinción de la concesión número 5115 cinco mil ciento quince de servicio de transporte público de personas en su modalidad de taxi, en razón de la probable causal de extinción que se le imputa a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., y de los C.C. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, concediéndoles 10 diez días hábiles a partir de la legal notificación, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, señalaran domicilio procesal y ofrecieran pruebas, a fin de que los concesionarios tuviesen la oportunidad de declarar sobre los hechos que les imputa la autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 42, 44, 54, 55 y 56 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Notificaciones que se llevaron a cabo de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., y del C. J. Moisés García Alvarado, el día 26 veintiséis de Noviembre de 2010 dos mil diez; y del C. Efraín Rico Rico el día 06 seis del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 10 diez de enero de 2011 dos mil once se ordenó agregar a sus antecedentes del procedimiento administrativo de extinción número P.A.E./02/2010, el escrito recibido en la Dirección de Gobierno en 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez suscrito por el C. Efraín Rico Rico, por lo que se le tuvo haciendo una serie de manifestaciones mismas que se reproducen como si a la letra se insertaran, asimismo ofreció sus medios probatorios, sin embargo de las marcadas con los numerales 2 dos, 9 nueve y 11 once resultó imposible su admisión, por lo que la Dirección de Gobierno le previno a efecto de que exhibiera las documentales señaladas; por último en el mismo acuerdo y toda vez que de las constancias que obran en el expediente administrativo de extinción, se desprendió que la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C. y el C. J. Moisés García Alvarado fueron omisos en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, señalaran domicilio procesal y ofrecieran pruebas, por lo que se les tuvo por perdieron sus derechos no ejercitados en tiempo. Una vez subsanada la omisión por parte del C. Efraín Rico Rico se procedió a su admisión y desahogo de pruebas, por lo que una vez que se siguió con la secuela procedimental, el concesionario expresó los alegatos que a su parte correspondía, poniéndose con ello el presente expediente en estado de resolución, que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de extinción en atención a lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que a la letra establece: *“El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa [...] El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la Ley [...]”;* así como de los ordenamientos legales que rigen en la materia, como lo es la Ley Orgánica del Estado de Querétaro en los artículos 1, 2, 3, 19 fracción I y 21 fracción XXXVIII; lo que conlleva a establecer que para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado de Querétaro auxiliarán al Gobernador del Estado, entre otras dependencias la Secretaría de Gobierno a la que se le atribuye legalmente el despacho de los asuntos relativos al otorgamiento de concesiones, que en concatenación con lo dispuesto en los artículos 6 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 6 fracción II, 9 fracción VII y 47 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro, que a la letra dice: **“las concesiones se extinguen mediante acuerdo que al efecto emita y publique el titular de la Secretaría de Gobierno, en los casos siguientes: [...] III. Por falta de refrendo; [...],** por lo que es una prerrogativa que otorga los preceptos invocados a la Secretaría de Gobierno, y del nombramiento de fecha 03 tres de enero de 2011 dos mil once, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro a favor del suscrito, por lo que el Secretario de Gobierno es competente para resolver el procedimiento administrativo de extinción de la concesión número 5115 cinco mil ciento quince de servicio de transporte público de personas en su modalidad de **taxi**, por la probable causal de extinción que se le imputa a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico.

SEGUNDO.- Antecedentes. Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1.- Mediante acuerdo de extinción de fecha 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho el entonces Secretario de Gobierno decretó la extinción de la concesión 5115 cinco mil ciento quince para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con las personas físicas los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, en razón de la hipótesis normativa establecida en los artículos 39 fracción III de la entonces Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, que establecía la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendo, situación de hecho y derecho que en relación a la concesión de mérito quedo acreditada, en virtud de la omisión de refrendo correspondiente a los periodos 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, por parte de los cotitulares de dicha concesión.

2.- En fecha 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez el C. Efraín Rico Rico, promovió juicio de nulidad, en contra del acuerdo de extinción de fecha 02 dos de mayo de 2008 dos mil ocho, relativo a la concesión número 5115 cinco mil ciento quince, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, por considerar indebida la extinción de la citada concesión.

3.- En la ejecutoria de fecha 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez, dictada en el Juicio de nulidad 124/2010 del índice del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, en el considerando cuarto, la autoridad jurisdiccional determinó: **“se condena a la Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; para que emita un nuevo acto cuidando no incurrir en las violaciones destacadas y al efecto inicie el procedimiento de extinción de la concesión, para lo cual deberá notificar a los actores”**

4.- Mediante resolución de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez el Secretario de Gobierno, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Nulidad Administrativa promovido por el C. Efraín Rico Rico, en el Juicio 124/2010 ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, dicta acuerdo en los siguientes términos: **“Se deja sin efectos el Acuerdo de Extinción, de fecha 2 de mayo de 2008, y publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el 02 dos de mayo del mismo año, por el cual se resolvió la extinción de la concesión número 5115 cinco mil ciento quince para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de Taxi, que fue otorgada a favor de el ahora promovente Efraín Rico Rico.”**

5.- En auto de fecha 14 catorce de diciembre de 2010 dos mil diez el Juez de la causa acuerda: toda vez que la autoridad condenada cumplió con prontitud lo requerido en los presentes autos, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en los presentes autos.**

6.- A fin de respetar al gobernado la garantía de audiencia y defensa previa en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ordenó la radicación e inicio de procedimiento administrativo de extinción, en razón de la probable causal de extinción que se le imputa a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con las personas físicas los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, establecida en el artículo 47 fracción III de la vigente Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, relativo a la concesión 5115 cinco mil ciento quince, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, señalándose en dicho proveído lo siguiente:

***“Que a fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de esta Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión 5115 cinco mil ciento quince, por parte de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del cual comprobó la falta de refrendo anual de dicha concesión por cuanto ve a los años 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis y 2007 dos mil siete, por parte de los titulares de la concesión citada con antelación.*”**

Derivado de lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro y ante el probable incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se estaría en el supuesto de que la concesión para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, careciera de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido refrendada a partir del año 2001 dos mil uno ante la Dirección de Gobierno de esta Secretaría de Gobierno”.

TERCERO.- Problemática Jurídica a resolver. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar sobre la probable causal de extinción que se le imputa a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con las personas físicas los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, establecida en el artículo 47 fracción III de la vigente Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, relativo a la concesión 5115 cinco mil ciento quince, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, dentro del Procedimiento Administrativo de Extinción número P.A.E/02/2010.

CUARTO.- Análisis de los hechos imputados. Del escrito de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, el C. Efraín Rico Rico en contestación al acuerdo de radicación e inicio de procedimiento administrativo de extinción realizó una serie de manifestaciones que esencialmente refiere lo siguiente:

***“Dicha concesión me fue otorgada de manera CONJUNTA con la confederación de Obreros y Campesinos CROC y con el C. J. Moisés García Alvarado y fue explotada armónicamente durante los primeros meses, habiendo cumplido cabalmente con las obligaciones de ley para conservar vigente el derecho personal.*”**

El pacto que hicimos las tres partes para la explotación de la concesión fue que cada uno tendría el derecho por un año para el Sr. J. Moisés García Alvarado y otro para el suscrito

Para mi poca fortuna en el año 2001 hubo un quebranto en la relación interpersonal entre el suscrito con el Sr. J. Moisés García Alvarado y con el C. Antonio Castelán Guarneros, entonces Secretario de la CROC en Querétaro.

En sin fin de ocasiones de manera verbal, escrita y hasta judicial (en interpelación judicial), solicité a los co-titulares de la concesión, compareciéramos ante las autoridades administrativas correspondientes tanto a pagar los derechos por el refrendo, como a presentar la unidad vehicular para su revisión y aprobación.

Desde luego y a merced al incumplimiento en las obligaciones solidarias, se inicio procedimiento de EXTINCIÓN de la concesión ante ESTE MISMO ORGANO, misma que concluyó con la DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2008, acuerdo expedido por el Lic. Alfredo Botello Montes, Ex Secretario de Gobierno en el Estado.

Ahora bien, la obligación de presentar entre tres personas el vehículo para refrendo es una obligación MANCOMUNADA y entre las reglas de la mancomunidad, la omisión en el cumplimiento de una obligación por una de las partes NO AFECTA a las demás salvo que obren dolosamente.

De la misma manera tenemos que POR NATURALEZA PROPIA, el procedimiento Administrativo debe seguir el principio de Legalidad Objetiva, que implica el derecho al Administrado sin necesidad de sujetarse a formalismos que vayan más allá de la REALIDAD Y OBJETIVIDAD de las cosas que realmente hayan sucedido, es decir, que aquel postulado de ley que establece como CAUSA DE EXTINCIÓN de la concesión “la falta de refrendo”, no puede aplicarse en el caso que nos ocupa A MI PERSONA puesto que es claro y evidente que NO HE SIDO YO quien ha dado lugar a esa “FALTA DE REFRENDO” y por el contrario, SI hice por que se concreta tal evento”.

En este contexto, el C. Efraín Rico Rico, ofreció como medios de prueba para acreditar sus aseveraciones los siguientes:

1.- Documental Pública, consistente en el expediente administrativo, relativo a la concesión número 5115 cinco mil ciento quince, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi mismo que obra en los archivos de la Dirección de Gobierno por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro;

2) Documental Privada, consistente en el escrito de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2001 dos mil uno, suscrito por el C. Efraín Rico Rico, dirigido a los C.C. Secretario General de la C.R.O.C. y Moisés García Alvarado, al cual de conformidad con el artículo 135 fracción III de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso de lo Administrativo del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro, no se le otorga valor probatorio pleno, toda vez de que se trata de manifestaciones unilaterales, mismas que no se encuentran sustentadas por diversa prueba que le pueda otorgar valor probatorio pleno.

3) Documental Pública, consistente en copias certificadas del expediente 995/2002, radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil en el Estado de Querétaro, relativo al juicio de interpelación judicial promovido por el C. Efraín Rico Rico, a la que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, dada su naturaleza jurídica.

4) Documental Pública, consistente en el escrito de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2001 dos mil uno, suscrito por el Ing. Gustavo Mario González González, Director de Tránsito y Transporte del Estado dirigido al C. Efraín Rico Rico, mismo que obra en el expediente administrativo, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;

5) Documental Privada, consistente en el escrito de fecha 12 doce de septiembre de 2002 dos mil dos, suscrito por el C. Efraín Rico Rico, dirigido al C. Ing. Gustavo Mario González González, Director de Tránsito y Transporte del Estado, mismo que al estar integrado al expediente administrativo relativo a la concesión número 5115 cinco mil ciento quince para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, deberá estarse a la valoración hecha con antelación.

6) Documental Pública, consistente en el escrito de fecha 13 trece de septiembre de 2002 dos mil dos, suscrito por el Ing. Gustavo Mario González González, Director de Tránsito y Transporte en el Estado de Querétaro, dirigido al C. Efraín Rico Rico, mismo que obra en el expediente administrativo, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;

7) Documental Pública, consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho septiembre de 2003 dos mil tres, suscrito por la Licenciada Harlette Rodríguez Menindez, Directora Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno, dirigido al C. Efraín Rico Rico, mismo que obra en el expediente administrativo, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro;

8) Documental Privada, consistente en copia simple del escrito de fecha 28 veintiocho de octubre de 2003 dos mil tres, suscrito por los C.C. Carlos Orozco Juárez y Efraín Rico Rico, dirigido a la Dirección Jurídico y Consultivo de Gobierno del Estado, a la cual no se le puede otorgar valor probatorio alguno, en virtud de tratarse de copia simple fotostática. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que señala:

Octava Época
Registro: 207058
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : VII, Febrero de 1991
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 3/91
Página: 58

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 117, página 162. Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 15. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Cuarta Parte, tesis 192, página 131.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

9) Documental Privada, consistente en escrito con fecha de recibo el 01 primero de diciembre de 2003 dos mil tres, suscrito por el C. Efraín Rico Rico, dirigido al C. Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga, mismo que al estar integrado al expediente administrativo relativo a la concesión número 5115 cinco mil, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, deberá estarse a la valoración hecha con antelación.

10) La Testimonial, a cargo de los C.C. Jorge Vázquez Tapia y José Luz Hernández Padrón, prueba desahogada el día 28 veintiocho de Febrero de 2011 dos mil once, a la cual no se le concede valor probatorio, toda vez que aún y cuando los atestes fueron coincidentes en forma, tiempo y lugar, la prueba testimonial no es un medio idóneo para acreditar que la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., y los C.C. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, concluyeron el trámite de refrendo correspondiente a los periodos 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, lo que se desprende de la probanza misma, puesto que los interrogatorios no se desprenden elementos que logren acreditar la realización debida de los trámites correspondientes para la obtención del refrendo anual, por lo que en el caso que nos ocupa el contenido de la misma a ningún efecto práctico conduce, razón por la cual la citada prueba no tiene el alcance probatorio suficiente para acreditar que cuenta con el refrendo previsto en e artículo 40 de vigente Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

11) Instrumental Pública, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

12) Presuncional, cuya valoración se desprende del sentido de la presente resolución.

En estos términos tenemos que la causal que se estudia es la referida en el artículo 47 fracción III de la vigente Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, y al efecto tenemos que la concesión que nos ocupa fue otorgada de forma mancomunada, esto es, a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con los C.C. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico; en esta tesitura, mancomunidad implica unión, siendo así que, en el caso que nos ocupa y atendiendo a las características esenciales de la concesión que señala el artículo 41 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro que a la letra dice: **Artículo 41. Las concesiones referidas en este ordenamiento son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular [...]**, es decir es inherente a una persona siendo por tanto intransferibles, inalienables e inembargables y sólo admiten el goce por parte del titular de la concesión, por lo que la concesión es indivisible; bajo esta óptica tenemos que el artículo 42 último párrafo de la Ley en la materia señala lo siguiente: **Artículo 42. [...] En los trámites y solicitudes que realicen los particulares con motivo de los servicios de transporte que esta Ley regula, no se admitirá la gestión oficiosa o por interpósita persona**, por tanto se requiere de la concurrencia de aquellos que conforman dicha unión, siendo así que, es indispensable que el titular de la concesión en este caso la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con los C.C. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, se constituyeran de forma personal ante el órgano administrativo competente a fin de realizar el refrendo correspondiente, toda vez que se trata de derechos personalísimos, aunado al hecho que la Ley establece la prohibición para la gestión oficiosa o por interpósita persona, por lo que admitir lo contrario contravendría la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

QUINTA. Una vez que se ha establecido la obligatoriedad de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., y de los C.C. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, titulares de la concesión número 5115 cinco mil ciento quince para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, para constituirse de forma personal a realizar el trámite de refrendo; bajo esta premisa y toda vez que la causal que se estudia es la prevista en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Pública del Estado de Querétaro, es necesario valorar las pruebas en términos de los artículos 424, 426, 435, 437, 438 y 438 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, bajo esta óptica por lo que respecta a la documentales públicas ofertadas por el C. Efraín Rico Rico y que en su momento procesal oportuno fueron desahogadas las cuales hacen prueba plena únicamente de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, es decir por el entonces Director de Tránsito y Transporte en el Estado el Ingeniero Gustavo Mario González González y de la Directora Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno, en términos del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, es decir en todo momento el Órgano Administrativo informó al C. Efraín Rico Rico, que era necesario constituirse los concesionarios ante el Órgano Administrativo competente, a fin de realizar el trámite de refrendo correspondiente, tal es el caso del oficio número 01-03-4170-2002 de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2002 dos mil dos suscrito por el entonces Director de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro, por lo que textualmente refiere lo siguiente: **“en respuesta a su oficio recibido en ésta Dirección el 26 veintiséis de agosto del presente año, a través del cual solicita autorización para realizar el refrendo correspondiente de la concesión 5115 cinco mil ciento quince en la modalidad de taxi, al respecto le informo que se le autoriza toda vez que se presenten los concesionarios ante esta Dirección a realizar el refrendo correspondiente, cumpliendo con los requisitos de Ley.”**, por otro lado mediante oficio número SG-04-03-05 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2003 dos mil tres, la entonces Directora Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Gobierno en contestación al escrito de fecha 09 nueve de diciembre de 2002 dos mil dos, mediante el cual el C. Efraín Rico Rico, solicitó la instauración del procedimiento de revocación de concesiones en contra del C. J. Moisés García Alvarado, así como de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en este sentido, la Dirección Jurídica en cuestión, informó al C. Efraín Rico Rico los alcances jurídicos en caso de iniciar el procedimiento administrativo de revocación, de tal forma que textualmente señaló lo siguiente: **“Así las cosas, es que se procederá al análisis de las constancias que integran el expediente relativo a la concesión número 5115 cinco mil ciento quince, otorgada para prestar el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, con placas de circulación 6140TGB y en su caso, se dará inicio al procedimiento administrativo de revocación de la misma, en relación a TODOS los titulares de dicha concesión y ciertamente no para la revocación proporcional de la misma, de manera que la posición de los concesionarios dentro del procedimiento será equitativo [...]”**; en este contexto podemos señalar que la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con los C.C. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico, no acreditaron haber dado cumplimiento con los trámites que la ley exige para continuar prestando el servicio público de transporte en su modalidad de taxi.

SEXTA. Luego entonces resulta que las documentales privadas ofertadas por el C. Efraín Rico Rico, las cuales fueron desahogadas y valoradas en términos de los artículos 424, 426, 435, 437, 438 y 438 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, deriva las gestiones realizadas por el C. Efraín Rico Rico con intervención de las autoridades administrativas y judiciales, para que la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., y el C. Moisés García Alvarado cotitulares de la concesión número 5115 cinco mil ciento quince se constituyeran ante el Órgano Administrativo competente, a fin de realizar el trámite de refrendo correspondiente, sin embargo resulta evidente que el C. Efraín Rico Rico no ofrece pruebas idóneas que acredite que continúa manteniendo los medios y condiciones adecuadas para la prestación del servicio, que sea prestado en apego a las disposiciones aplicables y que se hayan cumplido los requisitos que señale en la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, de los periodos 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, siendo que sólo manifiesta hechos constitutivos de la ruptura personal de los cotitulares, no así del cumplimiento de los requisitos que la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Así las cosas el refrendo es un conjunto de requisitos que los concesionarios de dicho servicio tiene la obligación de realizar para demostrar al Estado que se cumple con todos y cada unos de los requisitos y condiciones exigidos para prestar de manera eficiente y calidad el servicio público que les fue concesionado; por tanto al incurrir el

concesionario en la omisión de realizar dicho refrendo, actualiza el supuesto establecido por el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro y aquella omisión constituye, en el caso, la ausencia de un elemento del acto administrativo de concesión, provocando su inexistencia y como consecuencia de ello, la correspondiente declaración de su extinción.

Es por lo anterior, que deberá decretarse la **extinción de la concesión 5115** cinco mil ciento quince para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con las personas físicas los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico; de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, debiendo dicha concesión reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es legalmente competente, par resolver el presente procedimiento administrativo de extinción, en términos de lo contenido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y se decreta la **extinción de la concesión 5115** cinco mil ciento quince para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., en cotitularidad con las personas físicas los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico; de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro y en base a considerando cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

TERCERO.- Asimismo se ordena la publicación del presente acuerdo que resuelve el procedimiento administrativo de extinción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "**La Sombra de Arteaga**", con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3 y 6 fracciones VII y VIII de la Ley de Publicaciones del Estado de Querétaro, asimismo el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para los efectos legales y administrativos procedentes, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los trámites correspondientes relativos a la publicación del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese a la persona moral denominada Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C., y a los C.C. J. Moisés García Alvarado y Efraín Rico Rico.- Así lo proveyó y firmó el **LIC. Roberto Loyola Vera, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** Conste.- - - - -

LIC. ROBERTO LOYOLA VERA
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Rúbrica

SE PUBLICA EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2011 DOS MIL ONCE.- CONSTE - - - - -

UNICA PUBLICACION

PODER EJECUTIVO

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a 14 catorce de Junio de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo de Extinción número P.A.E./01/2010 que el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dicta, en razón de la probable causal de extinción que se le imputa al C. Alejandro Peralta Hernández, establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, relativo a la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi.

RESULTANDO:

PRIMERO.- En la ejecutoria de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, dictada en Amparo 1413/2010 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, promovido por el C. Alejandro Peralta Hernández en el considerando sexto de la resolución, la autoridad jurisdiccional determinó que no se otorgó al peticionario de garantías las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizarle una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

Es así que, si bien el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, refiere que las concesiones se extinguen mediante acuerdo que a efecto emita y publique el titular de la Secretaría de Gobierno por falta de refrendo, sin embargo si bien es cierto dicho ordenamiento no exime a este órgano administrativo a respetar al gobernado la garantía de audiencia y defensa previa, en atención a que en ausencia de precepto secundario específico debe entenderse entonces por razones de supremacía, al texto del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía individual de audiencia, por lo que con fundamento en los numerales 38 al 84 y demás aplicables de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se substanció el procedimiento administrativo de extinción en todas y cada una de sus etapas procedimentales, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, se dictó auto de radicación e inicio del presente procedimiento administrativo de extinción de la concesión número 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete de servicio de transporte público de personas en su modalidad de taxi, en razón de la probable causal de extinción que se le imputa al titular de la concesión el **C. Alejandro Peralta Hernández**, concediéndole 10 diez días hábiles a partir de la legal notificación, para realizar las manifestaciones que a su derecho convengan, señalara domicilio procesal y ofreciera pruebas, a fin de que el concesionario tuviese la oportunidad de declarar sobre los hechos que le imputa la autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 42, 44, 54, 55 y 56 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Notificación que se llevó acabo el día 26 de noviembre de 2010.

TERCERO.- Es así que mediante escrito de fecha 09 nueve de diciembre de 2010 dos mil diez el **C. Alejandro Peralta Hernández** dio contestación a los hechos que se le imputan y ofreció sus medios probatorios; mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once se procedió a la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por el C. Alejandro Peralta Hernández, señalándose fecha para el desahogo de la prueba testimonial, misma que tuvo verificativo en fecha 08 ocho de febrero de 2011 dos mil once.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, la Autoridad Administrativa decretó el cierre de instrucción, toda vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que quedaron los autos a disposición del C. Alejandro Peralta Hernández a fin de que expresara sus alegatos, por lo que en fecha 17 diecisiete de febrero expresó los que a su parte correspondían, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inoficiosas, poniéndose con ello el presente expediente administrativo de extinción en estado de resolución. Que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de extinción en atención a lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que a la letra establece: *"El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa"*

[...] El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la Ley [...]; así como de los ordenamientos legales que rigen en la materia, como lo es la Ley Orgánica del Estado de Querétaro en los artículos 1, 2, 3, 19 fracción I y 21 fracción XXXVIII; lo que conlleva a establecer que para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado de Querétaro auxiliarán al Gobernador del Estado, entre otras dependencias la Secretaría de Gobierno a la que se le atribuye legalmente el despacho de los asuntos relativos al otorgamiento de concesiones, que en concatenación con lo dispuesto en los artículos 6 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, 6 fracción II, 9 fracción VII y 47 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro, que a la letra dice: **“las concesiones se extinguen mediante acuerdo que al efecto emita y publique el titular de la Secretaría de Gobierno, en los casos siguientes: [...] III. Por falta de refrendo; [...],** por lo que es una prerrogativa que otorga los preceptos invocados a la Secretaría de Gobierno, y del nombramiento de fecha 03 tres de enero de 2011 dos mil once, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro a favor del suscrito; Por tanto existe competencia para resolver el procedimiento administrativo de extinción de la concesión número 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete de servicio de transporte público de personas en su modalidad de **taxi**, por la probable causal de extinción que se le imputa al titular de la concesión el C. Alejandro Peralta Hernández.

SEGUNDO.- Antecedentes. Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1.- Mediante acuerdo de extinción número AE/14/2010 de fecha 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez el Secretario de Gobierno decretó la extinción de la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona física el **C. Alejandro Peralta Hernández**, en razón de la hipótesis normativa establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, que establece la procedencia de extinguir la concesión otorgada por falta de refrendo, situación de hecho y derecho que en relación a la concesión de mérito quedo acreditada, en virtud de la omisión de refrendo correspondiente al periodo 2009 dos mil nueve.

2.- En fecha 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez el C. Alejandro Peralta Hernández, solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acuerdo de extinción AE/14/2010 de fecha 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez, relativo a la concesión número 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, por considerar indebida la extinción de la citada concesión.

3.- En la ejecutoria de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, dictada en el Juicio de Amparo 1413/2010 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el considerando sexto, la autoridad jurisdiccional determinó: **“En estas condiciones resulta fundado el concepto de violación formulado por el quejoso; lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para que el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro deje sin efectos el acuerdo reclamado por el quejoso”**.

4.- Mediante resolución de fecha 15 quince de octubre de 2010 dos mil diez el Secretario de Gobierno, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto promovido por el C. Alejandro Peralta Hernández, en el Juicio de Amparo 1413/2010 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, dicta acuerdo en los siguientes términos: **“Se deja sin efectos el Acuerdo de Extinción AE/14/2010, de fecha 16 de marzo de 2010, y publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el 25 veinticinco de junio del mismo año, por el cual se resolvió la extinción de la concesión número 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fue otorgada a favor del ahora recurrente Alejandro Peralta Hernández”**.

5.- En auto de fecha 02 dos de diciembre de 2010 dos mil diez, el Juez de la causa acuerda: vista la manifestación de conformidad del C. Alejandro Peralta Hernández con el cumplimiento dado por las autoridades responsables **se declara que el fallo protector ha quedado cumplido**, por lo que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, **archívese el expediente como asunto concluido**.

6.- A fin de respetar al gobernado la garantía de audiencia y defensa previa, en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ordenó la radicación e inicio de procedimiento administrativo de extinción, en razón de la probable causal de extinción que se le imputa al C. Alejandro Peralta Hernández, establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, relativo a la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, señalándose en dicho proveído lo siguiente:

“Que a fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en el ámbito de competencia de esta Secretaría de Gobierno y por cuanto ve a las concesiones de servicio público de transporte de personas en sus distintas modalidades, se procedió al estudio y análisis del expediente administrativo relativo a la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, por parte de la Dirección de Gobierno de esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del cual comprobó la falta de refrendo anual de dicha concesión por cuanto ve a los años 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, por parte del titular de la concesión citada con antelación.

Derivado de lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro y ante el probable incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la concesión de mérito, por cuanto ve a los refrendos antes citados, se estaría en el supuesto de que la concesión para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, careciera de eficacia jurídica, en virtud de no haber sido refrendada a partir del año 2009 dos mil nueve ante la Dirección de Gobierno de esta Secretaría de Gobierno”.

TERCERO.- Problemática Jurídica a resolver. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a determinar sobre la probable causal de extinción que se le imputa al C. Alejandro Peralta Hernández, establecida en el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, relativo a la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, dentro del Procedimiento Administrativo de Extinción número P.A.E/01/2010.

CUARTO.- Análisis de los hechos imputados. El C. Alejandro Peralta Hernández en contestación a la radicación del procedimiento administrativo de extinción, manifestó esencialmente lo siguiente:

“Es falso ya que como lo demuestro con los recibos 177731 y 170997 cumplí con el pago del refrendo del 2009. Por lo que respecta al año 2010, suponiendo sin conceder que no lo he hecho, aún no se acaba el 2010; ahora bien la razón por no haberlo hecho es la siguiente:

Con fecha 12 de enero de 2009 dos mil nueve, el motor de mi unidad resulto con fallas, por lo que me di a la tarea de reponerlo; resultando que se me expide una nota de venta (329) en la que consta la compra de dicho motor, solo que por error del distribuidor se equivoco de número de motor.

Quedando la Secretaría de Seguridad Ciudadana en suspenso hasta en tanto aclarara cual es el número correcto del motor (motivo por el cual no se entregó recibo y/o holograma que me ampara el pago de 2009).

Días después, regreso con la nota de venta (0341) aclarando el problema y el encargado de la ventanilla me informa que no me preocupe, que aclarado el problema vía correo me haría llegar el holograma, que me da el derecho de seguir disfrutando de la concesión 4447, pero sin saber, nunca se dio lo anterior”.

En este contexto, el C. Alejandro Peralta Hernandez, ofreció como medios de prueba para acreditar sus aseveraciones los siguientes:

1.- La Documental Privada, consistente en copia simple del recibo con número de folio K170997 de fecha 05 de junio de 2009 dos mil nueve, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas de la Dirección de Ingresos, referente a un pago de revisión mecánica correspondiente al período 2009 dos mil nueve, a la cual no se le puede otorgar valor probatorio alguno, en virtud de tratarse de copia simple fotostática. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que señala:

Octava Época
Registro: 207058
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : VII, Febrero de 1991
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 3/91
Página: 58

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 117, página 162. Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 15. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Cuarta Parte, tesis 192, página 131.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2210/88. Copromoción Inmobiliaria del Centro, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1793/90. Tomás Rodríguez Morán. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

2) Testimonial, a cargo de los CC. Humberto González Espinoza y José Guadalupe Peralta, prueba desahogada en fecha 08 ocho de febrero de 2011 dos mil once, a la cual no se le concede valor probatorio, toda vez que aún y cuando los atestes fueron coincidentes en forma, tiempo y lugar, la prueba testimonial no es un medio idóneo para acreditar que el C. Alejandro Peralta Hernández concluyó el trámite de refrendo correspondiente a los periodos 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, lo que se desprende de la probanza misma, puesto que de los interrogatorios no se desprenden elementos que logren acreditar la realización debida de los trámites correspondientes para la obtención del refrendo anual, por lo que en el caso que nos ocupa el contenido de la misma a ningún efecto práctico conduce, razón por la cual la citada prueba no tiene el alcance probatorio suficiente para acreditar que cuenta con el refrendo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

3) Documental Pública, consistente en el título de concesión número 4447, para el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, mismo que obra en el expediente administrativo, por lo que se agrega en copia certificada a los presentes autos, la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro

4) Instrumental de actuaciones, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 de la Ley Adjetiva Civil, aplicada de manera supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro

5) Presuncional, cuya valoración se desprende del sentido de la presente resolución.

En estos términos, tenemos que respecto del primer argumento que señala el C. Alejandro Peralta Hernández, consistente en que cumplió con el pago de refrendo, inicialmente resulta necesario precisar que el refrendo es un conjunto de requisitos que los concesionarios de dicho servicio tiene la obligación de realizar para demostrar al Estado que se cumple con todos y cada unos de los requisitos y condiciones exigidos para prestar de manera eficiente y con calidad el servicio público que les fue concesionado; por tanto, el C. Alejandro Peralta Hernández, no acredita de forma alguna que haya dado cumplimiento con el refrendo en cuestión, ya que la copia simple del recibo con número de folio K170997 de fecha 05 de junio de 2009 dos mil nueve, no tiene valor probatorio alguno y con dicho documento no se acredita de forma fehaciente que cumplió con el trámite de refrendo correspondiente a los periodos 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones de derecho:

I.- El artículo 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro establece los elementos constitutivos de la **concesión** de los que se desprenden los siguientes: **1.- la concesión es un acto administrativo discrecional y unilateral del Poder Ejecutivo del Estado; 2.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, transfiere a los particulares el derecho a prestar los servicios públicos de transporte en las modalidades de servicio colectivo y servicio de taxi; 3.- Sujeta a su refrendo en los periodos y condiciones que la autoridad determine al efecto;** es decir, en correlación con el artículo 40 del mismo ordenamiento y dada la naturaleza jurídica de la **concesión**, esta se encuentra sujeta a su **refrendo** en los periodos que señale la Secretaría de Gobierno, a fin de que a través de la Dirección de Gobierno **verifique que se continúe manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio;** en este contexto la Secretaría de Gobierno tiene la facultad de determinar y exigir las condiciones que los concesionarios deberán cumplir para tal efecto, por lo que el C. Alejandro Peralta Hernández debió constituirse en el módulo que le correspondía de acuerdo al calendario de refrendo 2009 dos mil nueve con los siguientes requisitos: **a) Último periodo correspondiente al régimen obligado de I.S.R., (REPECOS: el periodo fiscal inmediato anterior); b) Impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos del año fiscal 2009 del vehículo con el que presta el servicio; c) Pago de derechos de revisión mecánica vehicular correspondiente; d) Contar con póliza de seguro vigente en términos de los artículos 44 fracciones XVIII y 68 de la entonces vigente Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro; e) Que el vehículo para prestar el servicio se encuentre en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la entonces vigente Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.** Ahora bien, además de los requisitos el C. Alejandro Peralta Hernández debió presentar en el módulo correspondiente los siguiente documentos: **1.- Original del Título de concesiones; 2.- Original y copia de la Póliza de Seguro con al menos 30 treinta s días vigente y preferentemente la anterior, éstas deberán de incluir el sello de vigencia o recibo de pago; 3.- Original de Identificación del Concesionario; 4.- Original y copia de Documento que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según el régimen fiscal que le corresponda; 5.- Original de recibo de pago de derechos de revisión mecánica 2009.** Así las cosas, resulta evidente que el C. Alejandro Peralta Hernández no cumplió con tal disposición, en virtud de que no presentó los requisitos ante el módulo correspondiente para finalizar el trámite de refrendo 2009 dos mil nueve.

II. Aunado a lo anterior, cabe señalar que en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2001 dos mil uno, le fue otorgada al C. Alejandro Peralta Hernández la concesión 4447 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete, para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, por lo que tenía pleno conocimiento de los trámites que tenía que cumplir para concluir con el refrendo de cada anualidad, es decir, a pesar de las reformas que enfrentó la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro a partir de la fecha en que se le otorgó la concesión, las disposiciones para el trámite de refrendo fueron las mismas, además para el caso que nos interesa en el año 2009 dos mil nueve, la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Gobierno, a través de la publicación en el Diario de Querétaro en fecha 2 dos de marzo de 2009 dos mil nueve, dio aviso oportuno a los concesionarios de transporte público en el Estado de Querétaro del período ordinario para el refrendo, el cual comprendió del 14 catorce de abril al 07 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, así mismo de las bases y documentos que los concesionarios tenían que exhibir para el refrendo 2009 dos mil nueve, en los módulos autorizados para tal efecto; es así que de las pruebas ofertadas por el C. Alejandro Peralta Hernández en el presente procedimiento administrativo de extinción no acredita de forma fehaciente que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que la Secretaría de Gobierno exigía para el

trámite de refrendo, aunado al hecho que no se constituyó en los módulos autorizados, a fin de que la Dirección de Gobierno verificará que continuara manteniendo los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, en términos del artículo 40 de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro.

Es por lo anterior, que deberá decretarse la **extinción de la concesión 4447** cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona física C. Alejandro Peralta Hernández; de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro, debiendo dicha concesión reingresar a la esfera jurídica del Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es legalmente competente, para resolver el presente procedimiento administrativo de extinción, en términos de lo contenido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la **extinción de la concesión 4447** cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi, que fuera otorgada a favor de la persona física C. Alejandro Peralta Hernández; de conformidad con el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Querétaro y en base al considerando cuarto de la presente resolución, por lo que dicha concesión deberá reingresar a la esfera jurídica del Estado.

TERCERO.- Se ordena la publicación del presente acuerdo que resuelve el procedimiento administrativo de extinción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "**La Sombra de Arteaga**"; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 3 y 6 fracciones VII y VIII de la Ley de Publicaciones del Estado de Querétaro, así como el artículo 47 fracción III de la Ley de Transporte Público del Estado de Querétaro, para los efectos legales y administrativos procedentes, para lo cual se instruye a la Dirección de Gobierno, a fin de que realice todos los trámites correspondientes relativos a la publicación del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Alejandro Peralta Hernández.- Así lo proveyó y firmó el **LIC. Roberto Loyola Vera, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** Conste.- - - - -

LIC. ROBERTO LOYOLA VERA
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
Rúbrica

SE PUBLICA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2011 DOS MIL ONCE.- CONSTE - - - - -

UNICA PUBLICACION

UNIVERSIDAD NACIONAL AERONÁUTICA EN QUERÉTARO

TERCER TRIMESTRE DE 2010

ANEXO III
I.- FORMATO ÚNICO SOBRE LAS CACIONES DE RECURSOS FEDERALES
(cifras en pesos y porcentajes sin incluir decimales)

Folio Revisión	Destino del gasto (denominación o descripción)	Municipio	Localidad	Ámbito	Número de Proyecto	Grupo Sectorial	Sector	Subsector	Dependencia o Entidad Ejecutora del Proyecto	Institución Ejecutora del Proyecto	Beneficiarios	Dependencia o Programa o Convenio	Monto de recursos presupuestarios				Monto de recursos comprometidos				Información complementaria y explicación de variaciones			
													Total Anual	Ministrado	Programado	Ejercido	Acumulado al Trimestre	Acumulado al Trimestre	Avance %	Avance %		Avance %	Avance %	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
	CONVENIOS REGISTROS												76,183.00	91,390.00	54,930.00	48,920.00	90%							
	OTROS CONVENIOS																							
	BAJO CORRIENTE																							
	OTROS GASTOS DE OPERACION																							
	OTROS GASTOS DE OPERACION																							
10067	SUBSIDIOS FEDERALES PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES	COAHUILA DE ZARAGOZA	MUNICIPAL	ESTATAL	DESARROLLO SOCIAL	EDUCACION	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	ENTIDAD ESTATAL	UNIVERSIDAD NACIONAL AERONAUTICA EN QUERETARO		EDUCACION PUBLICA	UNIVERSIDAD NACIONAL AERONAUTICA EN QUERETARO	76,183.00	91,390.00	54,930.00	48,920.00	90.0%					74.00	88.8%

II.- FORMATO ÚNICO SOBRE LAS CACIONES DE RECURSOS FEDERALES A NIVEL FONDO
(cifras en pesos y porcentajes sin incluir decimales)

EJERCICIO FISCAL	PERIODO QUE SE REPORTA	Clasificación del Recurso (denominación o descripción)	Municipio dependiente o entidad ejecutora que emite el gasto	Monto de recursos comprometidos	Monto de recursos presupuestados	Avance %	Fecha de Publicación en el Periódico Oficial	Información Complementaria	Honorarios Fiscales	Rendimientos Fiscales	Estado de los Recursos	Resultado del programa	Unidad de Medida	Avance %										
																								Total Anual
2010	TERCER TRIMESTRE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
		CONVENIOS DE REGISTRO	UNIVERSIDAD NACIONAL AERONAUTICA EN QUERETARO	76,183.00	91,390.00	90.7%																		
		OTROS CONVENIOS																						

Lic. Víctor Manuel Meza Balandra
Director de Administración y Finanzas
Rúbrica

C.P. Mario Juárez Figueroa
Jefe de Contabilidad
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: N° 020/2011 Y CUADERNO 3/2011, RELATIVO AL ESCRITO Y ANEXO, MEDIANTE EL CUAL, EL PROMOVENTE ENTREGA UNA CARPETA CON FACTURAS Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2010, EN LOS QUE FUNGÍA COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO.

ACTOR:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 2010, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Santiago de Querétaro, Querétaro., **treinta de junio de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes 020/2011 y el cuaderno 3/2011, relativos al Recurso de Reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, y el cuaderno 03/2011, formado con motivo de la presentación de la documentación comprobatoria ofrecida por Ulises Gómez de la Rosa de los meses de octubre y noviembre de 2010 y,

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos que hace el partido político actor se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. Entrega de documentación comprobatoria. El veinticuatro de enero de dos mil once, Ulises Gómez de la Rosa, presentó ante este Instituto Electoral, un escrito con un anexo consiste en una carpeta con documentación comprobatoria, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diez, periodo en el cual, el promovente en cuestión, fungía como Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro (anexo al cuaderno 3/2011).

2. Vista a la representación estatal del Partido de la Revolución Democrática: El diez de febrero de dos mil once, con la documentación señalada en el inciso precedente, se ordenó formar un **cuaderno** al que le correspondió el número **003/2011** y, entre otras cosas, se ordenó dar vista a la representación estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro (fojas 2 a 5, del cuaderno 3/2011).

El veintiuno siguiente se notificó la vista formulada a la representación partidista aludida.

3. Contestación a la vista. El veinticuatro siguiente, el representante propietario del Partido del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Querétaro, dio contestación a la vista que se le mandó dar y, a través de la cual, **objetó y desconoció como documentación comprobatoria que forme parte de los estados financieros del Instituto que representa, la entrega por Ulises Gómez de la Rosa** (fojas 7 a 10 del cuaderno 3/2011).

4. Informe técnico. El dieciocho de marzo de la presente anualidad, en cumplimiento al diverso proveído de diez de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, emitió el informe técnico relativo a la documentación citada y en el cual concluyó que no constituyen estados financieros ni relaciones analíticas, por lo que no conforman una contabilidad (fojas 86 a 94 del cuaderno 3/2011).

5. Acuerdo que aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó, por mayoría, de cuatro votos a dos, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que **no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez** (foja 161 a 185 del expediente 7/2011, formado con motivo de la presentación de la documentación financiera correspondiente al cuarto trimestre de 2010, presentada por el Partido de la Revolución Democrática).

6. Procedimiento Administrativo Sancionador. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ordenó iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, razón por la cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, radicó el procedimiento citado, bajo el expediente **018/2011**.

7. Suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador. El tres de junio de 2011, mediante proveído de la misma fecha, se ordenó la suspensión del procedimiento sancionador en virtud de que existe pendiente de resolverse, el toca de apelación 1/2011, radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mismo que guarda estrecha relación con el presente expediente, de tal manera que lo resuelto en el recurso de apelación, influye en éste (foja 26 a 27 del expediente 18/2011, relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas).

II. Expediente 020/2011.

1. Recurso de Reconsideración. El seis de junio del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que **no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez**.

2. Radicación y admisión. El siete de junio de la presente anualidad, se radicó el recurso de mérito, con el número de expediente **020/2011**, y la misma fecha se admitió a trámite (fojas 16 a 18 del expediente 20/2011, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los Estados Financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010).

3. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó presentar el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro (foja 29 del citado expediente en el párrafo anterior) y,

4. Notificación del toca electoral 01/2011. Durante la sesión ordinaria del mes de junio del año en curso del Instituto Electoral de Querétaro, se dio cuenta, por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva de la notificación recibida a las diez horas con trece minutos, de la sentencia recaída al toca electoral 1/2011, resuelta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.** La Sala Electoral es competente para resolver el recurso de apelación que originó esta causa.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de 29 (veintinueve) de noviembre de 2010 (dos mil diez), dictado en el expediente 015/1997.

TERCERO. Notifíquese personalmente.- Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.”

5. Suspensión de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ante la citada notificación, con fundamento en el artículo 98 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, el Presidente del Consejo General de este Instituto decretó un receso, a fin de que en dos horas, se volviera a someter un proyecto de resolución, conforme a lo resuelto en el Toca Electoral, a efecto de no incurrir en resoluciones contradictorias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo, y 116, fracción IV, incisos b), c), l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61, 65 fracciones I y XXVII y 67 fracciones I, V y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 fracción I, 12, 13, 14 fracción I, 18, 22, 24, 25, 56, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 86, 87 fracción I, y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las tiene competencia para resolver los recursos que le competan en los términos previstos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. La figura procesal de la acumulación puede ser definida como:

“...la acumulación de autos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo juez, con un mismo criterio... en la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos u otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad de evitar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho.”¹

Por su parte, Eduardo Pallares considera que son dos los principios que justifican la acumulación de juicios, el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias. En cuanto al primero, el autor relaciona la economía con el tiempo y el procedimiento.²

¹ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, páginas 550 y 552.

² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimonovena edición, México, 1990, páginas 54 a 70

Agrega este último tratadista que la acumulación no hace perder a cada uno de los expedientes acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, sólo existe la finalidad de sujetarlos a una sola sentencia, por las mencionadas razones de conexidad y economía procesal.

Ahora bien, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los citados principios son congruentes con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En esa misma tesitura, se hace referencia a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común y civil, en los cuales se ha sostenido que la acumulación solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Tal criterio se puede corroborar en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación números 139-144. Primera Parte, página trece, la cual se transcribe a continuación:

ACUMULACIÓN DE AUTOS.- El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, **es acatar el principio de economía procesal** traducido en que una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto **y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias**. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado **la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley**; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Igual criterio ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis identificada con la clave XX.2o.29 C, Novena Época, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que **la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión**, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que **la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la**

acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

En el mismo tenor, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2004, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 20 Y 21, cuyo rubro y texto son:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Asimismo, por la naturaleza de esta institución procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado, particularmente en materia constitucional y común, que no se puede concluir que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el proceso, ya que se trata de una circunstancia que se plantea de manera eventual, no se puede considerar fundamental.

Tampoco, de acuerdo con los criterios mencionados, se puede argumentar que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, ni menos aún que priven de la garantía de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio, a menos que, en el caso concreto, se demuestre lo contrario.

Al respecto, se destaca el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada identificada con la clave XXXIII/89, correspondiente a la Octava Época, así como en la tesis aislada, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, identificada con la clave III.2o.P.37 K, cuyos respectivos rubros y textos son al tenor siguiente:

ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES.- Las violaciones a las reglas procesales que hubiera podido cometer el juez de Distrito al declarar improcedente la solicitud de acumulación, no encuadran dentro de ninguno de los supuestos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que faculta al Tribunal de Segunda Instancia para conocer de violaciones cometidas por el juez de Distrito durante la secuela del procedimiento, en los casos en que se hubieran violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, cuando el juez hubiera incurrido en alguna omisión que dejara sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia definitiva. **No puede estimarse que los preceptos que rigen la acumulación sean reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo, ya que se trata de una cuestión que se plantea de manera eventual y, por ello, no puede estimarse fundamental; tampoco puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a las partes que tienen derecho a intervenir en el juicio.**

Como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias; en todo caso, deberá tenerse cuidado de que no se prive de la debida defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia o resolución definitiva, y a que por disposición expresa de la ley u ordenamiento que rige el caso concreto de que se trate, dicha figura de carácter eventual no se encuentre prohibida.

En esa tesitura, en concepto de este Consejo General, procede acumular los asuntos precisados en el preámbulo de este acuerdo, porque de la lectura del escrito, anexos y demás constancias que dieron origen a los expedientes y cuaderno citados, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. Se trata de la objeción y desconocimiento de la **documentación comprobatoria que forma parte de los estados financieros del Instituto que representa, la entregada por Ulises Gómez de la Rosa**, por un lado, y por el otro, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que **no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez.**

II. Argumentos del Partido de la Revolución Democrática. Consiste esencialmente, en que el Partido de la Revolución Democrática, afirma no haber recibido financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil, en razón de que no se realizaron los depósitos en la cuenta oficial que la dirigencia estatal había reportado.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática, desconoció y objetó la documentación comprobatoria exhibida por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y a presentar en ceros los estados financieros correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

Bajo este contexto, es evidente que si bien los actos impugnados son diversos, en el fondo, la materia de la controversia es idéntica, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática se duele de la falta de depósito en la cuenta oficial, de las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, por tanto, atendiendo al principio de no contradicción en el dictado de resoluciones y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los asuntos precisados en el rubro de esta resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción XXVII de la Ley Electoral, así como con base en lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, lo procedente es acumular, al recurso de reconsideración número 020/2011, el cuaderno 003/2011.

Lo anterior, porque si bien es cierto, que el cuaderno 003/2011, se formó con motivo de la documentación presentada por Ulises Gómez de la Rosa, quien se ostentó como Presidente del Partido de la Revolución Democrática durante los meses de octubre y noviembre de 2010, lo cierto es que la materia sobre la versa la controversia está contenida en el diverso recurso de reconsideración 20/2011, razón por la cual, los autos del cuaderno 003/2011 en cita, deben acumularse al recurso de reconsideración.

TERCERO. Presupuestos procesales.

a) Forma. El escrito que contiene el recurso de reconsideración se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en él se consigna la firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y se expresan los conceptos de agravio.

b) Personalidad. Se encuentra satisfecha, en virtud de que quien interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa, es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, según las constancias que obran en la Secretaría Ejecutiva.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, en razón de que el Partido Político recurrente impugna un acuerdo del Consejo General que en su concepto, le irroga un perjuicio.

d) Oportunidad. Dicho requisito está igualmente satisfecho, atento a que se interpuso dentro del término de cuatro días a que hace referencia el artículo 24 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. En este sentido, si el acto impugnado se notificó al partido recurrente el treinta y uno de mayo de 2011, y el escrito que contiene el recurso de reconsideración, se presentó el seis de

junio del mismo año, es inconcuso que se presentó en tiempo, toda vez que los días cuatro y cinco de junio fueron sábado y domingo, respectivamente.

e) **Vía.** La vía intentada por el Partido de la Revolución Democrática es procedente, dado que el artículo 65 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro establece en su párrafo segundo, que la interposición del recurso de reconsideración será optativa para los interesados, antes de promover el recurso de apelación.

CUARTO Acuerdo impugnado. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que se impugna por parte del Partido de la Revolución Democrática es del tenor literal siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DETERMINA LO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2010 PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro. En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, asimismo el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

Por su parte, el artículo 56, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala como uno de los fines del Instituto Electoral de Querétaro el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del cuarto trimestre presentados por el Partido de la Revolución Democrática, según lo dispuesto por el artículo 65, fracción XXV de la Ley Electoral.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes...;

h) Se fijen los criterios para establecer ... los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(...)

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; ...”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 24.

Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

“Artículo 27.

Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

“Artículo 30.

Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

(...)

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley;”.

“Artículo 32.

Los partidos políticos están obligados a:

(....)

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales...”.

“Artículo 34.

Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley; ...”.

“Artículo 36.

La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

I. El público;

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro;

III. El autofinanciamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.”

“Artículo 38.

El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”.

“Artículo 39.

El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.”.

“Artículo 41.

Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.”

“Artículo 43.

Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

I. El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:

- a) Ingresos y egresos.*
- b) Transferencias de recursos que reciban los partidos políticos nacionales, de sus órganos centrales de dirección.*
- c) Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales.*
- d) Procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones para el caso de los partidos o asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo.*
- e) Infracciones y sanciones.*
- f) Disposiciones y prevenciones generales;*

II. Los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional; y

III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:

- a) En el mes de diciembre de cada año, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar, de manera suficiente y clara, la situación financiera del partido o asociación política para el ejercicio próximo.*
- b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables.”*

“Artículo 44.

Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;*
- II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política;*
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;*
- IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;*
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y*
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.*

“Artículo 45.

Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”.

“Artículo 47.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto...”

“Artículo 48.

El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 49.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los periodos de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.”

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

(...)

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;

(...)

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros.”.

(...)

XXVIII. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 78.

La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:

(...)

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

(...)

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos... para someterlos a la consideración del Consejo General.”.

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 122.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”.

“Artículo 125.

Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:

(...)

III. Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;

(....)

V. Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”.

Reglamento de Fiscalización**a) Expedición.**

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria de once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

b) Reformas.

Por acuerdos del Consejo General, de veintisiete de enero de dos mil nueve y treinta y uno de marzo de dos mil once, se aprobaron reformas al Reglamento de Fiscalización, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su aprobación, según lo establecido en su artículo primero transitorio respectivamente.

Cuarto. Procedimiento de Fiscalización.**a) Recepción.**

El veintiocho de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

b) Remisión.

El tres de febrero de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaría Ejecutiva el expediente 007/2011, formado con motivo de la presentación de los estados financieros relativos a cada uno de los meses que conforman el cuarto trimestre de dos mil diez, para que procediera a su revisión a fin de emitir el dictamen correspondiente.

c) Fiscalización.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que comprobara fehacientemente el origen, monto y la aplicación de los recursos.

d) Dictamen.

El veintiséis de abril de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente.

Quinto. Remisión del dictamen por la Dirección General.

En la misma fecha, mediante oficio DG/140/11, el Director General de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática relativos al cuarto trimestre de dos mil diez, para que se sometieran a consideración del Consejo General, lo que se hizo en la sesión ordinaria del veintinueve de abril del presente año.

Sexto. Análisis del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.**a). Observaciones no subsanadas.**

De la lectura del dictamen citado, se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral formuló diversas observaciones al Partido de la Revolución Democrática, visibles a fojas 9 a 11 del dictamen, entre la que destaca la siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

V. ...

Las observaciones realizadas sobre los estados financieros que nos ocupan y notificadas al Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

1. Se solicitó presentar la documentación legal comprobatoria de los ingresos y egresos respecto al financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

...”

Posteriormente, en el apartado de CONCLUSIONES, foja 23 del dictamen de referencia, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, concluyó medularmente que:

“ En primer lugar, es menester señalar que respecto a los escritos del partido político dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y a la Entonces Secretaria Ejecutiva del mismo órgano colegiado, a través de los cuales anexa copias de la querrela presentada ante el Ministerio Público en contra del Lic. Ulises Gómez de la Rosa y quien resulte responsable por el delito de robo, así como de los escritos del Presidente Nacional y del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido con los que informan de la persona que ostenta la representación del partido en Querétaro y de quien tiene facultad para abrir cuentas bancarias a nombre del partido, los cuales fueron referidos en la fracción III, del apartado de Antecedentes de este dictamen; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de las funciones de fiscalización y encargada de dictaminar los estados financieros presentados por los partidos políticos, acorde con lo previsto en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no está facultada para pronunciarse sobre el particular, ya que sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa.

Aunado a lo anterior, tenemos que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General diversos asuntos derivados de medios de impugnación y quejas en contra de actos de la autoridad electoral relacionados con la presentación del partido en el periodo comprendido del 27 de agosto al 29 de noviembre de 2010, circunstancias por las que no es viable emitir valoraciones que eventualmente pudieran contraponerse a las resoluciones que en su oportunidad dicten las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes.

En cuanto a las observaciones derivadas de los estados financieros materia de este dictamen, tenemos lo siguiente:

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes de este dictamen se tiene como no subsanada en virtud de que el partido político manifiesta que no recibió financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de las ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político, según acuerdos de fechas 27 de agosto y 8 de octubre de 2010, dictados por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente 15/1997, abierto con motivo de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias por lo que contrario a lo expresado por el representante del partido político en su contestación, acreditan el depósito del financiamiento público de los meses en cuestión.

...”

Luego, en el INFORME TÉCNICO foja 27 del documento de mérito, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, afirma lo siguiente:

“ Es necesario precisar que las cantidades reflejadas en este apartado son las reportadas en los estados financieros presentados por el partido político y en las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones efectuadas, sin embargo no son definitivas en virtud de que únicamente se refieren a las operaciones financieras del mes de mes de diciembre de 2010, pues como quedó asentado en el apartado de Conclusiones de este dictamen, **el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión.**

...” (Énfasis añadido).

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el DICTAMEN foja 37 del documento citado, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“**TERCERO.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el **Partido de la Revolución democrática** correspondientes al cuarto trimestre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite **dictamen no aprobatorio en su totalidad**, tomando en consideración las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y lo asentado en el apartado del informe técnico.
...”

Con base en lo hasta aquí expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos f), g), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30, fracción III, 32, fracción XVI, 34, 36, 43, 44, 45, 47, 60, 65, fracción XXV, 78, fracción XII de la Ley Electoral del Estado, y teniendo en consideración el contenido del dictamen de mérito, del cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no subsanó en su totalidad las observaciones hechas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, además de que con base en la revisión realizada el partido político omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año dos mil diez, los cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión, y en consecuencia se emitió **dictamen no aprobatorio en su totalidad**, este órgano colegiado aprueba el citado documento en los términos ya señalados.

Séptimo. Orden para iniciar el Procedimiento Sancionador respectivo.

En consecuencia de lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 212 fracción I, 213 fracción I, 236 fracción I, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo señalado en los artículos 64, 66, fracción III, 68, segundo párrafo, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, procédase a iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, para que dé trámite al expediente que corresponda.

Octavo. Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro, respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que **no aprueba en su totalidad** los Estados Financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

TERCERO.- Procédase a iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, para que dé trámite al expediente que corresponda.

CUARTO.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye a la Dirección General para que, por los conductos institucionales, remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los licenciados Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once. DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO		√
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA		√

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, RESPECTO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2010.

Con el debido respeto a ustedes, señoras y señores consejeros electorales que integran la mayoría y miembros que integran este órgano colegiado; disiento, en mi carácter de Consejero Electoral, del sentido y las consideraciones expuestas en el dictamen que nos ocupa, por lo que emito **voto particular**, al tenor de lo siguiente:

En primer término, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, tal y como acontece en el caso particular.

En este sentido, el dictamen que se somete a consideración de este Colegiado carece de una adecuada valoración de elementos formales, procesales y de fondo, por lo que me aparto de su sentido y voto en contra de su aprobación.

Las razones torales de carácter formal consisten en que dicho dictamen es violatorio de la garantía de una debida fundamentación, así como una ausencia de motivación que cualquier acto de autoridad debe observar.

En la especie, existe jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En este tenor, el acuerdo que somete a consideración de este Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral incumple lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la tesis de jurisprudencia referida, ya que es omiso en estar debidamente fundado y motivado, es más, el dictamen de mérito no está motivado, con lo cual, desde mi punto de vista, se desacata la tesis jurisprudencial que es obligatorio observar para esta autoridad electoral. Entre las porciones normativas que el dictamen no cita, se encuentra el artículo 116, fracción IV, inciso b), premisa normativa en la que descansa toda la función electoral en nuestro sistema constitucional, y no existe razonamiento lógico – jurídico alguno que permita sostener la conclusión arribada en el cuerpo del multicitado dictamen.

Desde el punto de vista procesal, al tratarse de un asunto muy especial que se vincula a un conflicto interno del partido político, en el que se involucran intereses de tipo económico, este órgano electoral tiene facultades implícitas para devolver el dictamen al área técnica correspondiente, a fin de que valore de nueva cuenta las constancias de autos y presente un proyecto de dictamen, en el que el Consejo General en plenitud, pueda resolver que aún y cuando se objetó la contabilidad presentada por Ulises Gómez de la Rosa es posible tomar como única documentación la presentada por ambas dirigencias, atento a que se trata de un mismo partido y sobre el particular existe sentencia

ejecutoriada de la Sala Regional Monterrey, en el diverso SM-JDC-272/2010 y acumulado, en cuyo efecto, la sentencia precisa: **“a) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante la gestión de los funcionarios partidistas interinos antes mencionados, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.”**

Lo anterior con sustento en las siguientes tesis relevantes con claves de identificación S3EL 047/98 y XVII/2007, bajo los rubros **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA”**; Y **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**

En otro orden de ideas, siguiendo a uno de los grandes teóricos del Derecho Electoral en México, al Dr. Jaime Cárdenas Gracia, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es necesario establecer que *“si el talón de Aquiles de las democracias está en los financiamientos de los partidos y candidatos, como se puede observar en los sistemas políticos comparados, por ello para hacer frente a los embates del dinero en la política se requiere de un mecanismo institucional muy sólido”*, cuyo principal elemento debe ser el principio de legalidad.

De igual forma, el Magistrado Santiago Nieto Castillo ha sostenido que no hay criterios únicos en la teoría del derecho y en la argumentación jurídica para determinar cuándo una decisión es correcta, por ello afirma que la interpretación tiene como objeto, el control racional de las decisiones de los jueces y autoridades administrativas; el juez o administrador deben basar sus decisiones en forma racional, esto es, no sólo fundar y motivar, sino en los casos difíciles, al no ser posible el planteamiento de Dworkin de una respuesta única a cada caso, se debe determinar cuál decisión proporciona mayores elementos de certeza y de legitimidad social en su actuar, es decir, hay que buscar no sólo la justificación interna, sino también la justificación externa.⁴

Por otro lado, de acuerdo a Michele Taruffo hay tres condiciones indispensables para tomar una decisión correcta:

1. La corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso.
2. La comprobación fiable de los hechos relevantes al caso.
3. El empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión.⁵

Y es en la primera condición en la que se centra mi discrepancia con la mayoría, habida cuenta de que ninguna decisión puede considerarse correcta si se fundamenta sobre una elección errónea de la norma o sobre una interpretación errada, inválida o incorrecta de la norma.

Bajo esa misma línea argumental, y en términos de la segunda condición, en el dictamen que se estudia, no existe un juicio sobre la veracidad de los enunciados relativos a los hechos de la causa, los cuales tendrían que confirmarse, como resultado de una investigación y del principio de exhaustividad que debe regir a este órgano electoral, máxime que el Arq. José Horlando Caballero Núñez planteó un escrito en el que se evidencia un principio de agravio en la sustanciación del dictamen en comento.

Sobre ese punto, también existe criterio definido por el Tribunal Electoral y se incumple; **cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:**

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Finalmente, la Dirección Ejecutiva como se ha evidenciado hace una indebida fundamentación, presenta una total y absoluta falta de motivación; procesalmente, no siguió el

³ CÁRDENAS, Gracia Jaime, Las Lecciones de los asuntos de Pemex y Amigos de Fox, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2004, página 25.

⁴ NIETO, Castillo Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral: una propuesta propuesta garantista, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2003, p. 306.

⁵ TARUFFO, Michele, Cinco lecciones mexicanas: memoria del taller de derecho procesal, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, pp.157-170.

procedimiento de investigación, respecto a lo cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que:

“para establecer un forma convincente y creíble que el resultado de una investigación no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque la verdad, éste debe mostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.”⁶

Por lo expuesto, lo jurídicamente procedente era que el Consejo General ordenara la devolución del asunto para que se asumiera un compromiso con la verdad y la certeza.

Es mi criterio, señores integrantes de este Consejo General.

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
CONSEJERO ELECTORAL**

QUINTO. Agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática expresó los siguientes motivos de disenso:

“VIII. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a los intereses que represento, en primer término el acuerdo que se combate en su parte relativa al **CONSIDERANDO SEXTO** (foja 16 del acuerdo que se combate) denominado **“Análisis del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro”**, en su apartado a) de Observaciones no subsanadas, y concretamente en la parte que se transcribe:

*“Posteriormente, en el acuerdo de **CONCLUSIONES**, foja 23 del dictamen de referencias, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral concluye medularmente que:*

En primer lugar, es menester señalar que respecto de los escritos del partido político dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y a la entonces Secretaria Ejecutiva del mismo órgano colegiado, a través de los cuales anexa copias de la querrela presentada ante el Ministerio Público en contra de Ulises Gómez de la Rosa y quien resulte responsable por el delito de robo, así como de los escritos del Presidente Nacional y del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido con los que informan que la persona que ostenta la representación del partido en Querétaro y de quien tiene la facultad para abrir cuentas bancarias a nombre del partido, los cuales fueron referidos en la fracción III del Apartado de Antecedentes de este dictamen; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de las funciones de fiscalización y encargada de dictaminar los estados financieros presentados por los partidos políticos, acorde a lo previsto en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no está facultada para pronunciarse sobre el particular, ya que sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa. (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, tenemos que obra en archivos de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General diversos asuntos derivados de medios de impugnación y quejas en contra de actos de la autoridad electoral relacionados con la representación del partido comprendido del 27 de agosto al 29 de noviembre del 2010, circunstancias por la no es viable emitir valoraciones que eventualmente pudieran contraponerse a las resoluciones que en su oportunidad dicten las sentencias administrativas y jurisdiccionales competentes. (Énfasis añadido)

En cuanto a las observaciones derivadas de los estados financieros materia de este dictamen, tenemos lo siguiente:

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de antecedentes de este dictamen se tiene como no subsanada en virtud de que el partido político manifiesta que no recibió financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de las ministraciones de financiamiento público a las cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente

⁶ CÁRDENAS, Gracia Jaime., *Op. Cit.*, p. 106.

Estatal del partido político, según acuerdos de fechas 27 de agosto y ocho de octubre de 2010, dictados por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente 15/1997 abierto con motivo de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias por lo que contrario a lo expresado por el representante del partido político en su contestación, acreditan el depósito del financiamiento público de los meses en cuestión.”

De lo transcrito, encontramos que además de los procedimientos jurídicos que hace referencia el Acuerdo que se combate como el Dictamen respectivo, adicionalmente no podemos pasar por alto que se encuentra pendiente de resolución un **RECURSO DE APELACIÓN identificado con le TOCA ELECTORAL 1/2011**, radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro y que tiene **ESTRECHA VINCULACIÓN** con el acuerdo que nos ocupa, ya que tiene que ver con el financiamiento público del cuarto trimestre del 2010 del partido que represento, por lo que **existe CONEXIDAD en ambos procedimientos al tener relación substancial**, en razón a que en el referido **TOCA ELECTORAL 1/2011 se combate un Acuerdo de la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 29 de noviembre del 2010**, dentro del expediente No.15/1997, y en el **SEGUNDO AGRAVIO que se hace valer en dicho medio de impugnación**, se hace notar a la autoridad jurisdiccional que en la cuenta **bancaria oficial y que corresponde a la cuenta número 4044549129 del banco HSBC S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, aperturada por los representantes legales del Partido de la Revolución Democrática a Nivel Nacional y que de acuerdo con el Artículo 185 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente, **“NO EXISTEN LOS DEPÓSITOS DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2010 POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO”**, por lo que en razón a que el Toca Electoral al día de hoy no se ha resuelto, por lo tanto **NO EXISTE COSA JUZGADA en dicho objeto del litigio**, dado a que no se ha resuelto de fondo el primer litigio, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debió **NO APROBAR EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE REMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CUATRO TRIMESTRE DEL 2010 PRESENTADOS POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO**, en razón de que existe **CONEXIDAD EN AMBOS PROCEDIMIENTOS**, lo que vulnera en perjuicio de los intereses que represento al generar un estado de incertidumbre jurídica, violentando con ello los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Así mismo, es impreciso que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral concluya que **“sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa”**, en razón a que la fracción V del Artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala:

“La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

...

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones.” (Énfasis añadido)

Por lo que la Dirección de Organización Electoral **OMITE**, recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones como en el caso que nos ocupa, ya que en ninguna parte del Dictamen ni en el contenido del Acuerdo que se combate, no hace uso de dicha competencia, con el propósito de recabar todo la documentación necesaria que le permitiera en primera instancia contar con los elementos suficientes de prueba para poder presentar un **DICTAMEN** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así mismo **OMITE, REVISAR, ANALIZAR y PRONUNCIARSE DENTRO DEL DICTAMEN DE REFERENCIA, respecto de la documentación que le REMITIO EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL CUADERNO No. 3/2011**, tal y como quedo señalado en auto de fecha 02 de marzo de 2011, y que para lo que interesa señala:

“Por lo anterior, y en cumplimiento al punto CUARTO del diverso proveído de fecha 10 de febrero de dos mil once, remítase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este instituto, los documentos que presentó Ulises Gómez de la Rosa, consistentes en facturas y documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, documentación que presentó a fin de dar cumplimiento con lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.”

(Énfasis añadido). Circunstancia que fue confirmada en auto de fecha 10 de marzo de 2011 dentro del cuaderno 03/2011, al señalar:

“...el Secretario Ejecutivo ACUERDA:

ÚNICO: Remisión de constancias: En cumplimiento al diverso proveído de dos de marzo de dos mil once, remítanse a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las constancias a que se hace alude (sic) para los efectos conducentes.”

Documentación que al tratarse de facturas y documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, de la cual en escrito de fecha 24 de febrero de 2011 y que obra en autos del Cuaderno 03/2011, el suscrito objete dichas documentales, ello en razón a **“...que desconocemos el motivo o circunstancia que deriva de la presentación de los documentos presentados por el Lic. Ulises Gómez de la Rosa, toda vez que en el presente cuaderno no obran constancias (recibos, contra recibos) que indiquen, que el origen de dichos recursos son relativos al financiamiento público de mi representada...”**.

Así mismo, del contenido del Acuerdo objeto del presente medio de impugnación, la Autoridad responsable **NO SE PRONUNCIA EN NINGÚN MOMENTO RESPECTO DE LOS ESCRITOS DE FECHA 28 DE ENERO DE 2011, 23 DE MARZO DE 2011, COMO DEL ESCRITO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2011, PRESENTADOS POR EL SUSCRITO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO**, y que forma parte del procedimiento de fiscalización que nos ocupa, ya que en ellos, se exponen al Consejo General diversos **AGRAVIOS QUE TIENEN QUE VER CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LOS CUALES NO FUERON ATENDIDOS EN EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA**, por esto y por lo analizado en líneas anteriores, se vulnera en perjuicio de los intereses que represento el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** que se debe observar en toda resolución de la autoridad electoral, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVALO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

De igual manera, en el Acuerdo que se combate, se manifiesta que: **“la observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de antecedentes de este dictamen se tiene financiamiento público durante los meses de octubre y nombre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de la ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político...”**, por lo que dicha afirmación **ES IMPRECISA**, al no señalar el número de cuenta bancaria a la que se efectuaron la transferencias electrónicas a que se refiere la Autoridad Responsable, tampoco precisa en la fecha y hora en que se realizaron dichas transferencias, y tampoco menciona ni agrega la documental que soporta tal afirmación, lo que contraviene el Artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y que se aplica de manera supletoria a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece:

“Las resoluciones y sentencias recaídas a los recursos deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor. (Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, es que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **DEBIÓ NO APROBAR EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE REMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA DICTAR UN ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBE EN LO GENERAL Y NO APROBATOPRIO EN LO PARTICULAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2010 PRESENTADOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO.**

Lo anterior en virtud de que la **ÚNICA OBSERVACIÓN NO SUBSANADA**, referida en el apartado de las conclusiones del dictamen emitido por la Dirección de Organización Electoral, es la señalada con la número I, misma que como se ha señalado existe conexidad con la resolución que se encuentra pendiente de resolver del recurso de apelación identificado con el toca electoral 01/2011 radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y que tiene estrecha vinculación con el dictamen y acuerdo objeto del presente recurso, ya que tiene que ver con la validez o no de los acuerdos emitidos por la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto del financiamiento público de los meses de octubre y noviembre de 2010 a que el partido que represento tiene derecho.

Aunado a que en estricto sentido el dictamen, **CONSTITUYE ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN Ó INTERPRETACIÓN TÉCNICA-JURÍDICA QUE NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A SU APROBACIÓN**, ya que el dictamen está sujeto a la revisión, análisis y comprobación que en su momento haga el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

SEGUNDO AGRAVIO: Asimismo causa agravio a los intereses que represento la parte siguiente que se transcribe del Acuerdo que se combate:

*"Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el DICTAMEN foja 37 del documento citado, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:
TERCERO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, tomando en consideración la observaciones realizadas..."*

La conclusión a la que llega en su dictamen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al emitir dictamen en los términos "NO APROBATORIO EN SU TOTALIDAD", le causa perjuicio a los intereses que represento, en razón a que contraviene diversos preceptos y principios jurídicos en materia electoral, tal y como ha quedado expuesto ampliamente en el desarrollo del PRIMER AGRAVIO.

TERCER AGRAVIO: En este orden de ideas, de igual manera causa agravio a los intereses que represento, que el Acuerdo que se combate en su foja 18, en la que se señala lo siguiente:
"...y en consecuencia se emitió dictamen no aprobatorio en su totalidad, este órgano colegiado aprueba el citado documento en los términos ya señalados."

Tal y como ya se argumento en el **PRIMER AGRAVIO** del presente medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **DEBIO NO APROBA EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE REMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA DICTAR UN ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBE EN LO GENERAL Y NO APROBATORIO EN LO PARTICULAR A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CUATRO TRIMESTRE DEL 2010 PRESENTADO POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO.**

En este sentido, le causa agravio a los intereses que represento los puntos de acuerdo **SEGUNDO y TERCERO**, del Acuerdo que se combate, por las razones y argumentos que ha quedado ampliamente señalados en el cuerpo del presente.

POR ÚLTIMO, HAGO PROPIOS LOS RAZONAMIENTOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE QUEDARON SEÑALADOS EN EL VOTO PARTICULAR QUE EMITIÓ EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. CARLOS ALBERTO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA Y QUE FORMA PARTE DEL ACUERDO QUE SE COMBATE; ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS VERBALMENTE POR EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2011, RESPECTO AL ACUERDO QUE SE COMBATE EN TODO A LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES QUE REPRESENTO."

SEXTO. Síntesis de agravios y litis. De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, todos los razonamientos y expresiones que formule el recurrente tendientes a controvertir la resolución impugnada y que constituyan un principio de agravio, serán sometidos a estudio o análisis por esta autoridad administrativa electoral.

En el mismo orden de ideas, también resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Máximo Tribunal Especializado en materia electoral, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, porque los agravios pueden desprenderse de cualquier capítulo o apartado del escrito de reconsideración, esto es, que los agravios pueden incluirse por el partido recurrente, tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones legales que se considera fueron cometidas por la autoridad administrativa electoral.

En la especie, de la lectura integral del escrito del recurso de reconsideración, se deduce que el promovente manifiesta, en esencia, lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro no debió aprobar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010, en los términos que fue presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, esto es, no aprobatorios en su totalidad, en virtud de existir un recurso de apelación pendiente de resolverse por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mismo que guarda estrecha vinculación con el acuerdo impugnado, en razón de que en el toca electoral, se afirma que no existen los depósitos de financiamiento público del partido de la Revolución Democrática, relativo a los meses de octubre y noviembre de 2010.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Estado de Querétaro faltó al principio de exhaustividad en la elaboración de su dictamen, ya que omitió revisar, analizar y pronunciarse, respecto de la documentación que le remitió el Secretario Ejecutivo del Consejo General dentro del cuaderno 003/2011, relacionada con la documentación comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa, y en consecuencia, dictar un acuerdo en el que se aprobaran en lo general y no en lo particular los estados financieros por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez.

3. El partido inconforme aduce que existe una falta de exhaustividad, puesto que en el acuerdo impugnado, no hubo pronunciamiento de los escritos de veintiocho de enero de dos mil once, veintitrés de marzo de dos mil once y catorce de mayo de dos mil once, escritos en los que en su concepto, formula diversos agravios relacionados con el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y los cuales no fueron atendidos en el contenido del acuerdo que se impugna.

4. De igual manera, el inconforme manifiesta que el acuerdo impugnado es impreciso al no señalar el número de cuenta bancaria en la que se efectuaron las transferencias electrónicas correspondientes a las ministraciones de financiamiento público de los meses de octubre y noviembre de 2010 y tampoco menciona ni agrega la documental que soporta tal afirmación.

En este sentido, a juicio de este Consejo General la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo señala el recurrente, no se debió aprobar el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, por falta de exhaustividad, o si por el contrario, debe confirmar la determinación impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

SÉPTIMO. Toca electoral 1/2011. La sentencia recaída al toca electoral en cita, es preciso dar cuenta de los principales argumentos que ésta contiene:

La sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca de apelación 1/2011, en la que se resolvió lo siguiente:

- a) **Personalidad de Ulises Gómez de la Rosa:** La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó que estuvo apegada a derecho la determinación de la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en razón de que al momento de suscitarse el conflicto interno del Partido de la Revolución Democrática, quien acreditó tener la representación de ese partido político en el Estado de Querétaro, fue Ulises Gómez de la Rosa, atento a la votación interna realizada por ese partido político, y
- b) **Financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez:** En relación con este tópico, la Sala Electoral determinó que el Instituto Electoral de Querétaro, ***sí realizó los depósitos mensuales por concepto de financiamiento público, al Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en las pólizas y comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta 40500357735 de la Institución Bancaria HSBC***, cuenta que Ulises Gómez de la Rosa, aperturó como oficial.

De esta manera, se tienen las premisas básicas para determinar que los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, debieron ser aprobados en lo general, no así en lo particular, debido a una falta formal, susceptible de ser subsanada, y que son las siguientes:

1. **Financiamiento público:** Como se dijo anteriormente y con apoyo en lo resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó acreditado que el instituto político inconforme, recibió financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.
2. **Comprobación del gasto ejercido:** De acuerdo con el informe técnico rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, el Partido de la Revolución Democrática, únicamente presentó documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre, no así la contabilidad, lo que se considera una **falta formal, susceptible de ser subsanada, al momento de que se integre a sus estados financieros.**

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer término es dable precisar el marco jurídico que sustenta la presente controversia.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 116. (...)**

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...”

- **Constitución Política del Estado de Querétaro.**

“**Artículo 32.** El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.”

- **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

“**Artículo 32.** Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta ley establece.”

(...)

“**Artículo 36.** La ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

I. El público.

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y

III. El autofinanciamiento.

(...)

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso en la normatividad interna.

(...)"

“Artículo 38. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

(...)"

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;"

- **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

“Artículo 10. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de reconsideración.

(...)

Artículo 13. Recurso, es el medio de impugnación interpuesto con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución de las autoridades u órganos electorales.

Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación:

I. Al Consejo y Consejos del Instituto, sobre el recurso de reconsideración y de las nulidades que se hagan valer en las sesiones de cómputo correspondientes; y"

- **Reglamento de fiscalización.**

“Artículo 9. Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva, respaldarse con la expedición del recibo de ingresos que establezca el catálogo, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente..."

“Artículo 10. Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberán abrir las cuentas bancarias siguientes:

a) Oficial. Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales, en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación, las que deriven del cumplimiento de las leyes o la normatividad interna, así como para la reserva para gastos de campaña. Esta cuenta deberá registrarse ante el Consejo General en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año.

(...)"

“Artículo 42. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deben presentar ante el Consejo, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

(...)"

“Artículo 57. La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación revisará, analizará y dictaminarán, los estados financieros de actividades ordinarias, electorales y de campaña y precampaña, dentro del plazo establecido por la Ley, para lo cual se observará el contenido de este Reglamento."

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas transcritas, se desprende que el régimen de partidos políticos en México, se sustenta de manera primordial, en el financiamiento público de sus actividades.

Los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales, gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna, tal y como lo disponen la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la Constitución General de la República faculta a las autoridades electorales locales a conducirse con principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad a fin de que, entre otras cuestiones, fiscalicen el gasto que lleven a cabo los institutos políticos durante sus actividades ordinarias.

En la especie, es el Instituto Electoral de Querétaro el encargado de revisar a través del recurso de reconsideración la legalidad de los dictámenes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y en su caso, aprobar o revocar lo resuelto por esa instancia, a efecto de hacer prevalecer el citado principio de legalidad.

Ahora bien, en una nueva reflexión sobre el conflicto en análisis, en concepto de este Consejo General, de los agravios expuestos por el partido recurrente, el marcado con el número 2, de la síntesis de agravios, relativo a que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Estado de Querétaro faltó al principio de exhaustividad en la elaboración del dictamen respectivo, ya que omitió revisar, analizar y pronunciarse, respecto de la documentación que le remitió el Secretario Ejecutivo del Consejo General dentro del cuaderno 003/2011, relacionada con la documentación comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa, es **fundado y suficiente para revocar** la determinación impugnada, y en vía de consecuencia, aprobar en lo general y no en lo particular, el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática con apoyo en los siguientes razonamientos.

Esto es así, porque es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, que el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir sobre todos los aspectos que se sometan a su conocimiento, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de no emitir soluciones incompletas.

De tal manera que, si una autoridad es omisa en pronunciarse respecto de cuestiones que fueron sometidas previamente a su conocimiento, se deduce como consecuencia lógica y jurídica, que se trata de una violación al principio de exhaustividad.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2001, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En la especie, dentro de las actuaciones que integran el cuaderno 003/2011, obra a foja 2, el acuerdo por el cual, se ordena remitir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el anexo del escrito presentado por Ulises Gómez de la Rosa, consistente en documentación comprobatoria de los meses de octubre y

noviembre de dos mil diez, cuando fungía como Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, para los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar.

En segundo término, a fojas 86 a 94 del cuaderno 003/2011, consta el **Informe Técnico** emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a la documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, presentada por Ulises Gómez de la Rosa y en el que concluyó, medularmente, lo siguiente:

“1. Los documentos revisados no incluyen estados financieros ni relaciones analíticas, por lo que no conforman una contabilidad, sino que consiste solamente en documentación comprobatoria, contraviniendo lo previsto en los artículos 73 y 47 del Reglamento de Fiscalización, así como lo indicado al partido político mediante oficio DEOE/028/08 de fecha 14 de enero de 2008.

2. Independientemente de lo anterior y partiendo de los cheques expedidos y la documentación comprobatoria de su gasto, **se tiene acreditado el origen, monto y destino de los recursos empleados**, de conformidad con la parte atinente del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3. **Las observaciones apuntadas en este informe se estiman subsanables**, con excepción de la póliza número 134, pues al haber expedido el cheque a nombre de una persona distinta al proveedor de los servicios, resulta un acto irreparable, infringiendo el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización; **sin embargo, se considera una irregularidad formal**, toda vez que atentos al contenido...”

(Énfasis añadido).

Luego, a fojas 118 a 154 del expediente 7/2011, formado con motivo de la presentación de la información financiera correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diez, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, obra el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el que destaca lo siguiente:

En el apartado de ANTECEDENTES, se expresó:

“... ”

Las observaciones realizadas sobre los estados financieros que nos ocupan y notificadas al Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

4. Se solicitó presentar la documentación legal comprobatoria de los ingresos y egresos respecto al financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado.

“... ”

Posteriormente, en el apartado de **CONCLUSIONES**, foja 23 del dictamen de referencia, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, concluyó medularmente que:

“ En primer lugar, es menester señalar que respecto a los escritos del partido político dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y a la Entonces Secretaria Ejecutiva del mismo órgano colegiado, a través de los cuales anexa copias de la querrela presentada ante el Ministerio Público en contra del Lic. Ulises Gómez de la Rosa y quien resulte responsable por el delito de robo, así como de los escritos del Presidente Nacional y del Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del partido con los que informan de la persona que ostenta la representación del partido en Querétaro y de quien tiene facultad para abrir cuentas bancarias a nombre del partido, los cuales fueron referidos en la fracción III, del apartado de Antecedentes de este dictamen; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de las funciones de fiscalización y encargada de dictaminar los estados financieros presentados por los partidos políticos, acorde con lo previsto en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no está facultada para pronunciarse sobre el particular, ya que sus atribuciones se limitan al análisis jurídico contable de los estados financieros y de la documentación comprobatoria anexa.

Aunado a lo anterior, tenemos que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General diversos asuntos derivados de medios de impugnación y quejas en contra de actos de la autoridad

electoral relacionados con la presentación del partido en el periodo comprendido del 27 de agosto al 29 de noviembre de 2010, circunstancias por las que no es viable emitir valoraciones que eventualmente pudieran contraponerse a las resoluciones que en su oportunidad dicten las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes.

En cuanto a las observaciones derivadas de los estados financieros materia de este dictamen, tenemos lo siguiente:

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes de este dictamen se tiene como no subsanada en virtud de que el partido político manifiesta que no recibió financiamiento público durante los meses de octubre y noviembre de 2010, sin embargo, atentos a los comprobantes de las transferencias electrónicas que obran en el archivo de la Coordinación Administrativa, se advierte que se realizó el depósito de las ministraciones de financiamiento público a la cuenta bancaria que fue registrada por el entonces Presidente Estatal del partido político, según acuerdos de fechas 27 de agosto y 8 de octubre de 2010, dictados por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente 15/1997, abierto con motivo de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática; circunstancias por lo que contrario a lo expresado por el representante del partido político en su contestación, acreditan el depósito del financiamiento público de los meses en cuestión.

...”

Luego, en el INFORME TÉCNICO foja 27 del documento de mérito, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, afirma lo siguiente:

“ Es necesario precisar que las cantidades reflejadas en este apartado son las reportadas en los estados financieros presentados por el partido político y en las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones efectuadas, sin embargo no son definitivas en virtud de que únicamente se refieren a las operaciones financieras del mes de mes de diciembre de 2010, pues como quedó asentado en el apartado de Conclusiones de este dictamen, **el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión.**

...” (Énfasis añadido).

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el DICTAMEN foja 37 del documento citado, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“**TERCERO.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el **Partido de la Revolución democrática** correspondientes al cuarto trimestre de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite **dictamen no aprobatorio en su totalidad**, tomando en consideración las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y lo asentado en el apartado del informe técnico.

...”

Como puede apreciarse, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, porque adujo de manera inexacta que, **“el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión”**.

Lo anterior, se reitera, es inexacto, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tuvo previo conocimiento y contaba con el **Informe Técnico** rendido en el cuaderno 003/2011, relativo, precisamente, a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

Esto es, la Dirección Ejecutiva en cita, omitió pronunciarse respecto del Informe Técnico que rindió dentro del cuaderno 003/2011, en el que concluyó por un lado que, se acreditaba el origen, monto y destino de los recursos empleados, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diez y, por el otro, que las observaciones se estimaban subsanables.

En razón de ello, no constituía ningún obstáculo para que la autoridad varias veces citada, tomara en consideración el Informe Técnico rendido en el cuaderno 003/2011, al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que, con tal omisión violó el principio de exhaustividad que debe regir a toda actuación de la autoridad.

Ahora bien, una vez que se determinó la violación al principio de exhaustividad, con plenitud de facultades, y para reparar directamente la infracción cometida, se analiza lo que la autoridad omisa debió hacer en el dictamen aprobado dentro del acuerdo, materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 60, 65, fracciones XXV y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior del Instituto Electoral de Querétaro y entre otras facultades, tiene la relativa a conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros, además de resolver los recursos que le competen en los términos de la Ley de Medios de Impugnación local, en esta tesitura, ya quedó asentado que, en el Informe Técnico que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dentro del cuaderno 003/2011, en el que concluyó que:

- a) Los documentos revisados no incluyen estados financieros ni relaciones analíticas, **por lo que no conforman una contabilidad**, sino que consiste solamente en documentación comprobatoria, contraviniendo lo previsto en los artículos 73 y 47 del Reglamento de Fiscalización
- b) Se acreditaba el origen, monto y destino de los recursos empleados por el Partido de la Revolución Democrática, durante los **meses de octubre y noviembre de dos mil diez** y,
- c) Las observaciones detectadas se estimaban subsanables.

Ahora, en relación con el mes de **diciembre de dos mil diez**, del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que dio sustento al acuerdo, hoy impugnado, se tiene que **todas las observaciones fueron debidamente subsanadas**.

Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral debió aprobar en lo general y no en lo particular, los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, la documentación comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa, no constituía estados financieros ni relaciones analíticas, es decir, **no conforman una contabilidad**, sino que consistía solamente en documentación comprobatoria.

Por tanto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al tener documentación comprobatoria de los meses octubre, noviembre y diciembre, debió conformar estados financieros únicos, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez y aprobarlos en lo general, no así en lo particular.

En síntesis, al quedar evidenciada la falta de exhaustividad con que la Dirección Ejecutiva de referencia actuó en el citado dictamen, y toda vez que de conformidad al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, tal y como acontece en el caso particular, en el que este Instituto Electoral de Querétaro está circunscrito a observar la jurisprudencia fijada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supra citada, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En esta línea argumental, resulta apegado a derecho que este Consejo General se aparte del criterio sostenido en el acuerdo de 31 de mayo del año en curso, en el que aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que no aprobaba en su totalidad los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

Por tanto, al resultar fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acuerdo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176398, aplicada por analogía, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

No pasa inadvertido para este órgano colegiado la naturaleza del conflicto en estudio, razón por la cual, debe tenerse presente que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, al resolver los autos del expediente SM-JDC-272/2010 y acumulado, dejó asentado que con independencia del conflicto suscitado al interior del Partido de la Revolución Democrática, **“a) Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos realizados durante la gestión de los funcionarios partidistas interinos antes mencionados, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.”**

De igual manera, la sentencia recaída al toca electoral 1/2011, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, la cual resuelve que, efectivamente, el depósito de las ministraciones a la cuenta bancaria aperturada por Ulises Gómez de la Rosa, como dirigente del Partido de la Revolución Democrática fue correcto, este Consejo General no puede apartarse de los efectos de dicha resolución, por lo que con mayor razón debe considerarse que los actos que desahogó Ulises Gómez de la Rosa fueron válidos, incluyendo desde luego, la comprobación que intentó hacer ante esta autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, lo anterior, no significa de manera alguna que debe aprobarse en su totalidad los estados financieros del trimestre en cuestión, porque, como se detectó, existen, de conformidad al informe técnico de la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, una serie de inconsistencias que debieron ser observadas por Ulises Gómez de la Rosa, de ahí que deba aprobarse en lo general y no en lo particular los Estados Financieros en cuestión.

Por otro lado, es necesario precisar que el presente asunto reviste una característica muy especial, atento al conflicto intrapartidista que se suscitó al interior del partido político, sin embargo, en concepto de este órgano electoral, ello no puede ser óbice para que se incumpla con la ley, por cuanto ve, a la presentación de los estados financieros, razón por la cual no puede aprobarse en su totalidad el dictamen de mérito, sino solo en lo general y no en lo particular.

Lo anterior es así, porque de ninguna forma, este Consejo General puede pasar por alto una omisión de esa naturaleza, ni sentar precedente alguno, sino simplemente, atendiendo al conflicto citado, además de que se presentó información contable, con lo que se acredita el origen, monto y destino de los recursos públicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, es acorde a derecho aprobar en lo general y no en lo particular los estados financieros relativos al cuarto trimestre de dos mil diez.

No pasa inadvertido a este órgano colegiado que al reconsiderar la decisión plasmada en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, este Consejo General podría ordenar que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral analizara de nueva cuenta los autos de los expedientes que se resuelven, sin embargo, a ningún caso práctico llevaría, atento que el resultado al que arribaría tendría que ser en los mismos términos que lo hace la sentencia de la Sala Electoral y bajo el criterio de este máximo órgano de decisión.

Efectos de la resolución. En virtud de que este órgano colegiado asumió plenitud de facultades para subsanar la omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el efecto de la resolución es que se aprueban en lo general, no así en lo particular, los estados financieros presentados por el partido de la Revolución Democrática, en tal sentido, para subsanar la falta formal que se detectó en el análisis, el partido

político deberá, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, integrar la información que se desprende de la documentación legal comprobatoria presentada por Ulises Gomez de la Rosa a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, que obra agregada en autos del cuaderno 003/2011 del índice de esta Secretaría Ejecutiva.

Como consecuencia de los ajustes que se realicen a los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil diez, el resultado de este ejercicio se vea reflejado en los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil once, para lo cual, el partido político recurrente, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, los estados financieros, relaciones analíticas y formatos conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil once, que hayan sufrido modificación a virtud de lo aquí resuelto, lo anterior deberá ser remitido en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

En merito de lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se decreta la acumulación del cuaderno 003/2011 al expediente que se resuelve, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en el presente recurso, razón por la cual, se revoca el Acuerdo del Consejo General de treinta y uno de mayo de dos mil once, por el cual se aprueba el dictamen relativo a los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo razonado en el considerando octavo de la resolución.

TERCERO. Se aprueba en lo general, no así en lo particular, los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, para los efectos precisados en considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. El partido recurrente deberá dar cumplimiento a esta resolución dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que sea notificado de la presente.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste órgano colegiado, para que remita al partido político recurrente, la carpeta que contiene la documentación legal comprobatoria, presentada por Ulises Gómez de la Rosa.

SEXTO. Notifíquese; por oficio al partido recurrente; por estrados a los demás interesados, para lo cual, se autoriza a los Licenciados en Derecho, Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, de manera indistinta.

SÉPTIMO. Publíquese; la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS.	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE
Rúbrica

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: 019/2011

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Santiago de Querétaro, Querétaro a **treinta de junio de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente 019/2011, relativo al recurso de reconsideración promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010 presentados por dicho Instituto Político, en virtud de existir un error en el concepto "aportaciones de militantes".

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Sesión del Consejo General. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro llevó a cabo su sesión ordinaria en la que, entre otros puntos del orden del día, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 2010 PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

Dicho acuerdo se notificó por oficio al instituto político recurrente, en la misma fecha. Actuación que consta a foja ocho del expediente.

II. Presentación del recurso de reconsideración. En contra del acuerdo anterior, el seis de junio de dos mil once, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración.

III. Radicación, admisión y prevención. Por acuerdo del siete de junio de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva radicó el escrito de mérito bajo el número de expediente 019/2011; hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación en cita, mediante cédula fijada en estrados; admitió a trámite el recurso; tuvo por ofrecidos y desahogados los medios de convicción señalados en el escrito respectivo y se previno al partido político actor, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Cumplimiento a la prevención. El día siguiente, el partido recurrente dio cumplimiento en tiempo y forma, a la prevención que se formuló.

V. Cierre de instrucción. El diecisiete de junio del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo declaró cerrada la instrucción en virtud de no existir trámite pendiente que desahogar, por lo que los autos quedaron en estado de resolución y se determinó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo y 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2, 3, 4, 5, 60, 65 fracción XXVII, 67 fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 9, 10 fracción I, 11, 12, 14 fracción I, 18, 22 fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 86, 87 fracción I y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las que se encuentra la competencia para resolver el presente recurso de reconsideración en los términos previstos por la Ley local de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

I. Personalidad. Se encuentra acreditada la personalidad de Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

II. Legitimación. La legitimación del Partido recurrente, está demostrada, en virtud de que impugna el acuerdo por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010 presentados por dicha fuerza política, debido a la existencia de un error en el concepto relativo a "aportaciones de militantes", hecho que le irroga perjuicio.

III. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del término de cuatro días a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Querétaro.

Esto es así, en virtud de que el acuerdo ahora impugnado, se notificó al partido político recurrente, el treinta y uno de mayo del presente año, de tal manera que el plazo para impugnar, transcurrió del primero al seis de junio de dos mil once.

Si el escrito del recurso de reconsideración se presentó el seis de junio de la presente anualidad, entonces es oportuno en su presentación.

IV. Procedencia del medio de impugnación. La vía intentada es la idónea, en atención al contenido de los artículos 10 fracción I, 25 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, pues se trata de un recurso de reconsideración, cuya interposición es optativa antes de promover el recurso de apelación, que se accionó para combatir un acto de la autoridad administrativa electoral local.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el treinta y uno de mayo de dos mil once, aprobó el "Acuerdo por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2010 presentados por el Partido Verde Ecologista de México", cuyos puntos de acuerdo derivados de la parte del dictamen en mención, son del sentido siguiente:

“...

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Verde Ecologista de México correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los Estados Financieros del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diez.

TERCERO.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye a la Dirección General para que, por los conductos institucionales, remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los licenciados Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

(Énfasis añadido)

Ahora, la parte atinente del dictamen que contiene el error involuntario, visible a páginas 14 y 15, consiste en que en el ingreso por concepto de cuotas de afiliados, se insertó la tabla siguiente:

NOMBRE	MONTO
Magdaleno Muñoz González	\$1,200.00
Magdaleno Muñoz González	\$1,200.00
Magdaleno Muñoz González	\$1,200.00
Benjamín Edgardo Rocha	\$1,500.00
Benjamín Edgardo Rocha	\$1,000.00
Joaquín Cárdenas Gómez	\$2,696.00
Joaquín Cárdenas Gómez	\$2,696.00
Dalia Xóchitl Garrido Rubio	\$2,696.00
Dalia Xóchitl Garrido Rubio	\$2,696.00
Braulio Guerra Urbiola	\$4,540.00
Braulio Guerra Urbiola	\$4,000.00
Braulio Guerra Urbiola	\$4,000.00

CUARTO: Estudio de fondo. De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**⁷, todos los razonamientos y expresiones que formule el recurrente tendentes a

⁷ El rubro y texto de la jurisprudencia citada son los siguientes: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

controvertir el acuerdo impugnado y que constituyan un principio de agravio, serán sometidos a estudio o análisis por esta autoridad administrativa electoral.

En la especie, de la lectura integral del escrito de reconsideración, se desprende que el partido político recurrente aduce, en esencia, que en el dictamen emitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, el ingreso por concepto de cuotas de afiliados, no corresponden a los reportados por el Partido Verde Ecologista de México, según se desprende a fojas 14 y 15, del contenido del propio dictamen.

Es parcialmente fundado el argumento que hace valer el partido recurrente en su único agravio en donde se duele de la inexacta inclusión del ingreso que, por concepto de cuotas de afiliados, presentó en sus estados financieros ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Es decir, el partido recurrente se queja de que en el dictamen de referencia se asentaron datos incorrectos; ante esta situación, en la etapa de instrucción, esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio **SE/482/2011**, requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en donde se le solicita informe respecto a los ingresos que por concepto de cuotas de afiliados reportó el Partido Verde Ecologista de México en sus estados financieros del cuarto trimestre; en respuesta, remitió el oficio DEOE/125/2011, por el que se da contestación al citado requerimiento; se puede apreciar que el Titular de la citada dirección refirió textualmente lo siguiente:

“...le informó que las cuotas recibidas por el referido partido político en el trimestre mencionado son las siguientes:

NOMBRE	MONTO
José Aquileo Arias González	\$15,000.00
Yairo Marina Alcocer	\$10,000.00
Ricardo Astudillo Suárez	\$25,600.00
José Aquileo Arias González	\$15,000.00
Yairo Marina Alcocer	\$10,000.00
Ricardo Astudillo Suárez	\$25,600.00
Yairo Marina Alcocer	\$10,000.00
José Aquileo Arias González	\$15,000.00
Ricardo Astudillo Suárez	\$25,600.00
Total	\$151,800.00

No omito señalar que en el dictamen de fecha 26 de abril del año en curso, formulado por esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, se asentó por error, *lapsus calami*, una relación de cuotas que no corresponden a las reportadas por el partido político, sin embargo, la cantidad total de dichos ingresos si quedo anotada correctamente, como se observa en la página 14 del dictamen en comento. ...”

Dicha probanza tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo tanto, se puede inferir que debido a un error involuntario al momento de armar el dictamen correspondiente al cuarto trimestre de 2010 de los estados financieros del Partido Verde Ecologista de México, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas incorporó una tabla con el nombre y monto de las cuotas de afiliados que no correspondían a las presentadas por el partido aquí inconforme.

Sin embargo, ello no afecta la validez del acuerdo, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato erróneo.

En síntesis, de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que se trató de un error involuntario de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al asentar los datos de mérito, por lo que este Consejo General solicita se realice la adecuación respectiva a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que al hacer la aclaración respectiva no se afecta el fondo del asunto.

En razón de lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, formado en el presente expediente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre, dictado en el expediente 005/2011 del índice de esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundado el único agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que enmiende el error en el dictamen de mérito, sustituyendo la tabla incorrecta por la que contiene los nombres y montos de las cuotas de afiliados que correspondan a los presentados por el partido aquí inconforme.

TERCERO.- Se ordena publicar de nueva cuenta el acuerdo recurrido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al partido político recurrente al término de la sesión en que se resuelva, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados Ixchel Sierra Vega, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Óscar Hinojosa Martínez, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Quedan a disposición del Partido Verde Ecologista de México, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE
Rúbrica

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, EL QUE DETERMINA PRESENTAR LA INICIATIVA DE LEY CORRESPONDIENTE, ANTE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DE REFORMA ELECTORAL QUE SE SOMETEN A CONSIDERACIÓN DE ESE PODER SOBERANO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE SU VIABILIDAD Y, EN SU CASO, EJERCITE LA FACULTAD DE INICIATIVA DE LEY ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial, la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro. En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo, el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala que dentro de los fines establecidos para el Instituto Electoral de Querétaro, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica y la capacitación electoral, así como la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, el dictamen de la Iniciativa de Ley sobre la Reforma a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro, presentado por la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXX, 66 fracción VIII y 71 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento Interior y 11 fracción VII del Reglamento de la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(....)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.”

“Artículo 2.

El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.”

“Artículo 7.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.”

“Artículo 18.

La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

(...)

V. A los organismos autónomos; y...”

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. “

“Artículo 2.

Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.”

“Artículo 24.

Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”

“Artículo 55.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXX. Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias, para lo cual podrá promover y organizar consulta a los ciudadanos; ...”

“Artículo 66.

El Presidente del Consejo General, tiene las facultades siguientes:

(...)

VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que el Consejo General determine; y”

“Artículo 71.

El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.**“Artículo 25.**

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 41.

Se consideran comisiones transitorias aquéllas que dejan de tener vigencia una vez cumplido el objetivo para el que fueron creadas, así como las que por Ley tienen tal carácter.”

“Artículo 42.

Las comisiones transitorias serán creadas por acuerdo del Consejo, cuando lo estime necesario, o por previsión de la Ley.”

“Artículo 43.

Las comisiones transitorias se integran con el número de miembros que la Ley o el Consejo determinen. ...”

“Artículo 44.

Los integrantes de las comisiones transitorias, deberán elegir un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones.”

“Artículo 45.

Las comisiones transitorias tendrán la competencia y atribuciones que la Ley o el Consejo determinen.

“Artículo 46.

Las comisiones transitorias deberán emitir su proyecto de dictamen dentro del plazo o el término que la Ley o el Consejo determinen, el que deberá rendir al Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva.”

“Artículo 47.

Las comisiones transitorias una vez presentado su proyecto de dictamen o el informe respectivo al Consejo y habiéndose resuelto sobre el mismo, quedarán extinguidas.”

Reglamento de la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro.**“Artículo 1.**

El presente reglamento se expide de conformidad con lo establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como en ejecución del acuerdo del Consejo General de fecha 31 de marzo de 2011.

Tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión Transitoria para la Reforma de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro.”

“Artículo 11.

Corresponde al Secretario:

(...)

VII. Dar cuenta al Consejo del dictamen que contenga las propuestas de iniciativa de ley en materia electoral. ...”

Cuarto. Procedimiento**a) Creación de la Comisión Transitoria.**

El treinta y uno de marzo del presente año, el órgano máximo de dirección de este Instituto, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL REGLAMENTO DE LA MISMA, LA CONVOCATORIA Y EL FORMATO DE PROPUESTAS; DOCUMENTOS QUE SERVIRÁN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE HABRÁ DE SOMETERSE A CONSIDERACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO”.

b) Inicio de funciones de la Comisión Transitoria.

El doce de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento de la citada Comisión, iniciaron las actividades para la cual fue creada y se aprobaron los siguientes documentos:

- I. El acuerdo relativo a la incorporación del Director General del propio Instituto y de la Coordinación de Asesores de los Consejeros Electorales a los trabajos de la Comisión, y
- II. El cronograma de actividades.

c) Recepción de propuestas.

De conformidad con la Convocatoria aprobada por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, citado en el numeral Cuarto, inciso a) del presente acuerdo, dentro del periodo comprendido del primero al veintinueve de abril del presente año, se recibieron un total de trescientas once propuestas de reforma a la legislación electoral del Estado de Querétaro.

d) Sistematización de propuestas.

Con apoyo en lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de la Comisión Transitoria y el acuerdo del doce de abril, aprobado por la citada Comisión, dentro del periodo comprendido del dos al treinta y uno de mayo de dos mil once, el personal de las Coordinaciones Jurídica y de Asesores, sistematizaron las propuestas de reforma recibidas.

e) Celebración de foros de discusión:

Con fundamento en los artículos 17 y 18 del Reglamento de la propia Comisión Transitoria, los días 24, 25 y 26 de mayo del año que transcurre, se llevaron a cabo foros de discusión pública, los cuales tuvieron como base las propuestas presentadas por todos aquéllos interesados en la reforma a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro.

f) Informe del Secretario de la Comisión Transitoria.

El seis de junio del presente año, en sesión de la Comisión Transitoria, el Secretario de la misma, informó a los integrantes los resultados obtenidos de la convocatoria a la ciudadanía, los avances en la sistematización jurídica de las propuestas y la realización de foros de discusión.

g) Documento que contiene la sistematización de las propuestas de reforma en materia electoral.

El ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió a los integrantes de la comisión transitoria, el documento relativo al análisis de las propuestas de reforma en materia electoral.

h) Desahogo de la Sesión permanente de la Comisión Transitoria.

Durante los días 13, 14, 15 y 16 de junio de 2011, tuvo lugar en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la Sesión permanente de la Comisión Transitoria, en la cual se aprobó en lo general, el documento relativo a la sistematización de las propuestas de reforma en materia electoral, y en lo particular, se analizaron, discutieron y aprobaron diversas propuestas de modificación a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro.

i) Aprobación del proyecto de la iniciativa de ley y del documento que contiene las propuestas de reforma electoral que se someten a consideración de la LVI Legislatura del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine su viabilidad.

El 23 de junio del año en curso, fueron aprobados en lo general por los integrantes de la Comisión Transitoria, los proyectos de Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Código Penal, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia, de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Querétaro, así como el documento que contiene las propuestas de reforma electoral que se someten a consideración de la LVI Legislatura del Estado, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine su viabilidad.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 41 primer párrafo, 105 fracción II, penúltimo párrafo y 116 primer párrafo, la fracción IV, incisos a), b), c), I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 18, fracción V y 32 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 56, 60, 65 fracción XXX, 66 fracción VIII, 71 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 25, 41, 42, 44, 45, 46 y 47, Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Código Penal, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El Consejo General aprueba la Iniciativa de Ley citada, así como el documento que contiene las propuestas de reforma electoral que se someten a consideración de la LVI Legislatura del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine su viabilidad.

TERCERO.- Remítanse a la LVI Legislatura la iniciativa mencionada debidamente firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como el documento que contiene las propuestas de reforma electoral que se someten a consideración de ese poder soberano, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine su viabilidad.

CUARTO.- Expídase por duplicado el presente acuerdo; uno que se envíe a la Legislatura del Estado, y otro que se guarde en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE
Rúbrica

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL CUAL SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EN TIEMPO, EL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN QUE DEBERÁ DIVIDIRSE EL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro. En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo, el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

Por su parte, el artículo 56, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala que dentro de los fines establecidos para el Instituto Electoral de Querétaro, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, el proyecto de dictamen emitido por la Comisión Jurídica, por el que se informa al Consejo General, la imposibilidad de realizar en tiempo el estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y la circunscripción plurinominal en que deberá dividirse el Estado de Querétaro para el proceso electoral ordinario 2012.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.”

“Artículo 7.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma

de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.”

“Artículo 13.

El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

“Artículo 16.

El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.”

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado. “

“Artículo 2.

Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.”

“Artículo 11.

Para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los distritos electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se conformarán de la siguiente manera:

Distrito I por las secciones: 0333, 0338, 0347, 0348, 0349, 0350, 0351, 0354, 0361, 0362, 0363, 0364, 0365, 0366, 0367, 0368, 0369, 0370, 0371, 0375, 0376, 0377, 0378, 0379, 0380, 0382, 0383, 0384, 0385, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0398, 0399, 0400, 0401, 0402, 0410, 0411, 0412, 0413, 0414, 0415, 0417, 0418, 0419, 0426 y 0428; con un total de 50 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito II por las secciones: 0315, 0316, 0317, 0321, 0322, 0323, 0329, 0330, 0331, 0340, 0341, 0342, 0343, 0344, 0345, 0346, 0355, 0356, 0357, 0358, 0359, 0360, 0381, 0395, 0396, 0397, 0416, 0427, 0517, 0520, 0521, 0522, 0527, 0530, 0540, 0543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, 0551, 0552, 0553, 0734, 0735, 0736, 0737, 0738, 0739, 0740, 0741, 0742, 0743, 0744, 0745, 0746, 0747, 0748, 0749, 0750, 0751, 0752, 0753, 0754, 0755, 0756, 0757, 0758 y 0759; con un total de 70 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito III por las secciones: 0266, 0267, 0268, 0269, 0270, 0272, 0273, 0274, 0279, 0280, 0281, 0282, 0283, 0284, 0289, 0290, 0291, 0292, 0294, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0307, 0308, 0309, 0310, 0311, 0312, 0314, 0516, 0518, 0519, 0523, 0524, 0525, 0526, 0528, 0529, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539, 0541, 0542, 0549 y 0696; con un total de 54 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito IV por las secciones: 0275, 0276, 0277, 0278, 0285, 0286, 0287, 0288, 0295, 0296, 0303, 0304, 0305, 0306, 0313, 0318, 0319, 0320, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0332, 0334, 0335, 0336, 0337, 0339, 0352, 0353, 0550, 0697, 0698, 0699, 0700, 0701, 0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0710, 0711, 0712, 0713, 0714, 0715, 0716, 0717, 0718, 0719, 0720, 0721, 0722, 0723, 0724, 0725, 0726, 0727, 0728, 0729, 0730, 0731, 0732 y 0733; con un total de 69 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito V por las secciones: 0372, 0373, 0374, 0386, 0387, 0388, 0389, 0403, 0404, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0420, 0421, 0422, 0423, 0424, 0425, 0429, 0430, 0431, 0432, 0433, 0434, 0435, 0436, 0437, 0438, 0439, 0440, 0442, 0443, 0444, 0445, 0446, 0447, 0448, 0449, 0450, 0451, 0452, 0453, 0454, 0455, 0456, 0457, 0458, 0459, 0460, 0461, 0462, 0463, 0464, 0465, 0468, 0469, 0481, 0482, 0483 y 0484; con un total de 62 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito VI por las secciones: 0441, 0466, 0467, 0470, 0471, 0472, 0473, 0474, 0475, 0476, 0477, 0478, 0479, 0480, 0485, 0486, 0487, 0488, 0489, 0490, 0491, 0492, 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0498, 0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504, 0505, 0506, 0507, 0508, 0509, 0510, 0511, 0512, 0513, 0514, 0515, 0554, 0555, 0691, 0692 y 0693; con un total de 50 secciones del municipio de Querétaro.

Distrito VII por las secciones: 0097, 0098, 0099, 0100, 0101, 0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114, 0115, 0116, 0117, 0118, 0119, 0120, 0121, 0688, 0689, 0690, 0694 y 0695; con un total de 30 secciones del municipio de Corregidora.

Distrito VIII por las secciones: 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034 del municipio de Amealco de Bonfil; 0139, 0140, 0141, 0142, 0143, 0144, 0145, 0146, 0147, 0148, 0149, 0150, 0151 y 0152 del municipio de Huimilpan; con un total de 48 secciones; con cabecera distrital en Amealco de Bonfil.

Distrito IX por las secciones: 0566, 0575, 0583, 0584, 0585, 0586, 0587, 0588, 0589, 0590, 0592, 0593, 0594, 0595, 0596, 0597, 0598, 0599, 0600, 0601, 0602, 0603, 0604, 0606, 0607, 0615, 0624, 0627, 0628, 0632, 0633, 0634, 0635, 0637, 0638, 0640, 0641, 0642 y 0643; con un total de 39 secciones del municipio de San Juan del Río.

Distrito X por las secciones: 0563, 0564, 0565, 0567, 0568, 0569, 0570, 0571, 0572, 0573, 0574, 0576, 0577, 0578, 0579, 0580, 0581, 0582, 0591, 0605, 0608, 0609, 0610, 0611, 0612, 0613, 0614, 0616, 0617, 0618, 0619, 0620, 0621, 0622, 0623, 0625, 0626, 0629, 0630, 0631, 0636 y 0639; con un total de 42 secciones del municipio de San Juan del Río.

Distrito XI por las secciones: 0210, 0211, 0212, 0213, 0214, 0215, 0216, 0217, 0218, 0219, 0220, 0221, 0222, 0223, 0224, 0225, 0226, 0227, 0228, 0229, 0230, 0231, 0232, 0233 del municipio de Pedro Escobedo; 0644, 0645, 0646, 0647, 0648, 0649, 0650, 0651, 0652, 0653, 0654, 0655, 0656, 0657, 0658, 0659, 0660, 0661, 0662, 0663, 0664, 0665, 0666, 0667, 0668, 0669, 0670, 0671, 0672 y 0673 del municipio de Tequisquiapan; con un total de 54 secciones; con cabecera distrital en Pedro Escobedo.

Distrito XII por las secciones: 0182, 0183, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194, 0195, 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 0206, 0207, 0208, 0209, 0760, 0761, 0762 y 0763 del municipio de El Marqués; con un total de 32 secciones.

Distrito XIII por las secciones: 0076, 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0082, 0083, 0084, 0085, 0086, 0087, 0088, 0089, 0090, 0091, 0092, 0093, 0094, 0095, 0096 del municipio de Colón; 0234, 0235, 0236, 0237, 0238, 0239, 0240, 0241, 0242, 0243, 0244, 0245, 0246, 0247 del municipio de Peñamiller; 0674, 0675, 0676, 0677, 0678, 0679, 0680, 0681, 0682, 0683, 0684, 0685, 0686 y 0687 del municipio de Tolimán; con un total de 49 secciones; con cabecera distrital en Tolimán.

Distrito XIV por las secciones: 0122, 0123, 0124, 0125, 0126, 0127, 0128, 0129, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134, 0135, 0136, 0137, 0138 del municipio de Ezequiel Montes; 0046, 0047, 0048, 0049, 0050, 0051, 0052, 0053, 0054, 0055, 0056, 0057, 0058, 0059, 0060, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0067, 0068, 0069, 0070, 0071, 0072, 0073, 0074, y 0075 del municipio de Cadereyta de Montes; con un total de 47 secciones; con cabecera distrital en Cadereyta de Montes.

Distrito XV por las secciones: 0035, 0036, 0037, 0038, 0039, 0040, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045 del municipio de Arroyo Seco; 0153, 0154, 0155, 0156, 0157, 0158, 0159, 0160, 0161, 0162, 0163, 0164, 0165, 0166, 0167 del municipio de Jalpan de Serra; 0168, 0169, 0170, 0171, 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181 del municipio de Landa de Matamoros; 0248, 0249, 0250, 0251, 0252, 0253, 0254, 0255, 0256, 0257, 0258, 0259, 0260, 0261, 0262, 0263, 0264, 0265 del municipio de Pinal de Amoles; 0556, 0557, 0558, 0559, 0560, 0561 y 0562 del municipio de San Joaquín; con un total de 65 secciones; con cabecera distrital en Jalpan de Serra.

En el caso de que el Instituto Federal Electoral realice modificaciones que afecten la demarcación seccional, estas subdivisiones seguirán perteneciendo al distrito que corresponde la sección que dé origen a la nueva división seccional.

Cuando se requiera modificar la estructura territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, lo determinará la Legislatura del Estado, por medio de la iniciativa de ley que para tal efecto proponga el Consejo General del Instituto. “

“Artículo 12.

Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo siguiente:

I. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de los resultados del Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años, el Consejo General ordenará al Director General la realización de un estudio técnico, con base en el censo o conteo respectivo, para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección inmediata posterior;

II. El estudio técnico a que se refiere la fracción anterior, deberá atender a lo siguiente:

a) Determinar la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial en cada distrito electoral uninominal y no deberán diferir en un porcentaje mayor del veinticinco por ciento del número que sirva de base para la conformación del distrito.

b) Contemplará, además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de este requisito, los municipios cuya población sea superior al promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso, se establecerán en tales municipios, tantos distritos como veces se incluya el número mencionado.

c) Se buscará que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, debiendo contar cada uno con una cabecera de distrito, que será la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que lo conforman y que disponga, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación.

- d) Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.
- e) Las circunscripciones contarán con igual número de distritos;

III. Elaborado el estudio técnico, se turnará el mismo al Consejo General y notificará a los representantes de los partidos políticos dejando a disposición de los mismos, durante el plazo de quince días, para el efecto de que, si así lo consideran, presenten ante el Consejo General propuestas de modificación al proyecto mencionado;

IV. Una vez agotado el plazo señalado en la fracción anterior y tomando en cuenta para su discusión las propuestas que se hubieren presentado, se harán las modificaciones pertinentes y el Consejo General emitirá acuerdo de aprobación y turnará, a través de su Presidente, tal resolución, con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado; y

V. Si la Legislatura del Estado rechaza la iniciativa de ley sobre distritación que presente el Consejo General, éste, luego de analizar las razones de la negativa, deberá elaborar un nuevo proyecto, atendiendo a las bases mencionadas en la presente Ley. “

“Artículo 21.

Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

“Artículo 55.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

(....)

XII. Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado; ...”

“Artículo 71.

El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 25.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 26.

Serán consideradas como comisiones permanentes:

(...)

VI. Jurídica.”

“Artículo 39.

La Comisión Jurídica tiene competencia para:

(...)

VI. realizar estudios a la legislación que normen al Instituto, así como en materia electoral, y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación;

VII. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivado del ejercicio de sus funciones, y”

Reglamento de la Comisión Jurídica.**“Artículo 8.**

La Comisión jurídica sesionará por lo menos una vez cada trimestre en forma ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, atendiendo a la carga de trabajo o a la urgencia de sus asuntos de su competencia. “

“Artículo 11.

La Comisión tendrá a su cargo la elaboración y remisión, en su caso, al Consejo General, de los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación en la sesión correspondiente”

Cuarto. Procedimiento y actos desarrollados.

a) El 31 de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se instruyó al Director General realizara el Estudio Técnico para la determinación de los Distritos uninominales y Circunscripción Plurinominal en que deberá de dividirse el estado de Querétaro, en términos del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) El 18 de abril del año en curso el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del oficio DG/136/11, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la colaboración institucional para la suscripción del anexo técnico correspondiente al año 2011, a fin de recibir asesoría y apoyo de las instancias respectivas en la elaboración del Estudio Técnico ya citado, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con sede en la ciudad de México.

c) El 3 de mayo de 2011, en respuesta a la solicitud formulada por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se recibió el oficio DERFE/320/2011, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual convoca a una reunión de trabajo el día 6 de mayo a las 12 horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

d) El 9 de mayo del 2011, como resultado de la reunión citada en el párrafo anterior, el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, informó que se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Para la realización del Estudio Técnico de Distritación Electoral del Estado de Querétaro, se necesita que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) genere los resultados de población a nivel manzana y localidad, el cual entregará al Instituto Federal Electoral, aproximadamente en el mes de septiembre del presente año.

- A partir de que se reciba la información por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral tardará entre seis y ocho meses para poder desarrollar el estudio mencionado.

e) El 18 de mayo de 2011, se recibió el oficio VE/0939/2011, firmado por la Vocal Ejecutiva y Vocal del Registro Federal de Electores, ambos del Instituto Federal Electoral, por el que manifestaron que una vez que se tenga la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el envío a la Secretaría Técnica Normativa, a partir de ese momento, transcurrirá un plazo de cinco meses para la entrega del primer escenario de distritación.

f) En fecha 25 de mayo del presente año, se giró el oficio P/574/11, firmado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dirigido al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde le solicita la siguiente información:

- Estadística por localidad y manzana del Estado de Querétaro, partiendo del Censo General de Población y Vivienda del año 2010.
- Cartografía censal del año 2010 con las capas digitales de información organizadas por estado, municipio, localidad y manzana.

g) El 26 de mayo de 2011, se recibió el oficio número 604.5.7./0135/2011, firmado por el Coordinador Estatal Querétaro, de la Dirección Regional Centro Norte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el que hace saber que los datos solicitados para elaborar el Estudio Técnico que modifique la conformación de los quince distritos electorales en que está dividido el estado de Querétaro, está conforme a los resultados del censo 2010 desagregados por localidad.

h) El 30 siguiente se recibió copia del oficio DERFE/424/2011, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, en el que se establece que la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto al Censo de Población y Vivienda 2010, no contiene la información correspondiente a manzana y, que de conformidad a la respuesta que brindó el INEGI, ésta se tendrá hasta el tercer trimestre de 2011, lo que permitirá hasta ese momento estar en condiciones de realizar el Estudio Técnico en mención.

i) El 20 de junio de 2011, se recibió el oficio P/622/11, firmado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dirigido al Presidente de la Comisión Jurídica de dicho Instituto, por el cual le remite copias de todos los oficios descritos, y solicita analizar y dictaminar el asunto técnico de distritación electoral.

j) El 24 de junio del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica, aprobó el dictamen por el que se determinó la imposibilidad de realizar en tiempo el estudio técnico de distritación en virtud de que no se contaba con los datos del Censo General de Población a nivel manzana por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; aunado a que existe un plazo de cinco meses que requiere la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para entregar un primer escenario de distritación. En esas condiciones, se determinó que debía modificarse los puntos de acuerdo tomados por este órgano colegiado en la sesión ordinaria de fecha 31 de marzo del presente año, hasta en tanto se tengan los elementos necesarios para elaborar el Estudio Técnico para la Determinación de los Distritos uninominales y Circunscripción plurinominal en que deberá dividirse el estado de Querétaro, debiéndose ejecutar sin violentar el plazo dispuesto en el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inicio del Proceso Electoral Ordinario del año 2012.

Con base en las consideraciones anteriores, y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, el Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto del dictamen emitido por la Comisión Jurídica de este Instituto, por el cual se determina la imposibilidad de realizar en tiempo el Estudio Técnico para la Determinación de los Distritos uninominales y la Circunscripción Plurinominal en que deberá dividirse el Estado de Querétaro para el proceso electoral ordinario 2012, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General aprueba el dictamen emitido por la Comisión Jurídica de este Instituto, por el cual se determina la imposibilidad de realizar en tiempo el estudio técnico de distritación citado.

TERCERO.- En concordancia con el punto Tercero del dictamen aprobado, se ordena notificar al Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado, a los Presidentes de los Partidos Políticos, a través de sus representantes acreditados y al Encargado del Despacho de la Dirección General de este Instituto, de la presente determinación, para lo cual remítase copia certificada del presente acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los licenciados Ixchel Sierra Vega, Oscar Hinojosa Martínez y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE

Rúbrica

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO CONSEJERO ELECTORAL, A LAS COMISIONES PERMANENTES DEL MISMO.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales

III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro. En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo, el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, la incorporación del nuevo Consejero Electoral, a las comisiones permanentes del Consejo General.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 3.

(...)

Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado, deberá estar debidamente fundado y motivado.

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

Artículo 61.

El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Siete consejeros electorales, de entre los que será electo el Presidente del consejo en votación secreta, la que se verificará en la sesión que celebre el Consejo General el treinta de septiembre de cada año. El Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto hasta en dos períodos sucesivos;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los consejeros electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos períodos sucesivos. Para tal efecto el Presidente del consejo propondrá una terna; y

(...)

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz.

(...)

“Artículo 71.

El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.**“Artículo 25.**

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 26.

Serán consideradas como comisiones permanentes:

(...)

VI. Jurídica.”

“Artículo 27.

Las comisiones permanentes serán integradas por tres Consejeros Electorales y dos representantes de partidos políticos o coaliciones, debiendo elegirse un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones, quienes sólo tendrán derecho a voz. En el caso de la Comisión de Fortalecimiento del Régimen de Partidos, durante el periodo de proceso electoral se integrará por todos los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo elegirse de entre los tres Consejeros Electorales un presidente y dos vocales, el Coordinador de Información y Medios fungirá como Secretario Técnico, quien concurrirá con voz informativa”

Cuarto. Designación por primera vez del Profesor Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario.

El diez de enero de dos mil once, sesionaron de manera extraordinaria las comisiones permanentes que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con la finalidad de elegir de entre los consejeros que integran cada una de ellas, a su presidente, secretario y vocal o vocales, según fuera el caso.

En atención al contenido de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JRC 412/2010 y sus acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve de febrero de dos mil once, cuyos resolutivos cuarto, quinto y sexto, establecen lo siguiente:

“CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.”

De lo anterior se advierte que Raúl Ruiz Canizales fue declarado inelegible.

Ahora, del contenido de las minutas 01/11, de las Comisiones de Editorial y Biblioteca, Organización Electoral, y Educación Cívica y Capacitación Electoral, todas ellas de fecha diez de enero de dos mil once, se aprecia que Raúl Ruiz Canizales fue electo presidente de la primera de las comisiones mencionadas y secretario en las otras dos; por lo que en atención al contenido de la Sentencia señalada, estas comisiones quedaron sin uno de sus integrantes.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC 412/2010 y sus acumulados, el veintidós de febrero del año que transcurre, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, designó como Consejero Propietario al Profesor Alfredo Flores Ríos, determinándose por parte de este órgano superior de dirección, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, que el citado Consejero integrara las Comisiones de Editorial y Biblioteca, Organización Electoral, y Educación Cívica y Capacitación Electoral, con el carácter de Presidente de la primera y Secretario en las otras dos.

Quinto. Revocación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario.

El veintisiete de abril de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expedientes SUP-JDC-569/2011 y su acumulado SUP-JDC-570/2011 en cuyo punto resolutivo tercero se determinó:

“TERCERO. Se revoca la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral propietario realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta ejecutoria y se instruye a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro para que, de inmediato atendiendo a la agenda legislativa que se encuentra desahogando en este periodo de sesiones, proceda a hacer la designación correspondiente en los términos precisados en la diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y sus acumulados, bajo la óptica que además imprime la inaplicación al caso concreto de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.”

Con este fallo las comisiones de Editorial y Biblioteca, Organización Electoral, y Educación Cívica y Capacitación Electoral quedaron de nueva cuenta sin un integrante.

Sexto. Nueva designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano citado y su acumulado, el veintiocho de junio del año que transcurre, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro designó nuevamente como Consejero Electoral Propietario, al Profesor Alfredo Flores Ríos, determinación que fue comunicada a este Instituto Electoral de Querétaro, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el 29 del mes y año citado, a través del oficio DALJ/3092/11/LVI.

Como consecuencia de lo expuesto, deberá incorporarse al Consejero Electoral Alfredo Flores Ríos, de nueva cuenta, a las Comisiones de Editorial y Biblioteca, Organización Electoral y Educación Cívica y Capacitación Electoral, en el carácter de presidente respecto de la primera de las comisiones mencionadas y secretario en las otras dos, en virtud de haber ocupado ya dichos cargos en su anterior designación.

Con base en las consideraciones expuestas y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, el Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto de la incorporación del Consejero Electoral Profesor Alfredo Flores Ríos a las Comisiones Permanentes de Editorial y Biblioteca, Organización Electoral y Educación Cívica y Capacitación Electoral, como consecuencia de su nueva designación por parte de la LVI Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba la incorporación del Consejero Profesor Alfredo Flores Ríos con el carácter de Presidente de la Comisión de Editorial y Biblioteca y Secretario de las comisiones de Organización Electoral y Educación Cívica y Capacitación Electoral, teniendo en cuenta el contenido de los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del presente acuerdo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

Lic. José Vidal Uribe Concha
 Presidente
 Rúbrica

Mtro. Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL CUADERNO 005/2011 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA OTORGADA AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE REPORTAR RECURSOS ECONÓMICOS AL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro. En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo, el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

Por su parte, los artículos 56, fracción II y 60 de la Ley Electoral señalan respectivamente, que uno de los fines del Instituto Electoral de Querétaro es el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y, que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad conocer y aprobar, en su caso, los autos del cuaderno 005/2011, relativo a la vista dada a este Instituto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionada con una cuenta bancaria en la que se presume la utilización de recursos locales que no fueron reportados a este Órgano Colegiado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(....)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes...;

h) Se fijen los criterios para establecer ... los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(....)

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; ...”.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 24.

Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”.

“Artículo 27.

Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

“Artículo 30.

Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

(...)

III. *Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley;”.*

“Artículo 32.

Los partidos políticos están obligados a:

(....)

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales...”.

“Artículo 34.

Los partidos políticos con registro o la inscripción vigente del mismo, tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley; ...”.

“Artículo 36.

La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

I. El público;

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro;

III. El autofinanciamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.”

“Artículo 38.

El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio”.

“Artículo 39.

El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.”.

“Artículo 41.

Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.”

“Artículo 43.

Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

I. El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:

a) Ingresos y egresos.

b) Transferencias de recursos que reciban los partidos políticos nacionales, de sus órganos centrales de dirección.

c) Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales.

d) Procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones para el caso de los partidos o asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo.

e) Infracciones y sanciones.

f) Disposiciones y prevenciones generales;

II. Los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en el que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional; y

III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:

a) En el mes de diciembre de cada año, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar, de manera suficiente y clara, la situación financiera del partido o asociación política para el ejercicio próximo.

b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables.”

“Artículo 44.

Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;

II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política;

III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;

IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;

V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y

VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.

“Artículo 45.

Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”.

“Artículo 48.

El Consejo General del Instituto, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya causado estado la determinación correspondiente, la práctica de auditorías a los partidos políticos, las cuales deberán concluirse en un plazo máximo de noventa días En el proceso de fiscalización, no será obstáculo el secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando se coordine con el órgano técnico de fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 49.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los periodos de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.”

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

(....)

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley;

(....)

X. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Federal Electoral, en materia de registro federal de electores, organización electoral, educación cívica, capacitación electoral, fiscalización, medios de comunicación y los necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento.”

“Artículo 78.

La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias:

(...)

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

(....)

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, que sean de su competencia.”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.**“Artículo 122.**

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”.

“Artículo 125.

Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:

(...)

III. Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”;...

Reglamento de Fiscalización**a) Expedición:**

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión extraordinaria del once de enero del dos mil ocho, se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto; ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos.

b) Reformas:

Por acuerdos del Consejo General, del veintisiete de enero de dos mil nueve y treinta y uno de marzo de dos mil once, se aprobaron reformas al Reglamento de Fiscalización, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su aprobación, según lo establecido en su artículo primero transitorio, respectivamente.

Cuarto. Sustanciación.

a) Registro de cuaderno y radicación. El once de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, se tuvieron por recibidas las constancias enviadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se ordenó la formación del cuaderno respectivo y se registró con el número **005/2011**.

En el mismo proveído, se ordenó remitir la documentación recibida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que informara sobre el registro y estado que guardan las cuentas bancarias 568028003 y 0571420559, ambas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturadas por el Partido Acción Nacional; dicha constancia se observa a fojas 137 del cuaderno en que se actúa.

b) Informe de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro. El quince de abril de dos mil once, el titular de la citada Dirección, rindió el informe correspondiente a través del oficio DEOE/66/11, como consta a fojas 140 a 142 del presente cuaderno.

c) Remisión de constancias por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro: El dieciocho siguiente, el titular de la citada Dirección Ejecutiva, remitió a la Secretaría Ejecutiva todas las constancias y anexos que le sirvieron de base para informar sobre el estado de las cuentas bancarias 568028003 y 0571420559, ambas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Acción Nacional. (foja 143).

d) Vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional: El veintinueve de abril del año que transcurre, se ordenó dar vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, con el informe que rindió el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que, dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera. (Fojas 144 y 145).

Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día. (Foja 146).

e) Contestación a la vista ordenada. El tres de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dio cumplimiento en tiempo y forma, a la vista que se ordenó dar. (Fojas 147 a 154).

f) Cumplimiento a la vista ordenada: El nueve de mayo de dos mil once, se tuvo por cumplimentada la vista que se le mandó dar al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, mediante proveído del veintinueve de abril del año en curso y se ordenó proveer lo que en derecho correspondiera en relación con las actuaciones del presente cuaderno. En consecuencia y,

Quinto. No ha lugar a instaurar procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas.

El Consejo General considera que de la investigación realizada en torno a la posible omisión del Partido Acción Nacional de reportar la utilización de recursos locales, no existen elementos para que se ordene el inicio de un procedimiento sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 236 y 239 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con base en el **“CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** firmado en entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, por las siguientes consideraciones:

El dos de febrero de dos mil diez, el Instituto Federal y el Instituto Electoral de Querétaro firmaron el **“CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, en cuya Cláusula Segunda, incisos a) y e), se determinó que:

“...

SEGUNDA. COLABORACIÓN Y APOYO RECÍPROCO EN LO RELATIVO AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

...

a) Si derivado de la revisión que efectúen **“LAS PARTES”** de los recursos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones a través de las diversas modalidades o fuentes de financiamiento, que se encuentren en las cuentas bancarias se acredita que existen recursos federales y/o estatales, se notificarán **“LAS**

PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes, con independencia de que si se detecta el posible ingreso de recursos ilícitos, se notificará a otras autoridades competentes, a fin de que determinen lo conducente.

...

e) “**EL IFE**” informará al “**EL IEQ**” en caso de encontrar documentación comprobatoria de gasto de campaña local de la entidad federativa en alguna de las cuentas bancarias que manejen recursos federales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes correspondientes.”

De las cláusulas transcritas, se infiere que existe el compromiso entre los Institutos Electorales firmantes, de colaborar en lo relativo al control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, los artículos 4, 45, 236 y 239 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevén que:

“...

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, la legalidad, la independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Artículo 45. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 236. El procedimiento previsto en este capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. De oficio:
 - a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas
 - b) Por irregularidades derivadas de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General.
- II. A instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba las denuncias a que se refiere el presente capítulo.
- III.

...

Artículo 239. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba la denuncia, procederá a registrarlo y lo comunicará al Consejo General;

...

La Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a los órganos del Instituto, que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

...

También podrá solicitar informe detallado al partido o asociación denunciada, respecto de los hechos imputados y requerirles la entrega de la información y la documentación que juzgue necesaria.”

De los artículos transcritos, se desprende que la autoridad administrativa electoral, tiene la responsabilidad de vigilar y fiscalizar la utilización del financiamiento público que se les otorga a los partidos políticos, y para llevar a cabo esta obligación debe ejercer la facultad de investigación y en materia de prueba que se le confirió; lo anterior, con el objeto de esclarecer los hechos que son sometidos al conocimiento de la referida autoridad.

La potestad de investigación de la autoridad electoral, así como las atribuciones que tiene en materia de prueba, hacen prevalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad en materia electoral.

En este sentido, la cuestión a dilucidar es comprobar, si el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro utilizó recursos locales y no los reportó a este Instituto Electoral; para tal efecto, en autos del cuaderno en que se actúa, se tiene, entre otras constancias, las siguientes:

- a) La copia certificada de la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el expediente P-UFRPP 62/09, que ordenó, entre otras cosas, dar vista al Instituto Electoral de Querétaro, relacionada con la cuenta 568028003 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en virtud de que se infiere que dicha cuenta corresponde al manejo de recursos locales del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.
- b) El informe rendido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, relacionado con la investigación del estado de las cuentas bancarias 568028003 y 0571420559, ambas de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturadas por el Partido Acción Nacional.
- c) La contestación a la vista que se le dió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

A las documentales señaladas con los incisos a) y b), se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, de la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el expediente P-UFRPP 62/09, en la parte que nos interesa, se tiene:

“... ”

4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Relativo a la cuenta 568028003 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, como ya se señaló en el inciso **D** del considerando anterior, se infiere que dicha cuenta corresponde al manejo de recursos locales del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, en atención a los siguientes elementos:

- Las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional en su oficio contestatario RPAN/1033/2010.
 - La cuenta fue aperturada en la ciudad de Querétaro, Querétaro, en la sucursal “Corregidora”.
 - **Se corroboró que todos los fondos de la referida cuenta fueron transferidos mediante cheque de caja número 2136 a la cuenta 0571420559, misma que sí se encuentra debidamente registrada ante la autoridad electoral local.**
 - Que el cheque referido se emitió en Querétaro, Querétaro.
 - Que el depósito a la cuenta a que se refiere el punto anterior se realizó en la sucursal Corregidora en el Estado de Querétaro.”
- (Énfasis añadido).

De la parte considerativa transcrita, se desprende que la autoridad administrativa electoral federal **corroboró que todos los fondos de la cuenta 568028003 fueron transferidos mediante cheque de caja número 2136 a la cuenta 0571420559 y que esta última sí se encuentra debidamente registrada ante la autoridad electoral local.**

En este orden de ideas, lo procedente es determinar lo relativo a la cuenta **568028003**, aperturada por el Partido Acción Nacional en la sucursal Corregidora del Banco Mercantil del Norte, S.A.

De las constancias de autos, específicamente del informe que rindió el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio DEOE/66/11, se observa:

“... ”

Respecto a la cuenta bancaria **0571420559** (...), hago de su conocimiento que **fue reportada por el partido político mencionado en sus estados financieros del segundo trimestre de 2008 hasta los del tercer trimestre de 2009**, según se desprende de los dictámenes de los estados financieros emitidos por esta Dirección Ejecutiva...

La cuenta bancaria 568028003 abierta en la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A no corresponde a alguna de las cuentas bancarias reportadas por el Partido Acción Nacional durante el ejercicio 2008, ni tampoco a los ejercicios 2009 y 2010; desconociendo en consecuencia, el estado que guarda la misma". (Énfasis añadido).

De lo transcrito se deduce que el **Partido Acción Nacional no reportó ante este Instituto Electoral la cuenta bancaria 0568028003** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., dado que no se tiene registro de dicha cuenta.

Por otra parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, al dar contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del veintinueve de abril del año en curso, medularmente manifestó:

"...

- d) (...) que con fecha 29 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional emitió el **cheque número 2418 a nombre del propio Partido Acción Nacional, con cargo a su cuenta oficial número 05474890661 de BANAMEX, para la apertura de una cuenta de inversión que, a la postre, correspondió el número 0571420559**, por la cantidad de \$279,369.80 (Doscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).
- e) Más adelante, por causas que la actual administración del Comité Directivo Estatal desconoce, la misma cantidad, es decir \$279,369.80 (Doscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), fueron depositados en la cuenta de inversión número 568028003 de BANORTE, (...) a nombre del Partido Acción Nacional, tal como se acredita mediante las constancias documentales que para la fiscalización del periodo correspondiente al 2° trimestre de 2008, en su momento fueron exhibidas por el PAN y revisadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro (Se acompaña copia fotostática simple).
- f) (...) que el 21 de mayo de 2008, se solicitó un cheque de caja con el cual se transfirió la misma cantidad (...) de la cuenta bancaria 0568028003 a la cuenta número 0571420559 de BANORTE.

(...) que los \$279,369.80 pesos que fueron transferidos entre las cuentas arriba señaladas **fueron originalmente tomados de la cuenta oficial del Partido y luego depositados en otras cuentas del mismo instituto político**, es decir, que **sólo se trató de movimientos internos entre diversas cuentas del Partido**, debiéndose destacar incluso, que **la constancia del depósito a la cuenta de inversión número 0568028003 de BANORTE, estuvo en su momento a la vista de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de ese Instituto, tal como consta en la copia fotostática anexa de este documento, en la que se aprecia la imposición del sello con la leyenda "Revisado".**" (Énfasis añadido).

En este sentido, es necesario aclarar que el Partido Acción Nacional, en el escrito de contestación a la vista que se le dio, hace referencia a la "**cuenta oficial** número 05474890661 de Banco Nacional de México (BANAMEX)", afirmación que es inexacta en virtud de que la cuenta referida, era utilizada por el partido político citado, para el financiamiento privado que reportaba a este Instituto Electoral, tal como se desprende de los archivos correspondientes. Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, destaca que se realizaron al menos tres movimientos bancarios a saber:

1. **Retiro de la cuenta de financiamiento privado:** El Partido Acción Nacional afirma que de la cuenta número 05474890661 de Banco Nacional de México (BANAMEX), retiró la cantidad de \$279,369.80 (Doscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional).
2. **Cuenta de inversión:** El Partido Acción Nacional aperturó la cuenta de inversión 0568028003 de Banco Mercantil del Norte, S.A., y depositó en dicha cuenta la cantidad referida.

3. Transferencia entre cuentas bancarias: Posteriormente, el Partido Acción Nacional, transfirió la misma cantidad, de la cuenta 0568028003 a la cuenta 0571420559, ambas de Banco Mercantil del Norte, S.A.

De lo transcrito, se acredita, a juicio de este Consejo General, que todos los fondos de la cuenta **568028003** de Banco Mercantil del Norte, S.A., **fueron transferidos mediante cheque de caja número 2136 a la cuenta 0571420559**; lo anterior se corrobora con la copia certificada de la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el expediente P-UFRPP 62/09 y con lo manifestado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.

Bajo este contexto, queda evidenciada la omisión del Partido Acción Nacional consistente en la falta de reportar a este Instituto Electoral en sus estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, la cuenta **0568028003** de Banco Mercantil del Norte, S.A.

No obstante a lo anterior, dicha cuenta fue abierta para depositar la cantidad de \$279,369.80 (Doscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional) y posteriormente, se transfirieron la totalidad de fondos a la diversa cuenta **0571420559** de Banco Mercantil del Norte, S.A.

Lo anterior, esto es, la transferencia de la totalidad de fondos de la cuenta bancaria **0568028003** a la cuenta **0571420559**, originó que la primera de las cuentas mencionadas, quedara con saldo en cero pesos.

Es oportuno destacar que la cuenta **0571420559** de Banco Mercantil del Norte, S.A., **sí fue reportada por el Partido Acción Nacional en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre de dos mil ocho y hasta los del tercer trimestre de dos mil nueve, de conformidad con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto**, que obra a fojas 140 a 142 del presente cuaderno y que en lo que interesa, se tiene:

“ ...

Respecto a la cuenta bancaria **0571420559** (...), hago de su conocimiento que **fue reportada por el partido político mencionado en sus estados financieros del segundo trimestre de 2008 hasta los del tercer trimestre de 2009**, según se desprende de los dictámenes de los estados financieros emitidos por esta Dirección Ejecutiva...”

Consecuentemente, si la totalidad de fondos de la cuenta **0568028003** se transfirieron a la cuenta **0571420559**, lo que originó que la primera de las cuentas quedara con saldo en cero pesos y que, la última de las cuentas sí fue reportada al Instituto Electoral de Querétaro y, por ende, se siguió un proceso de fiscalización respecto de la cantidad ahí depositada, es inconcuso que no hay elementos para fincar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien el Partido Acción Nacional omitió reportar la cuenta **0568028003** a esta autoridad administrativa electoral local, dicha omisión no puede llevar a concluir que deba ser sancionado dicho instituto político porque en primer término, la cuenta citada carece de numerario, esto es, la totalidad de los fondos fueron transferidos a la cuenta número **0571420559** de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A.

En segundo término, los fondos transferidos de la cuenta **0568028003** a la cuenta **0571420559**, ambas de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., sí fueron fiscalizados, en su oportunidad, por esta autoridad administrativa electoral local.

Sexto. Conclusión.

En razón de lo anterior, se concluye que con los elementos aportados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los que esta autoridad administrativa electoral local recabó y los proporcionados por el Partido Acción Nacional en Querétaro, no es factible instaurar en contra del partido político citado, un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y aprobar, los autos del cuaderno 005/2011, relativo a la vista dada a este Instituto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionada con una cuenta bancaria en la que se presume la utilización de recursos locales que no fueron reportados a éste órgano Colegiado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que no ha lugar a instaurar el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, en contra del Partido Acción Nacional en Querétaro, por la posible utilización de recursos locales no reportados a este Instituto Electoral.

TERCERO.- Notifíquese; por oficio, al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, y al Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta días del mes de junio de dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE
Rúbrica

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO, RELATIVO AL MANUAL DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

III. Expedición de una nueva Constitución Política del Estado de Querétaro. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la segunda promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, misma que entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación, ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

IV. Reformas a la Legislación Electoral del Estado de Querétaro. En fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos; treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco; veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis; once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, asimismo el veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición de los ordenamientos citados en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el estado y municipios de Querétaro.

Por su parte, el artículo 72, de la Ley Electoral de Querétaro, señala que el Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley en la materia, para su revisión y fiscalización.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, el dictamen emitido por la Comisión de Control Interno relativo al Manual de Prestaciones del Instituto Electoral de Querétaro.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 31.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales; ...”

Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

La presente ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases generales para:

(...)

V. La rendición de la cuenta pública; y ...”

“Artículo 2.

Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las entidades paraestatales, los organismos autónomos, los municipios y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta Ley es la Legislatura del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como a los órganos internos de control de los Poderes, municipios, entidades paraestatales y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia.”

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 71.

El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.”

“Artículo 72.

El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización. “

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 25.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 26.

Serán consideradas como comisiones permanentes:

(...)

III. Control Interno. ...”

Artículo 36.

La Comisión de Control Interno tiene competencia para:

(...)

III. Elaborar y rendir los proyectos de dictamen sobre los informes semestrales del ejercicio presupuestal que remitan a la Legislatura del Estado y presentarlos al Consejo para su consideración por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Reglamento Administrativo y de Control del Gasto del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 57.

La Cuenta Pública deberá ser presentada al Titular de la Entidad Superior de Fiscalización por el Director, previo acuerdo del Consejo, dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre. “

Reglamento de la Comisión de Control Interno.

Artículo 21.

La Comisión coadyuvará con la Entidad Superior de Fiscalización en lo relativo a las observaciones que recaigan a las revisiones de la Cuenta Pública; así como ejercerá las acciones correspondientes que deriven de las observaciones contenidas en el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública que remita la Entidad de Fiscalización al pleno de la Legislatura del Estado, debiendo informar e los plazos de la ley las medidas dictadas o las causas que justifiquen las irregularidades detectadas.”

Cuarto. Procedimiento y actos desarrollados.

a) Mediante Oficio DALJ/663/11/LV, de 7 de marzo de 2011, se recibió el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Instituto Electoral de Querétaro, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009, por parte de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y, por otra parte, mediante oficio ESFE/1015, recibido el 16 de junio de 2011, la Entidad Fiscalizadora, remitió el Pliego de Observaciones del periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

b) Dentro del Informe de Resultados de la cuenta Pública del Instituto Electoral de Querétaro, correspondiente al segundo semestre de 2009, se hace la observación en el punto seis sobre la inexistencia un manual que norme y regule el otorgamiento de las prestaciones laborales a los trabajadores del Instituto y, que dentro del Pliego de Observaciones correspondiente al primer semestre del 2010, remitido por la Entidad Superior de Fiscalización, en el punto cuatro, se observó que el Instituto Electoral de Querétaro no cuenta con un manual autorizado por el Consejo General que regule las prestaciones otorgadas a sus trabajadores.

c) Dentro de las atribuciones de la Coordinación Administrativa se encuentra la de emitir las circulares y los manuales para establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto, como lo establece el artículo 117, fracción III, del Reglamento Interior.

d) En tal virtud, la Coordinación Administrativa, sometió a consideración de la Comisión de Control Interno, el proyecto de Manual de Prestaciones del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que fue aprobado por dicha Comisión.

En mérito de lo narrado, se determina procedente aprobar el dictamen por el que somete a consideración de este órgano superior de dirección, la Comisión de Control Interno el Manual de Prestaciones del Instituto Electoral de Querétaro.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, el Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto del dictamen emitido por la Comisión de Control Interno relativo al Manual de Prestaciones de este Instituto.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen mencionado en el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de junio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
PRESIDENTE
Rúbrica

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de abril de dos mil once, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el Acuerdo Relativo a la Donación de un predio propiedad municipal con superficie de 1,884.00 m² ubicado en la Calle de Teotihuacanos S/N Fraccionamiento Cerrito Colorado, a favor de la Institución denominada "Centros de Integración Juvenil" A. C., Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6°, 115 FRACCIÓN V INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; ARTÍCULOS 2, 4 PÁRRAFO PRIMERO Y 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN II INCISO D), 38 FRACCIÓN II, 93, 94 FRACCIÓN IV Y DEL 121 AL 128 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1° FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN II, 36 y 253 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 2217, 2219, 2220, 2223, 2226, 2229 Y 2230 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 6 FRACCIÓN V, 29 Y 30 DEL REGLAMENTO DE BIENES PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Querétaro, los Municipios poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentran facultados para aprobar las disposiciones que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Es por ello que los proyectos de acuerdo son los documentos que emanan de los trabajos de las Comisiones, integrando las ideas, principios y orientando el sentido de las propuestas que se toman, siendo parte fundamental de los trabajos. Asimismo, las discusiones al interior de las Sesiones que los miembros del Ayuntamiento celebran reunidos en Cabildo, son la parte que da vida e identidad democrática al mismo como un Órgano transparente con ideales fuertes, en todo momento respetuoso de la multiplicidad política y social reflejada en sus miembros.
2. Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que esta tutelado por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: *"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública..."*. Asimismo instituye el principio de máxima publicidad, el cual debe ceñirse todo el quehacer público gubernamental.
3. El Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia son dos elementos esenciales que debe estar presentes en la Administración Pública Municipal, en el marco de un estado democrático que exige respeto al derecho a la información y una rendición de cuentas sistemática de la función pública.
4. Que la Transparencia en la función pública debe construirse sobre una firme convicción de cambio en el manejo de la información gubernamental y en un arduo trabajo consuetudinario de los servidores públicos municipales para propiciarla, con el objeto de cumplir la responsabilidad social que tiene el Municipio con su calidad de sujeto obligado a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

5. Que si bien la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible. Tal como lo menciona el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.
6. Mediante escritos de fechas 1 de marzo y 12 de octubre de 2010 dirigidos al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento, los CC. L.C. Hugo Basurto Ojeda, Ing. Eduardo de La Parra Cubells y la T.S. Consuelo Vega Baeza, Presidente y Directora del Centro de Integración Juvenil A.C., solicitan la donación de una fracción del predio propiedad del Municipio de Querétaro ubicado en la Calle de Teotihuacanos S/N, Fraccionamiento Cerrito Colorado, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, el cual obra en el **EXP. 209/DAI/10** radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo anterior en virtud de que en el predio se ocupa una superficie de 1,884.00 m² con las instalaciones de Centros de Integración Juvenil A. C., que han sido ocupadas para tal fin desde el año de 1991.

7. Se justifica la constitución de Centros de Integración Juvenil, A. C., mediante escritura pública número 43,981 pasada ante la fe del Lic. Carlos Prieto Aceves, Notario Público Titular Número 69 del Distrito Federal de fecha 2 de octubre de 1973, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en el Libro 43 S.C. de Sociedades y Asociaciones Civiles, bajo el número 131 Sección Cuarta.
8. Con fecha 8 de febrero de 2011, se recibió en esta Secretaría el Estudio Técnico número **022/11**, suscrito por el Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la donación de una fracción del predio propiedad del Municipio de Querétaro ubicado en la Calle de Teotihuacanos S/N, Fraccionamiento Cerrito Colorado, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

8.1 Mediante escritura pública número 80,230 de fecha 31 de marzo de 2006, ante la fe del Lic. José Ignacio Senties Laborde, Notario Público Titular Número 104 del Distrito Federal, "Centros de Integración Juvenil" A.C., representada por el Presidente de su Patronato Nacional, C. Jesús Kumate Rodríguez, confiere a favor del L.C. Hugo Basurto Ojeda, un poder general para que lo ejercite ante toda clase de personas y de autoridades, ya sean judiciales, administrativas, civiles, penales, agrarias, del trabajo y ante cualesquiera otras, federales, locales, municipales, en juicio y fuera de él.

8.2 Se presenta copia simple de la escritura pública número 26036 de fecha 30 de julio de 2002, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Sevillano González, Notario Público Titular Número 32 del Distrito Federal en la que se hace constar la reforma estatutaria de la Asociación Civil, "Centros de Integración Juvenil".

Como parte de las reformas se señalan dentro de los objetivos de la Asociación se consideran los siguientes:

- A. La prestación de toda clase de servicios para prevenir, tratar y erradicar la farmacodependencia, así como la prevención, tratamiento y rehabilitación de alcoholismo y tabaquismo en la juventud;
- B. La rehabilitación de farmacodependientes;
- C. El establecimiento en cualquier lugar del territorio nacional de unidades que se denominarán Centros de Integración Juvenil y Secciones A.C., destinadas a prestar los servicios mencionados;
- D. La colaboración con Entidades, Organizaciones, Grupos e Instituciones Públicas, Sociales y Privadas que realicen actividades similares.

8.3 Se justifica la propiedad de la fracción del predio en estudio a favor del Municipio de Querétaro, mediante la escritura pública número 18,512 pasada ante la fe del Lic. Sergio Alcocer Muñoz del Notario Público Titular Número 11 de esta Ciudad de fecha 6 de julio de 2000, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el folio real número 112226 de fecha 22 de junio del 2001, en la que se protocoliza la transmisión por parte de INFONAVIT a favor del Municipio de Querétaro de las áreas para equipamiento urbano y vialidades, por concepto de la donación que resulta de la autorización del Fraccionamiento Cerrito Colorado.

8.4 Dentro de los predios transmitidos al Municipio de Querétaro por INFONAVIT, se encuentra el Lote ubicado en la Manzana 45 del Fraccionamiento Cerrito Colorado, el cual cuenta con una superficie de 5,307.68 m², dentro del cual fueron habilitadas por parte de INFONAVIT y Gobierno del Estado las edificaciones e instalaciones ocupadas por el Centro de Atención Familiar (CAF), la Casa de la Cultura de la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, un jardín recreativo y el Centro de Integración Juvenil.

8.5 Las instalaciones del Centro de Integración Juvenil, ocupan la fracción Norte del predio municipal con superficie de 1,884.00 m² ubicado en la Manzana 45 del Lote referido, con las siguientes medidas y colindancias:

- Norte: En 39.90 metros con la Calle Purépechas;
- Sur: En 53.63 metros con resto del predio propiedad municipal;
- Oriente: En 40.30 metros con la Avenida de los Teotihuacanos, y
- Poniente: En 42.58 metros con Calle Mexicas y lotes vecinos.

8.6 Derivado de lo anterior y de considerar viable la donación de terreno solicitada, se tendrá que realizar la subdivisión del predio a fin de segregar la fracción en estudio y en caso de que surgiera alguna diferencia en cuanto a las superficies, medidas y colindancias se recomienda que se realicen los trabajos técnicos necesarios por parte de la Dirección de Catastro Municipal para su definición, tomando como validos los datos que este señale.

8.7 De revisión al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, documento técnico jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo del día 11 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 19 el 1º de abril de 2008, e inscrito el Registro Público de la Propiedad bajo el folio plan desarrollo 013/0002 de fecha 22 de abril de 2008, se encontró que la fracción del predio solicitado en donación se ubica en un predio que cuenta con uso de equipamiento institucional.

8.8 El edificio fue construido por instancia de Gobierno del Estado para las instalaciones el Centro de Integración Juvenil, conforme al plano arquitectónico proporcionado por los solicitantes, las cuales ocupan a partir del año de 1991 y en donde desempeña las actividades para las cuales fue creado.

8.9 Así mismo y derivado de la necesidad de contar con instalaciones más amplias que permitan otorgar un mejor servicio a las personas que acuden a dicho centro, se presenta un proyecto de ampliación de las instalaciones en que se contemplan los siguientes espacios:

Área de estacionamiento, Áreas Jardinadas, Plaza de Acceso, Salón de Usos Múltiples, Bodega, Conserjería, Dirección General, Biblioteca, Cubículos de Trabajo Social, 3 consultorios, Área de Observación, 2 Cámaras de Hessel y Archivo.

8.10 Revisado el Manual de Educación y Cultura del sistema normativo de equipamiento urbano de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, se encontró que el Centro de Integración Juvenil forma parte del equipamiento contemplado en el subsistema de asistencia social, recomendando su dotación en localidades mayores de 100,000 habitantes, conforme a las siguientes normas:

Centro de Integración Juvenil:

NIVEL DE ATENCIÓN:	ESTATAL (DE 100,000 HABITANTES ADELANTE).
UNIDAD BÁSICA DE SERVICIO (UBS):	CONSULTORIO
SUPERFICIE MÍNIMA DE TERRENO POR CONSULT. (UBS):	675.00 M ²
NÚMERO RECOMENDABLE DE CONSULTORIOS:	DE TRES A SEIS EN UN MISMO TURNO
POBLACIÓN ATENDIDA:	210,000
SUPERFICIE DE TERRENO RECOMENDABLE:	1,760.00 M2 PARA TRES CONSULTORIOS
USO DE SUELO RECOMENDABLE:	HABITACIONAL
UBICACIÓN RECOMENDABLE CON RELACIÓN A LA VIALIDAD:	AVENIDAS SECUNDARIA O PRIMARIA
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN:	690.00 METROS

Con base a los datos referidos, se observa que el predio cumple con los lineamientos normativos previstos por SEDESOL.

8.11 Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 15 de diciembre de 2006, el H. Ayuntamiento autorizo la celebración de un contrato de comodato a favor de la Asociación denominada "Centro de Integración Juvenil" A.C., para la ocupación del predio Municipal ubicado en Calle Teotihuacanos S/N, Fraccionamiento Cerrito Colorado, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

Así mismo y con fecha 19 de diciembre de 2006 se firmo el contrato de comodato celebrado por parte del Municipio de Querétaro y la Persona Moral denominada Administradora de Centros de Integración Juvenil A.C., respecto a la fracción del predio en estudio.

8.12 Habiendo realizado inspección al sitio por parte de personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se encontró lo siguiente:

A. Las instalaciones se encuentran en funcionamiento en la fracción del predio en estudio. El edificio cuenta con consultorios, dirección, áreas de trabajo social, servicios sanitarios, biblioteca, salón de usos múltiples y estacionamiento.

B. En el resto del predio se encuentran funcionando las instalaciones de la Casa de la Cultura de la Delegación Félix Osores Sotomayor, un Centro de Atención Familiar (CAF) y un jardín público.

C. El acceso al predio es por la Avenida de los Teotihuacanos, la cual cuenta con pavimento a base de asfalto y banquetas de concreto en buen estado de conservación, así como los servicios de infraestructura urbana adecuados para su uso.

9. Derivado de lo mencionado en los Considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

Opinión Técnica:

Por lo anterior y una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable pone a consideración del Ayuntamiento la donación de una fracción con superficie de 1,884.00 m², del predio propiedad del Municipio de Querétaro ubicado en la Calle de Teotihuacanos S/N Esquina con Calle Purépechas, Fraccionamiento Cerrito Colorado, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, así como la definición de los términos para dicha autorización de conformidad con lo establecido por el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

10. Una vez integrado de manera completa el expediente que nos ocupa, Francisco Domínguez Servién, Presidente Municipal y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, convoca para su estudio y análisis correspondiente a dicha Comisión, llegando a la conclusión que en razón de las constancias que obran en el Expediente de cuenta, de conformidad con los argumentos esgrimidos en reunión de trabajo y con fundamento en la legislación vertida en el párrafo inicial, los integrantes de la Comisión referida, sometemos a consideración del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro el presente Acuerdo...”.

En virtud de lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto 5 apartado I inciso i), de la orden del día, aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

ACUERDO

“...**PRIMERO. SE AUTORIZA** la donación de un predio propiedad Municipal con superficie de 1,884.00 M², ubicado en la Calle de Teotihuacanos s/n Fraccionamiento Cerrito Colorado, a favor de Centros de Integración Juvenil A. C., Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección Municipal de Catastro, realice el levantamiento topográfico y/o deslinde catastral en el predio referido en el Resolutivo que antecede y en caso de que existieran diferencias en las superficies, medidas y colindancias en el mismo, se tomaran como válidos los datos resultantes.

TERCERO. El predio donado deberá destinarse exclusivamente para las instalaciones de Centros de Integración Juvenil A. C., de lo contrario se revocará el presente Acuerdo.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, el titular de la Secretaría de Administración Municipal deberá dictaminar el valor del inmueble objeto de la presente donación; asimismo, el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro, deberá emitir el Criterio de Racionalización establecido en el artículo 19 de la Ley en cita.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Gobierno Municipal, a efecto de que a través de la Dirección General Jurídica y conjuntamente con el Centros de Integración Juvenil A. C., a través de su Representante Legal, realicen los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la celebración del Contrato de Donación autorizado, mediante Escritura Pública e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, remitiendo una vez realizado lo anterior copia certificada a la Secretaría de Administración y Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

SEXTO. Se autoriza el cambio de régimen de dominio público a dominio privado para el predio referido en el Resolutivo Primero del presente acuerdo, para lo cual se instruye a la Secretaría de Administración Municipal, realice los trámites correspondientes en los inventarios del Municipio, para la baja en el Inventario General de Bienes del Municipio de Querétaro.

SEPTIMO. Los gastos que se generen con motivo del presente Acuerdo, correrán a cargo de Centros de Integración Juvenil A. C.

OCTAVO. El donatario deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, establecidas y señaladas del presente Acuerdo, por lo que con fundamento en los artículos 10 fracción V y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, para comprobar su cumplimiento, el promotor deberá presentar informes trimestrales ante la Secretaría del Ayuntamiento y al Cabildo debiendo exhibir las constancias correspondientes.

NOVENO. En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con costo a cargo del donatario.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los dos medios de difusión señalados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Dirección General Jurídica, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección Municipal de Catastro, Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor y al L. C. Hugo Basurto Ojeda, Representante Legal de Centros de Integración Juvenil A. C...".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE.-----

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la **modificación y adición el Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, relativo al "...predio rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio..."; para que se elimine la restricción de ocupar como máximo el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo con edificios verticales, a fin de poder desarrollar el 75% de la superficie del terreno,** el cual señala textualmente:

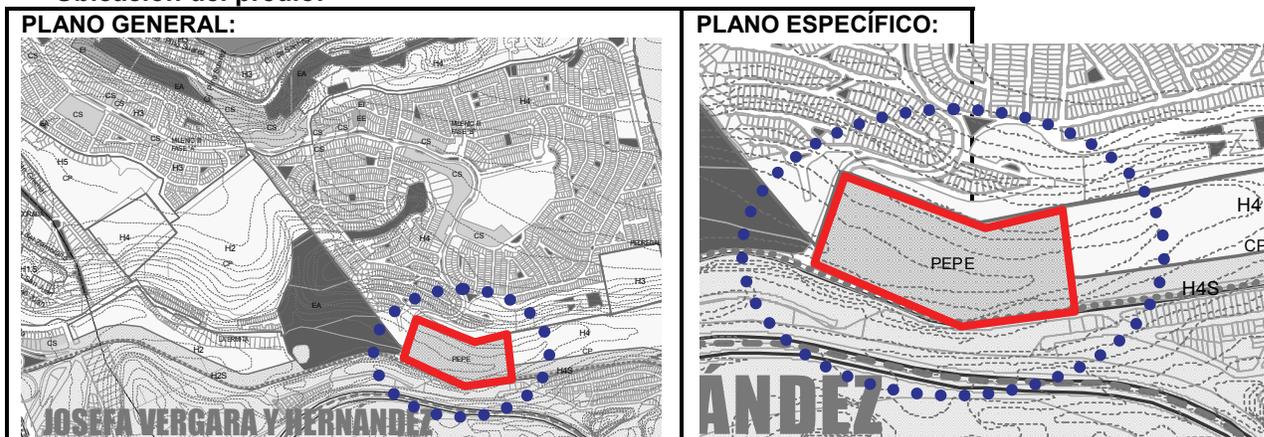
"...CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6°, 115 FRACCIÓN V INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; ARTÍCULOS 2, 4 PÁRRAFO PRIMERO Y 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN II INCISO D), 38 FRACCIÓN VIII Y DEL 121 AL 128 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 10 FRACCIÓN V Y 84 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO 1° FRACCIÓN II, 28 FRACCIÓN II, 36 Y 253 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Querétaro, los Municipios poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentran facultados para aprobar las disposiciones que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Por ello corresponde al H. Ayuntamiento resolver la modificación y adición del Acuerdo de Cabildo del fecha 24 de marzo de 2009, relativo al *"...predio rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio..."*, para que se elimine la restricción de ocupar como máximo el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo con edificios verticales, a fin de poder desarrollar el 75% de la superficie del terreno.
2. Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que esta tutelado por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: *"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública..."*. Así mismo instituye el principio de máxima publicidad, el cual debe ceñirse todo el quehacer público gubernamental.
3. El Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia son dos elementos esenciales que deben estar presentes en la Administración Pública Municipal, en el marco de un estado democrático que exige respeto al derecho a la información y una rendición de cuentas sistemática de la función pública.
4. Que la Transparencia en la función pública debe construirse sobre una firme convicción de cambio en el manejo de la información gubernamental en un arduo trabajo consuetudinario de los servidores públicos municipales para propiciarla, con el objeto de cumplir con la responsabilidad social que tiene el Municipio con su calidad de sujeto obligado a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

5. Que si bien la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible. Tal como lo menciona el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.
6. Con fecha 24 de marzo de 2009, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo de Cabildo relativo a la autorización del cambio de uso de suelo para el predio rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
7. Mediante los oficios MIII/CO/964/2010 y MIII/CO/1016/2011 de fecha 02 de diciembre de 2010 y 04 de abril de 2011, recibidos en esta Secretaría el día 16 del de diciembre de 2010 y 05 de abril de 2011, respectivamente, mediante los cuales el Arq. José Orozco Lima, Coordinador General y representante legal de la empresa denominada "Inmobiliaria Corporativa de Querétaro", S.A. de C.V, solicita la modificación del Considerando 12.2 del Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, relativo al cambio de uso de suelo del predio rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, proponiendo para dicho fin que se le autorice el desarrollo exclusivamente de edificios verticales con un porcentaje de ocupación de suelo máximo de 0.3 (30% de ocupación del terreno), por un porcentaje de ocupación de suelo máximo del 0.52 (52% de ocupación del terreno) y una densidad total de 260 hab/ha.
8. Derivado de la petición anterior se remitió la misma a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, quien emite el dictamen técnico número 066/11, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, relativo a la modificación y adición del Acuerdo de Cabildo del fecha 24 de marzo de 2009, relativo al "...predio rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio...", para que se elimine la restricción de ocupar como máximo el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo con edificios verticales, a fin de poder desarrollar el 75% de la superficie del terreno, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

Ubicación del predio:



8.1 Mediante escritos de fecha 2 de diciembre de 2010 y 7 de abril de 2011 dirigidos al Lic. Apolinar Casilla Gutiérrez Secretario del Ayuntamiento, el Arq José Orozco Lima, Coordinador General de la Empresa Inmobiliaria Corporativa de Querétaro, S.A. de C.V. solicita la modificación del Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, en que se autorizo el cambio de uso de suelo de para el predio rústico conocido como Fracción de terreno de la Ex – Hacienda de Carretas, para que se elimine la restricción de ocupar como máximo el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo con edificios verticales para que se elimine la restricción de que únicamente se pueda ocupar el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo, a fin de poder desarrollar el 75% de la superficie del terreno.

8.2 Lo anterior con el objeto de desarrollar proyectos de uso habitacional horizontal y crear zonas comerciales en la parte sur y poniente del predio, con la ocupación de un área colindante con el paso de escurrimientos pluviales.

8.3 Mediante testimonio de la escritura pública No. 51,487 de fecha 6 de junio de 2002, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Maldonado Guerrero, Notario Público Titular de la Notaría no. 4 de esta ciudad, se designa al C. José Orozco Lima como Coordinador General de Inmobiliaria Corporativa de Querétaro, S.A. de C.V., e Inmobiliaria S.J.T. del Valle de Querétaro, S.A. de C.V; y a su vez se otorga poder para actos de administración.

8.4 Se acredita la propiedad a favor de Inmobiliaria Corporativa de Querétaro, S.A. de C.V., del predio rústico conocido como Fracción de terreno de la Ex - Hacienda de Carretas, en la Delegación municipal Cayetano Rubio, mediante la escritura No. 27,507 de fecha 16 de octubre de 1991, pasada ante la fe del Lic. José Luis Gallegos Pérez, Notario Público adscrito de la Notaría no. 7 de esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo la Partida 159, Libro 101-A Tomo XXXII.

8.5 De acuerdo a los datos de escritura de propiedad, el predio cuenta con una superficie de 57,150.08 m², sin embargo con fecha 31 de marzo de 2010, la Dirección de Desarrollo Urbano, autorizo la licencia de subdivisión 2010-184 respecto de la fracción de terreno de la Ex – Hacienda de Carretas que fue dividida en 8 fracciones.

8.6 De conformidad con lo señalado por el Plan Parcial de la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, documento técnico jurídico de planeación urbana aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 11 de diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" No. 19 el 1º. de abril de 2008 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el día 22 de abril de 2008, bajo el folio 008/0002.

8.7 Sin embargo mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, aprobó el Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo para el predio rústico conocido como Fracción de terreno de la Ex – Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.

Se hace notar que en el considerando 12.2 del citado Acuerdo de Cabildo, se señala que dadas las características físicas y topográficas del predio, así como por el paso de escurrimientos de aguas pluviales en la parte central del predio, a efecto de que no se genere un impacto negativo y dar un mayor aprovechamiento al predio, se debería considerar en el proyecto el desarrollo exclusivamente de edificios verticales con un porcentaje de ocupación de suelo máximo de 0.3 (30%) de ocupación del terreno.

8.8 Lo anterior en virtud de que la zona en que se encuentra el predio se observa el paso de escurrimientos de aguas pluviales que se canalizan al bordo Cuesta China ubicado al Poniente. Por lo que para estar en posibilidad de construir sobre el avance federal y la ocupación de la zona federal, se deberá contar con el proyecto de las obras de encauzamiento a efecto de que se emita el dictamen de seguridad correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Aguas. Así mismo de conformidad con la ley general de aguas nacionales, la amplitud de la zona federal del Arroyo Hondo corresponde a cinco metros, tal como lo estipula en el artículo 3 fracción XLVII de la Ley General de Aguas Nacionales.

8.9 Dicha restricción se señaló dado que mediante oficio No. BOO.E.56.4.-03316 de fecha 12 de julio de 2006, emitido por la Gerencia Estatal de Querétaro de La Comisión Nacional del Agua, se informo que de acuerdo a una visita de campo al sitio se observó el predio es colindante con zonas federales del Arroyo Hondo, afluente del Río Querétaro, el cual fue **declarado Propiedad Nacional**, publicándose en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 1918, a fin de preveer inundaciones aguas abajo en una zona en proceso de desarrollo.

Lo anterior de conformidad con la Ley General de Aguas Nacionales, la amplitud de la zona federal del arroyo hondo corresponde a cinco metros, tal como lo estipula en el Artículo 3 fracción XLVII de la Ley General de Aguas Nacionales.

8.10 Así mismo mediante oficio BBO.E.56.4 de fecha 1 de julio de 2010, el Ing. José Javier Jiménez Sánchez; Director Local Querétaro de la Subdirección de asistencia Técnica-Operativa de la Comisión Nacional del Agua, informa lo siguiente:

- La comparativa mostrada entre el gasto en condiciones actuales y futuras, para diferentes periodos de retorno comprueban que al modificarse la cuenca se incrementan los escurrimientos, lo que propicia una condición desfavorable para la capacidad de la infraestructura hidráulica existente. Ante esto es primordial que los desarrolladores construyan obras que permitan regular y conducir los escurrimientos pluviales incrementados por el cambio de uso de suelo que ellos propician. En el estudio se propone una mitigación pluvial mediante áreas verdes, encausamiento del Arroyo Hondo y cuatro diques de mampostería con capacidad superior a los 400 M3, que es la diferencia del volumen que genera el predio Fracción Segunda del Casco de Carretas entre la situación actual y la futura asociada al período de retorno de 25 años.
- Respecto a la obra de mitigación propuesta para controlar los escurrimientos generados por el predio Fracción Segunda del Casco de Carretas, en virtud de que su construcción implica la ocupación de terrenos federales del Arroyo Hondo, deberá realizar los trámites correspondientes de permiso de construcción y ocupación de la zona federal ante dicha dependencia.

8.11 Derivado de lo manifestado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en el oficio anteriormente descrito y de considerarse viable la modificación del Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, no se eximiría al promotor que previo a llevar cualquier trámite relacionado con el predio ante la Dirección de Desarrollo Urbano será necesario que se presenten las autorizaciones correspondientes para el desarrollo del área referida, otorgadas por la Comisión Nacional del Agua o Dependencia correspondiente.

8.12 El promotor presenta un proyecto en el que contempla llevar a cabo un desarrollo en el que se generen usos habitacionales, comerciales y servicios, contemplando áreas verdes, áreas de preservación y en la parte central del predio que cruza de Oriente a Poniente conservar el Arroyo Hondo afluente del Río Querétaro; **haciendo notar que en caso de autorizarse la modificación del porcentaje de suelo a desarrollar la densidad de población habitacional deberá de ser de 400 hab/ha (H4), tal como fue señalado en el Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009 mencionado.**

Dentro del proyecto en la fracción 8 producto de la subdivisión autorizada y que se localiza al Norte de el Arroyo Hondo, se contempla desarrollar vivienda horizontal, generando una zona de área verde colindante con el propio arroyo, así como preservar en la colindancia Nororiente del predio un área de preservación ecológica. Al Sur del Arroyo, se considera desarrollar en el resto de las fracciones que se desprenden de dicha subdivisión una zona habitacional, comercial y de servicios que contarían con frente a la antigua carretera México – Querétaro.

8.13 Habiendo realizado inspección al sitio por personal de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con acceso tanto por la antigua carretera a México-Querétaro, como por Camino Real de Carretas que da acceso al Fraccionamiento Milenio III Fase B.
- El predio se encuentra libre de construcción en su interior, contando con vegetación en su interior a nivel de árboles y arbustos de altura considerable, así como bodegas de la propia empresa.
- Al Sur de la carretera se encuentra el Fraccionamiento Cuesta Bonita que cuenta con una densidad de población de 200 hab/ha (H2) en el que se desarrolla vivienda de tipo residencial medio a medio alta, al Norte el Fraccionamiento Milenio III en el que se generan zonas habitacionales entremezcladas con comercios y servicios y se han generado el desarrollo de edificaciones verticales que albergan vivienda de tipo medio a medio alto y en donde se generan densidades habitacionales que van de 400 a 500 hab/ha y al Poniente se ubica el Fraccionamiento La Ermita que se encuentra en proceso de desarrollo y que cuenta con una densidad de población de 200 hab/ha (H2).

9. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable **pone a consideración del Ayuntamiento, la modificación del Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, en que se autorizo el cambio de uso de suelo para que se para que se elimine la restricción de que únicamente se pueda ocupar el 30 % de la superficie de terreno para su desarrollo, a fin de poder desarrollar el 75% de la superficie del terreno, así como la definición de los términos para dicha autorización en lo establecido por el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.**

10. Por lo que desprendiéndose de la petición realizada, es necesario realizar las modificaciones pertinentes al Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009. Siendo dichas modificaciones las siguientes:

10.1 El Considerando 12.2 dice:

“ . . . **12.2.-** Sin embargo dadas las características físicas y topográficas del predio, así como por el paso de escurrimientos de aguas pluviales en la parte central del predio, a efecto de que no se genera un impacto negativo y dar un mayor aprovechamiento al predio, **deberá considerar en su proyecto el desarrollo exclusivamente de edificios verticales con** un porcentaje de ocupación de suelo máximo **de 0.3 (30%)** de ocupación del terreno), así como dar cumplimiento a los parámetros de restricciones de ubicación y normas técnicas específicas **de los edificios** a desarrollar, que le indique la Dirección de Desarrollo Urbano. . .”.

10.2 El Considerando 12.2 debe decir:

12.2.- Sin embargo dadas las características físicas y topográficas del predio, así como por el paso de escurrimientos de aguas pluviales en la parte central del predio, a efecto de que no se genera un impacto negativo y dar un mayor aprovechamiento al predio, con un máximo del 75% de ocupación del terreno, así como dar cumplimiento a los parámetros de restricciones de ubicación y normas técnicas específicas a desarrollar, que le indique la Dirección de Desarrollo Urbano....”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto 5, Apartado III, inciso o), de la orden del día, aprobó por mayoría de votos, el siguiente:

ACUERDO

“...**PRIMERO.** Se aprueba la modificación del **Considerando 12.2** del Acuerdo del H. Ayuntamiento de Querétaro de fecha 24 de marzo de 2009, por medio del cual se autorizo el Cambio de Uso de Suelo para el Predio Rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, para quedar conforme a lo establecido en el **Considerando 10.2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se autoriza adicionar el **Resolutivo QUINTO** al Acuerdo de Cabildo de fecha 24 de marzo de 2009, por medio del cual se autorizo el Cambio de Uso de Suelo para el Predio Rústico conocido como fracción de terreno de la Ex Hacienda de Carretas, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, para quedar como sigue:

QUINTO. En un plazo de 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, el propietario deberá dar cumplimiento a lo señalado en los considerandos 8.10 y 8.11 del presente acuerdo; debiendo remitir copia de las constancias correspondientes de su realización a la Secretaría del Ayuntamiento y al Cabildo.

TERCERO. Quedando los demás puntos del acuerdo tal y como fueron aprobados, para su cabal cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” a costa a cargo del promotor, en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en los medios de difusión señalados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Dirección Municipal de Catastro, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio y a la empresa “Inmobiliaria Corporativa de Querétaro”, S.A. de C.V, a través de su representante legal...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE.-----

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO A), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 137, 138, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 73 FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ACUERDO DE CABILDO RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE MUNICIPAL PARA EMITIR AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y se encuentran facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorga a los Ayuntamientos atribuciones para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.
3. Que los Artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 73 del Código Municipal de Querétaro y conforme al Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003 por el que se crea la Secretaría de Desarrollo Sustentable, refieren que ésta Dependencia es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal.
4. Que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 02 (dos) de octubre de 2009 (dos mil nueve), el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el delegar facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para emitir autorizaciones en materia de desarrollo urbano, acuerdo publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 06 (seis) de Noviembre del 2009 (dos mil nueve), y en atención al artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ésta Secretaría se encuentra legalmente facultada para la emisión del presente acto administrativo.
5. Que mediante escrito presentado por el Ing. Luis Arturo López Martínez, Representante Legal de la empresa denominada "Constructora María Teresa", Sociedad Anónima de Capital Variable, solicita la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II"**, ubicado en el Camino a Mompaní s/n, en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad, y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO

1. Mediante Escritura Pública número 63,527 (sesenta y tres mil quinientos veintisiete), de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2001 (dos mil uno), pasada ante la fe del Lic. Octaviano Gómez y Gómez, Notario Público Número 4 de la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., e inscrita en el Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de aquella ciudad, bajo el folio mercantil número 1066, de fecha 15 (quince) de noviembre de 2001 (dos mil uno); se protocolizo el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa "Constructora e Inmobiliaria Perinorte Dos", Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual se resuelve cambiar de denominación social de "Constructora e Inmobiliaria Perinorte Dos", Sociedad Anónima de Capital Variable, para quedar como "Constructora María Teresa", Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. Mediante Escritura Pública número 22,888 (veintidós mil ochocientos ochenta y ocho), de fecha 11 (once) de junio de 2003 (dos mil tres), pasada ante la fe del Lic. Mauricio Mier Padrón, Notario Público número 15 de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., se hace constar el poder especial que otorga “Constructora María Teresa”, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el C. José David Rangel Lozano, en su carácter de administrador único y apoderado, a favor del C. Luis Arturo López Martínez.
3. Mediante la Escritura Pública número 29,142 (veintinueve mil ciento cuarenta y dos), de fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve), pasada ante la fe de la Lic. Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público Adscrita a la Notaría Pública Número 31 de este Distrito Judicial, comparecieron el Lic. Alfredo Eugenio González de Cosío Frías, en su calidad de vendedor y la Sociedad Mercantil denominada “Constructora María Teresa”, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el C. P. César Espinosa Trejo, en su calidad de comprador, para formalizar el contrato de Compraventa del inmueble identificado como la Fracción A de la Fracción 4 del predio rústico denominado “Potrero de la Mesa de carrillo”, ubicado en el camino a Mompaní, en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad; con una superficie de 131,711.95 m2, superficie resultante de la subdivisión de predios folio 268/2009 de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2009 (dos mil nueve).
4. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, mediante Dictamen Uso de Suelo número 2009-4024, de fecha 10 (diez) de junio de 2009 (dos mil nueve), dictaminó factible el uso de suelo para ubicar un desarrollo habitacional y tres locales comerciales y/o de servicios, para un predio con superficie de 135,763.00 m2, ubicado en el Camino a Mompaní s/n, Delegación Félix Osores Sotomayor.
5. La Comisión Estatal de Aguas, mediante oficios número VE/820/2009 de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2009 (dos mil nueve), VE/1040/2009 de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2009 (dos mil nueve) y VE/1336/2009 de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2009 (dos mil nueve) emitió las factibilidades condicionadas de servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 160, 450 y 450 viviendas respectivamente del desarrollo denominado “Misión de Carrillo II”, ubicado en el predio conocido como Fracción A de la fracción 4 del predio rústico denominado Potrero de la Mesa de Carrillo, ubicado en Camino a Mompaní, en la Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad, para construcción de 1060 viviendas.
6. Mediante oficio número SSPM/DTM/IT/1659/2009, de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2009 (dos mil nueve), la Secretaría de Seguridad Pública Municipal emitió el Dictamen Técnico de Factibilidad Vial, respecto a un Desarrollo Habitacional y Tres Locales Comerciales y/o de Servicios, denominado “Misión de Carrillo II”, localizado en la Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad, debiendo dar cumplimiento a las acciones de mitigación vial que se describen en dicho oficio.
7. Mediante oficio número SEDESU/SSMA/802/2009 de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro, emitió la procedencia en materia de impacto ambiental, para desarrollar 160 viviendas, para el fraccionamiento denominado “Misión de Carrillo II”, con una superficie de 8.9807 has, que se pretende realizar en un predio ubicado en Camino a Mompaní s/n, fracción I de la fracción 4 del predio rústico denominado “Potrero de la Mesa de Carrillo”, en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, Qro.; quedando pendientes 640 viviendas, mismas que serán autorizadas una vez que cuente con la disponibilidad de los servicios de agua potable, el desalojo de aguas pluviales, alcantarillado sanitario y el tratamiento de sus aguas residuales, emitido por la Comisión Estatal de Aguas.
8. El promotor, presenta copia del proyecto de la Red de Distribución de Agua Potable, Red de Drenaje sanitario y Pluvial para el fraccionamiento denominado “Misión de Carrillo II”, ubicado en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad, aprobados por la Comisión Estatal de Aguas con el folio número 06-044-02, de fecha 22 (veintidós) de diciembre de 2009 (dos mil nueve).
9. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, mediante oficio número DDU/COPU/FC/2312/2010, de fecha 14 (catorce) de junio de 2010 (dos mil diez), emitió la Autorización del Proyecto de Lotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado “Misión de Carrillo II”, en 3 etapas, en un predio con superficie de 131,711.95 m2, localizado en la Fracción A de la Fracción 4 del predio conocido como Potrero de la Mesa de Carrillo, ubicado en el Camino a Mompaní s/n, en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.

10. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Delegación Federal en el Estado de Querétaro, resolvió la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el predio conocido como Fracción IV del Potrero de la mesa de Carrillo, ubicado en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor del Municipio de Querétaro, para el establecimiento del proyecto denominado "Fraccionamiento Misión de Carrillo II", en una superficie de 4.595530 Has, mediante oficio No. F.22.01.02/1014/10 de fecha 8 (ocho) de julio de 2010 (dos mil diez), debiendo dar cumplimiento a las condicionantes señaladas en dicho documento.
11. Mediante Acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2010 (dos mil diez), emitió la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1, y la nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II", en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.
12. Par dar cumplimiento a los Acuerdos Segundo y Cuarto del acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2010 (dos mil diez), mediante el cual se emitió la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1 y Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II", Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor el promotor presenta:
 - *Copia simple del recibo único de pago con folio número H0773885 de fecha 9 (nueve) de septiembre de 2010 (dos mil diez), por un monto de \$69,339.55 (sesenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos 55/100 M. N.), expedido por la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de **Derechos por Supervisión de la Etapa 1** del fraccionamiento "Misión de Carrillo II".*
 - *Copia simple del recibo único de pago con folio número H0773884 de fecha 9 (nueve) de septiembre de 2010 (dos mil diez), por un monto de \$86,316.73 (ochenta y seis mil trescientos dieciséis pesos 73/100 M. N.), expedido por la la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de **Impuesto por Superficie Vendible Habitacional de la Etapa 1** del fraccionamiento "Misión de Carrillo II".*
 - *Copia simple del recibo único de pago con folio número H0773886 de fecha 9 (nueve) de septiembre de 2010 (dos mil diez), por un monto de \$19,148.73 (diecinueve mil ciento cuarenta y ocho pesos 73/100 M. N.), expedido por la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de **Impuesto por Superficie Vendible Comercial de la Etapa 1** del fraccionamiento "Misión de Carrillo II".*
 - *Copia simple del recibo único de pago con folio número H0773887 de fecha 9 (nueve) de septiembre de 2010 (dos mil diez), por un monto de \$11,578.96 (once mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 M. N.), expedido por la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de **Derechos de Nomenclatura del fraccionamiento "Misión de Carrillo II"**.*
13. El promotor presenta copia del Proyecto de Alumbrado Público del fraccionamiento "Misión de Carrillo II" autorizado por el departamento de Alumbrado Publico, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales mediante oficio número SSPM/DAA/ALU/835/2010 de fecha 2 (dos) de septiembre de 2010 (dos mil diez), signado por el C. Ramón Pérez Castellanos, Jefe del departamento de Alumbrado Público, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2010 (dos mil diez).
14. La Comisión Estatal de Aguas, mediante oficios número VE/5082/2010 de fecha **29 (veintinueve) de octubre de 2010 (dos mil diez)** y VE/5480/2010 de fecha **22 (veintidós) de noviembre de 2010** emitió las ratificaciones de las factibilidades VE/1040/2009 de fecha **24 (veinticuatro) de julio de 2009 (dos mil nueve)** y VE/1336/2009 de fecha **18 (dieciocho) de septiembre de 2009 (dos mil nueve)** condicionadas de servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 450 y 450 viviendas respectivamente del desarrollo denominado "Misión de Carrillo II", ubicado en el predio conocido como Fracción A de la fracción 4 del predio rústico denominado Potrero de la Mesa de Carrillo, ubicado en Camino a Mompaní, en la Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad, para la construcción de 900 viviendas en total.
15. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2010 (dos mil diez) el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el Acuerdo de Cabildo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Etapa 1 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II", Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

16. El promotor presenta copia del oficio número SSPM/DMI/CNI/386/2010 de fecha 6 (seis) de diciembre de 2010 (dos mil diez), mediante el cual la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales emite la Autorización del proyecto presentado por la empresa Constructora María Teresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto a las áreas verdes del fraccionamiento "Misión de Carrillo II", ubicado en la Delegación Félix Osores Sotomayor.
17. Mediante oficio P1034/2010 de fecha 10 (diez) de diciembre de 2010 (dos mil diez), la Comisión Federal de Electricidad otorgó la factibilidad para el suministro de energía eléctrica para un lote que se pretende fraccionar localizado en Camino a Mompaní s/n, del Municipio de Querétaro (Superficie de 131,711.95 m²), para la empresa Constructora María Teresa, Sociedad Anónima de Capital Variable.
18. El promotor presenta copia de los proyectos autorizados de electrificación por la Comisión Federal de Electricidad mediante número de aprobación 7650/2010 de fecha 13(trece) de diciembre de 2010 (dos mil diez), firmados por el Ing. Julio Cesar Oropeza Ferrer.
19. El promotor presenta copia simple de la Escritura Pública número 74,193 (setenta y cuatro mil ciento noventa y tres) de fecha 13 (trece) de diciembre de 2010 (dos mil diez), pasada ante la fe del Lic. Erick Espinosa Rivera, Notario Público Titular de la Notaría Pública numero 10 de esta ciudad, mediante la cual la empresa Constructora María Teresa, Sociedad Anónima de Capital Variable formaliza la Donación a título gratuito las superficies de 9,394.86 m² equivalente al 7.13% de la superficie total del fraccionamiento por concepto de Equipamiento Urbano, la superficie de 3,952.95 m² equivalente al 3.00% de la superficie total del fraccionamiento por concepto de áreas verdes y la superficie de 28,963.09 m² por concepto de vialidades de todo el fraccionamiento; pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
20. Mediante oficio número SEDESU/SSMA/057/2011 de fecha 8 (ocho) de febrero de 2011 (dos mil once), la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro, emitió la procedencia en materia de impacto ambiental, para desarrollar 450 viviendas adicionales a las 160 viviendas autorizadas, quedando a la fecha un total de 610 viviendas autorizadas, quedando por autorizar 30 viviendas de las 640 que comprende la autorización original otorgada mediante oficio SEDESU/SSMA/0802/2009 de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), para el fraccionamiento denominado "Misión de Carrillo II", con una superficie de 8.9807 has, ubicado en Camino a Mompaní s/n, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, Qro.
21. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, mediante oficio número DDU/CPU/FC/1744/2011, de fecha 4 (cuatro) de mayo de 2011 (dos mil once), emitió el resello de planos de la Autorización del Proyecto de Lotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II", en 3 etapas, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad, quedando las superficies como a continuación se enlistan:

MISIÓN DE CARRILLO II				
CUADRO GENERAL DE ÁREAS Y LOTES				
CONCEPTO	SUPERFICIE (M ²)	%	No. DE LOTES	No. DE VIVIENDAS
SUP. VENDIBLE HABITACIONAL	86,900.77	65.98%	308	810
SUP. VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	2,449.24	1.86%	3	0
ÁREA VERDE	3,952.95	3.00%	1	-
EQUIPAMIENTO URBANO	9,394.86	7.13%	2	-
SUP. VIALIDADES	28,963.09	21.99%	-	-
ÁREA DE RESTRICCIÓN CFE	51.04	0.04%	-	-
TOTAL	131,711.95	100.00%	314	810

CUADRO DE ÁREAS Y LOTES ETAPA 1				
CONCEPTO	SUPERFICIE (M ²)	%	No. DE LOTES	No. DE VIVIENDAS
SUP. VENDIBLE HABITACIONAL	42,364.04	85.03%	107	387
SUP. VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	2,007.73	4.03%	2	0
ÁREA VERDE	0.00	0.00%	-	-
EQUIPAMIENTO URBANO	0.00	0.00%	-	-
SUP. VIALIDADES	5,432.40	10.90%	-	-
ÁREA DE RESTRICCIÓN CFE	21.00	0.04%	-	-
TOTAL ETAPA 1	49,825.17	100.00%	109	387

CUADRO DE ÁREAS Y LOTES ETAPA 2				
CONCEPTO	SUPERFICIE (M ²)	%	No. DE LOTES	No. DE VIVIENDAS
SUP. VENDIBLE HABITACIONAL	36,618.42	84.84%	118	340
SUP. VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	441.51	1.02%	1	0
ÁREA VERDE	0.00	0.00%	-	-
EQUIPAMIENTO URBANO	0.00	0.00%	-	-
SUP. VIALIDADES	6,095.32	14.12%	-	-
ÁREA DE RESTRICCIÓN CFE	6.00	0.01%	-	-
TOTAL ETAPA 2	43,161.25	100.00%	119	340

CUADRO DE ÁREAS Y LOTES ETAPA 3				
CONCEPTO	SUPERFICIE (M ²)	%	No. DE LOTES	No. DE VIVIENDAS
SUP. VENDIBLE HABITACIONAL	7,918.31	20.45%	83	83
SUP. VENDIBLE COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0.00	0.00%	0	0
ÁREA VERDE	3,952.95	10.21%	1	-
EQUIPAMIENTO URBANO	9,394.86	24.26%	2	-
SUP. VIALIDADES	17,435.37	45.02%	-	-
ÁREA DE RESTRICCIÓN CFE	24.04	0.06%	-	-
TOTAL ETAPA 3	38,725.53	100.00%	86	83

22. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2011, el propietario deberá cubrir por concepto de Derechos de Supervisión de la Etapa 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II" la siguiente cantidad:

Derechos de Supervisión Etapa 2		
\$3,710,530.30	Presupuesto X 1.5%	\$55,657.95
	25% Adicional	<u>\$13,914.49</u>
	Total:	\$69,572.44

23. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2011, el propietario deberá cubrir por concepto de impuestos por superficie vendible habitacional y comercial de la Etapa 2 ante la Secretaría de Finanzas Municipal, las siguientes cantidades:

Impuesto por Superficie Vendible Habitacional Etapa 2			
	36,618.42 M ² X	\$ 1.70	\$62,251.31
	25 % Adicional		<u>\$15,562.83</u>
	Total:		\$77,814.14

Impuesto por Superficie Vendible Comercial y de Servicios Etapa 2			
	441.51 M ² X	\$ 7.94	\$3,505.59
	25 % Adicional		<u>\$876.40</u>
	Total:		\$4,381.99

24. El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento Municipal. Asimismo será responsable de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, de conformidad al Artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente, esta Secretaría tiene a bien aprobar los siguientes:

RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene inconveniente en emitir el Dictamen Técnico **FAVORABLE** para la **Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión de Carrillo II"**, ubicado en la Delegación Félix Osoros Sotomayor de esta ciudad.

2. El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento Municipal.
3. El promotor será responsable de promover la formación de la Asociación de Colonos del fraccionamiento, lo anterior de conformidad al artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
4. El promotor deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes que se le han impuesto en el Dictamen de Uso de Suelo, Dictamen de Impacto Vial, oficios y acuerdos que han servido de base para la emisión del presente, de las cuales el promotor tiene pleno conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría en uso de las facultades conferidas determina:

PRIMERO. Se **AUTORIZA** a la Empresa denominada “Constructora María Teresa”, Sociedad Anónima de Capital Variable, la **Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado “Misión de Carrillo II”, ubicado en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad**, quedando las superficies de conformidad a lo señalado en el punto 21 del Dictamen Técnico.

SEGUNDO. El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, los montos referidos en los considerando número 22 y 23 del Dictamen Técnico, contenido en el presente Acuerdo por concepto de derechos de supervisión e impuestos por superficie vendible habitacional y comercial de la Etapa 2 del fraccionamiento.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá presentar copia de los recibos ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal.

TERCERO. El presente documento no autoriza al propietario del predio y/o representantes, a realizar construcción alguna en los lotes que se generan por la relotificación, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento de construcción para el Municipio de Querétaro.

CUARTO. El promotor deberá promover la formación de la Asociación de Colonos, lo anterior de conformidad con el Artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

QUINTO. En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al fraccionamiento, ésta deberá de ubicarse en los espacios autorizados y de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, debiendo obtener las licencias correspondientes, por lo que deberá de coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

SEXTO. El promotor deberá hacer la entrega física del archivo georreferenciado de los predios donados para áreas verdes, tanto a la Dirección de Catastro Municipal como a la Secretaría de Administración Municipal, por lo que deberá de coordinarse con dichas dependencias para su cabal cumplimiento.

SÉPTIMO. A falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas tanto en los considerandos del presente Dictamen, como en los resolutivos del mismo, las condicionantes ya preestablecidas en acuerdos y dictámenes anteriores, así como las que se imponen dentro de la presente, quedará éste sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la presente autorización para iniciar su trámite.

SEGUNDO. La presente autorización entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, con costo al promotor y una vez realizado lo anterior, remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y a la Secretaría del Ayuntamiento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor y a la empresa denominada "Constructora María Teresa", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 31 DE MAYO DE 2011.

A T E N T A M E N T E

**ING. MARCO A. DEL PRETE T.
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo el día veinticuatro de mayo de dos mil once, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el Acuerdo de Cabildo relativo a la autorización de venta provisional de Lotes para las Secciones 13 y 14 del Fraccionamiento de tipo residencial denominado "Milenio III, Fase B" ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6º, 115 FRACCIÓN V INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 2, 4 PÁRRAFO PRIMERO Y 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO A), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Querétaro, los Municipios poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentran facultados para aprobar las disposiciones que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Por ello corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo a la autorización de venta provisional de Lotes para las Secciones 13 y 14 del Fraccionamiento de tipo residencial denominado "Milenio III, Fase B" ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.

2. Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que esta tutelado por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: *"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.."*. Asimismo instituye el principio de máxima publicidad, el cual debe ceñirse todo el quehacer público gubernamental.

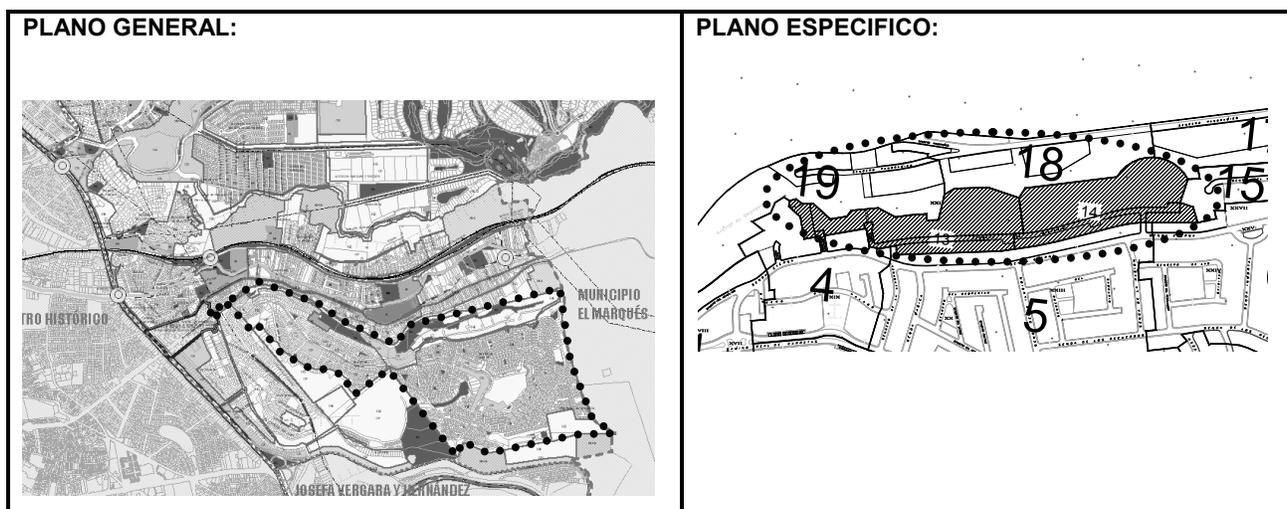
3. El Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia son dos elementos esenciales que debe estar presentes en la Administración Pública Municipal, en el marco de un estado democrático que exige respeto al derecho a la información y una rendición de cuentas sistemática de la función pública.

4. Que la Transparencia en la función pública debe construirse sobre una firme convicción de cambio en el manejo de la información gubernamental y en un arduo trabajo consuetudinario de los servidores públicos municipales para propiciarla, con el objeto de cumplir la responsabilidad social que tiene el Municipio con su calidad de sujeto obligado a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

5. Que si bien la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible. Tal como lo menciona el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

6. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2011, signado por el Arq. José Orozco Lima, en representación de las empresas Inmobiliaria SJT del Valle de Querétaro, S.A. de C.V., "Inmobiliaria Corporativa de Querétaro", S.A. de C.V., "Inmobiliaria Colonial Los Arcos", S.A. de C.V., "Núcleo Afra", S.A. de C.V. y "Edi Técnica", S.A. de C.V., solicita se autorice la Venta Provisional de Lotes para las Secciones 13 y 14 del Fraccionamiento de tipo residencial denominado "Milenio III, Fase B" ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, el cual obra en el expediente radicado en la Secretaría del Ayuntamiento.

7. Se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, Estudio Técnico con número de Folio 46/11, suscrito por el Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, el cual versa sobre la venta provisional de lotes para las Secciones 13 y 14 del Fraccionamiento de tipo residencial denominado "Milenio III, Fase B" ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:



7.1 Mediante Escritura Pública número 51,487 de fecha 6 de junio de 2002, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Maldonado Guerrero, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 4 de esta Demarcación Notarial de Querétaro, las empresas mercantiles denominadas "Inmobiliaria SJT del Valle de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Inmobiliaria Corporativa de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable; "Inmobiliaria Colonial Los Arcos", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Núcleo Afra", Sociedad Anónima de Capital Variable y "Edi Técnica", Sociedad Anónima de Capital Variable, representadas cada una de ellas en dicho acto por el Arq. Eduardo Fernando García Tapia, quien otorga un poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, a favor de los CC. Ricardo Díaz Esqueda, José Orozco Lima y Bertha Patricia Ramírez Juárez para que lo ejerzan conjunta o separadamente.

7.2 Que mediante el documento antes descrito, el fedatario público dio fe de tener a la vista los documentos constitutivos de cada una de las personas morales que comparecieron ante éste, a fin de otorgar el poder referido, siendo éstos los siguientes:

7.2.1 Mediante Escritura Pública número 24,754 de fecha 27 de Abril de 1989, pasada ante la Fe del Lic. José Luis Gallegos Pérez, Notario Público adscrito número 7 de esta Demarcación Notarial de Querétaro, se acredita la constitución de la Sociedad denominada "Inmobiliaria SJT del Valle de Querétaro". Dicho instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, bajo la Partida número 208 del Libro XCV de Comercio, de fecha 6 de Diciembre de 1989.

- 7.2.2** Mediante Escritura Pública número 13,523 de fecha 16 de enero de 1991, pasada ante la fe del Lic. Rogelio Magaña Luna, Notario Público Titular de la Notaría número 156 en la Ciudad de México, Distrito Federal, se acredita la constitución de la Sociedad denominada "Inmobiliaria Corporativa de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable, dicho instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de aquella Ciudad, bajo el folio mercantil número 140916, con fecha 4 de abril de 1991.
- 7.2.3** Mediante Escritura Pública número 132,668 de fecha 21 de Julio de 1972, pasada ante la fe de la Notaría número 87 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se acredita la constitución de la Sociedad denominada "Inmobiliaria Colonial Los Arcos", Sociedad Anónima de Capital Variable, dicho instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público de Comercio de aquella ciudad, en la sección comercio, libro tercero, volumen 849 a fojas 369, bajo el número 370, ello en fecha en fecha 5 de Enero de 1973.
- 7.2.4** Mediante Escritura Pública número 1,469 de fecha 29 de Diciembre de 1975, pasada ante la fe de la Notaría Pública número 144 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se acredita la constitución de la Sociedad denominada "Núcleo Afra", Sociedad Anónima de Capital Variable, dicho instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público de Comercio de aquella Ciudad, bajo el número 427, del libro tercero, volumen 976 a fojas 459.
- 7.2.5** Mediante Escritura Pública número 60,324 de fecha 12 de enero de 1977, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 21 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se acredita la constitución de la Sociedad denominada "Edi Técnica", Sociedad Anónima de Capital Variable; dicho instrumento público se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de aquella Ciudad, bajo el número 412, libro tercero, volumen MCXI, a fojas 306, de a Sección Comercio, de fecha 22 de Febrero de 1977.
- 7.2.6** Mediante Escritura Pública número 27,507 de fecha 16 de octubre de 1991, pasada ante la fe del Lic. José Luis Gallegos Pérez, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 7 de esta Demarcación Notarial de Querétaro; comparecen de una parte la señora Laura Corona Acuña de Arias, los señores Juan Manuel Corona Acuña y Eugenio Urquiza Vázquez del Mercado, quienes lo hacen en representación de los CC. Leticia Urquiza Vázquez del Mercado de Corona, Gabriela Urquiza Vázquez del Mercado, Estela Urquiza Vázquez del Mercado, Leticia Vázquez del Mercado Topete, Eduardo Urquiza Vázquez del Mercado, representado por el C. Eugenio Urquiza Vázquez, así como Eugenio Urquiza Vázquez del Mercado, por si mismo y de la otra parte, "Inmobiliaria Corporativa de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable representada por el señor Carlos Palacios Cortes, "Inmobiliaria Colonial Los Arcos", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Núcleo Afra", Sociedad Anónima de Capital Variable, así como "Edi Técnica", Sociedad Anónima de Capital Variable, representadas por el señor Fernando García Tapia, formalizan el contrato de compraventa de una fracción que cuenta con una superficie de 1'287,520.74 m². Documento notarial inscrito bajo la Partida 159 del Libro 101-A, Tomo XXXII de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, de fecha 11 de noviembre de 1992.
- 7.3** Por Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 26 de marzo de 1979, se concedió la autorización para realizar un fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Lomas de Carretas", ubicado en el predio que formó parte del Casco de Carretas. Publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", en el Tomo CXIII de fecha 10 de mayo de 1979, mismo que fuera revalidado mediante acuerdo de fecha 12 de Febrero de 1980, y publicado en el mismo medio de difusión, en fecha 28 de Agosto del mismo año.
- 7.4** Por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha 10 de noviembre de 1992, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", Números 49 y 50 de fecha 26 de noviembre y 3 de diciembre del mismo año, se reconoce la Causahabencia a favor de Inmobiliaria S.J.T. del Valle de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable; y se autoriza el cambio de denominación del fraccionamiento de tipo residencial "Lomas de Carretas" por el de "Real de Carretas", así como la licencia para ejecución de las obras de urbanización a la "Fase A" en su primera etapa del fraccionamiento (la cual consta de 15 etapas), estableciendo que el fraccionamiento se divide en fases A, B y C.

- 7.5** Mediante escritura pública número 17,589 de fecha 8 de diciembre de 1992, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Maldonado Guerrero, Notario Público Adscrito a la Notaría número 4 de esta Demarcación Notarial de Querétaro, se acredita que la Arq. Carmen Salamanca Riba, en su carácter de Administrador Único de la sociedad mercantil "Inmobiliaria SJT del Valle de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Inmobiliaria Colonial Los Arcos", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Núcleo Afra", Sociedad Anónima de Capital Variable y "Edi Técnica", Sociedad Anónima de Capital Variable, transmiten la propiedad a título gratuito a favor del Municipio de Querétaro, de las superficies de 11,062.10 m² por concepto de donación para el tanque de agua, 27,196.53 m², por concepto de áreas verdes, 8420.00 m² por concepto de equipamiento urbano y 116,801.87 m² de vialidades del fraccionamiento de tipo residencial "Real de Carretas", en la fase A; y las superficies de 113,159.25 m², por concepto de áreas verdes, 33,186.29 m² por concepto de equipamiento urbano y 279,423.58 m² de vialidades de la "Fase B" del fraccionamiento "Real de Carretas", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad. Instrumento público que quedó inscrito bajo el Folio Mercantil número 39433/1 de fecha 26 de Septiembre de 1996, del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad.
- 7.6** En Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 5 de julio de 1993, el H. Ayuntamiento de Querétaro, emitió la Autorización respecto al cambio de uso de suelo del área correspondiente a la Fase B del fraccionamiento "Real de Carretas".
- 7.7** En Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 8 de abril de 1996, se autorizó la renovación de la licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes, relotificación de la "Fase A" del fraccionamiento "Real de Carretas" y cambio de denominación del fraccionamiento a "Milenio III".
- 7.8** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 8 de septiembre de 1997, el H. Ayuntamiento de Querétaro, emitió la Autorización de la Renovación, Relotificación y División en ocho secciones de la "Fase B" y, Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Secciones 1 y 2 del fraccionamiento "Milenio III".
- 7.9** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 10 de marzo de 1998, el H. Ayuntamiento de Querétaro, emitió la Autorización a la Modificación de 8 a 13 Secciones, Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 3 y Venta Provisional de Lotes de Secciones 1 y 3, "Fase B" del Fraccionamiento "Milenio III".
- 7.10** Para dar cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo de fecha 10 de marzo de 1998, el promotor presenta copia del recibo de pago emitido por la Dirección de Ingresos adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, mediante el cual realizó el siguiente pago: Recibo Oficial No. F-167195 de fecha 3 de abril de 1998, que ampara la cantidad de \$37,947.00 (Treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de supervisión de la Sección 3 del fraccionamiento denominado "Milenio III, fase B".
- 7.11** Con oficio DUV-771/98 de fecha 17 de noviembre de 1998, se otorgó la Autorización del Proyecto de relotificación del Fraccionamiento de tipo Residencial "Milenio III, Fase B" por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro.
- 7.12** Mediante escritura pública número 39,187 de fecha 19 de febrero de 1999, emitida por el Lic. Alejandro Maldonado Guerrero, Notario Público número 4 de esta Demarcación Notarial de Querétaro, se acredita que el Arq. Eduardo Fernando García Tapia, en su carácter de apoderado legal de Inmobiliaria SJT del Valle de Querétaro, Sociedad Anónima de Capital Variable, Inmobiliaria Colonial Los Arcos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Núcleo Afra, Sociedad Anónima de Capital Variable y Edi Técnica, Sociedad Anónima de Capital Variable, transmiten la propiedad a título gratuito a favor del Municipio de Querétaro, las superficies de 2,236 m², por concepto de áreas verdes y 1,901.67 m² de vialidades de la Fase A y el complemento de 1,596.36 m² de vialidades de la Fase B por la relotificación del fraccionamiento Milenio III, ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad. Instrumento público que quedó inscrito bajo el Folio Mercantil número 39433/2 de fecha 31 de Enero de 2000, del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad.

- 7.13** Con oficio DUV-3136/99 de fecha 9 de julio de 1999 se otorgó la Autorización de Proyecto de relotificación del Fraccionamiento de tipo Residencial "Milenio III, Fase B" por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Querétaro.
- 7.14** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 24 de agosto de 1999, el H. Ayuntamiento de Querétaro, emitió la Autorización a la Modificación de la "Fase B" en sus Secciones, Manzanas y Lotes del Fraccionamiento "Milenio III", en la Delegación Villa Cayetano Rubio, en esta Ciudad.
- 7.15** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 14 de diciembre de 1999, se Autoriza la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización y Venta Provisional de Lotes de las Secciones 5 y 6 de la "Fase B", y Cancelación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 2 de la "Fase B" del Fraccionamiento "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.16** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 23 de abril de 2002, se emitió la Autorización relativa a la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 10 de la "Fase B" de fraccionamiento denominado "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.17** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 15 de mayo de 2003, se emitió la Autorización relativa a la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización de las Secciones 2, 4, 9 y 11 de la "Fase B" de fraccionamiento denominado "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.18** Para dar cumplimiento al resolutivo quinto del acuerdo de fecha 15 de mayo de 2003, el promotor presenta copia de los recibos de ingresos emitido por la Dirección de Ingresos adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, mediante los cuales realizó los siguientes pagos:
- Recibo de Ingresos No. H642227 de fecha 27 de junio de 2003, que ampara la cantidad de \$147,655.00 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de supervisión de la Etapa 2 del fraccionamiento denominado "Milenio III".
 - Recibo de Ingresos No. H642228 de fecha 27 de junio de 2003, que ampara la cantidad de \$59,918.00 (Cincuenta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de supervisión de la Etapa 4 del fraccionamiento denominado "Milenio III".
 - Recibo de Ingresos No. H642226 de fecha 27 de junio de 2003, que ampara la cantidad de \$68,277.00 (Sesenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de supervisión de la Etapa 9 del fraccionamiento denominado "Milenio III".
 - Recibo de Ingresos No. H642225 de fecha 27 de junio de 2003, que ampara la cantidad de \$136,030.00 (Ciento treinta y seis mil treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de derechos de supervisión de la Etapa 11 del fraccionamiento denominado "Milenio III".
- 7.19** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 12 de junio de 2003, se emitió la Autorización Provisional de Venta de Lotes de las Secciones 4 y 9 de la "Fase B" de fraccionamiento denominado "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.20** Mediante oficio número DDU/DU/3675/2003 de fecha 25 de junio de 2003, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el Proyecto de Relotificación de la "Fase B" del fraccionamiento denominado "Milenio III".
- 7.21** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 10 de julio de 2003, se emitió la Autorización Provisional de Venta de Lotes de la Etapa 2, de la "Fase B" de fraccionamiento denominado "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.

- 7.22** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 25 de mayo de 2004, se emitió la Autorización Provisional de Venta de Lotes de la Sección 11, "Fase B" de fraccionamiento denominado "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.23** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de julio de 2004, el H. Ayuntamiento aprobó el Acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Secciones 7 y 8 de la "Fase B" del fraccionamiento de tipo residencial medio "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.24** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 25 de abril de 2006, el H. Ayuntamiento aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización de Nomenclatura para la "Fase B" del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III", Delegación Villa Cayetano Rubio.
- 7.25** Para dar cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo de fecha 25 de abril de 2006, el promotor presenta copia simple del recibo único de pago con folio No. G 142884 de fecha 3 de mayo de 2006, por un monto de \$100,204.80 (Cien mil doscientos cuatro pesos 80/100 M.N.) Expedido por la Secretaría de Economía, Finanzas y Tesorería Municipal, por concepto de Derechos de Nomenclatura del fraccionamiento "Milenio III, Fase B".
- 7.26** Mediante oficio número SEDESU/DDU/CVA/0051/2007 de fecha 16 de enero de 2007, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el Proyecto de Relotificación de la "Fase B" del fraccionamiento denominado "Milenio III".
- 7.27** El promotor presenta copia de los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y alcantarillado sanitario, autorizados por la gerencia Técnica de la Comisión Estatal de Aguas del fraccionamiento "Milenio III, Fase B".
- 7.28** El promotor presenta copia del proyecto de electrificación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad del fraccionamiento "Milenio III, Fase B", con fecha de revisión 4 de diciembre de 1998, y No. de control 078/98.
- 7.29** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 29 de enero de 2008, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, emitió la autorización relativa a la modificación del Acuerdo de Cabildo de fecha 25 de abril de 2006, relativo a la autorización de Nomenclatura para la Fase "B" del fraccionamiento "Milenio III", en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
- 7.30** Mediante acuerdo de cabildo de fecha 25 de noviembre de 2008, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, emitió la autorización relativa al Reconocimiento como Vialidad Pública y su Nomenclatura para una Vialidad que se pretende desarrollar en un lote con superficie de 863.063 m2 de la fase B, Sección 6 del fraccionamiento "Milenio III", en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
- 7.31** Mediante oficio número DDU/COPU/FC/6778/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el Proyecto de Relotificación de la "Fase B" del fraccionamiento denominado "Milenio III", debido a un resecionamiento de 13 a 19 secciones, quedando de la siguiente manera:

CUADRO DE ÁREAS MILENIO III FASE B		
CONCEPTO	SUPERFICIE (M2)	PORCENTAJE
ÁREA VENDIBLE	860,521.48	66.84%
ÁREA DE VIALIDAD	281,989.14	21.90%
ÁREA DE DONACIÓN	35,226.45	2.74%
ÁREAS VERDES	109,783.63	8.53%
ÁREA TOTAL	1,287,520.70	100.00%

SECCIÓN	No. DE LOTES	SUPERFICIE (M2)
1	161	54,903.49
2	292	62,718.99
3	264	52,063.98
4	105	31,284.68
5	579	94,772.23

6	408	75,419.77
7	274	58,180.71
8	594	105,960.67
9	136	64,245.27
10	196	44,294.89
11	378	65,836.93
12	123	29,137.26
13	39	23,777.27
14	38	26,995.58
15	27	12,156.93
16	43	11,412.64
17	22	22,392.76
18	42	11,714.03
19	33	12,766.39
TOTAL	3754	860,034.47

- 7.32** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 27 de enero de 2009, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, emitió la autorización relativa a la Relotificación de las Secciones 8 y 13, así como el Reseccionamiento de 13 a 19 Secciones de la Fase B, del fraccionamiento "Milenio III", en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
- 7.33** Mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de julio de 2009, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, emitió la autorización relativa de las Normas Técnicas Complementarias del fraccionamiento "Milenio III", en sus Fases "A" y "B", de acuerdo a lo establecido en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
- 7.34** Mediante oficio No. SSPM/DTM/IT/538/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, emitió el Dictamen Técnico de Factibilidad Vial, dando alcance al oficio SSPM/DT/IT/162/2006, relacionado al Dictamen Técnico de Factibilidad Vial del fraccionamiento "Milenio III, Fase A y B" y derivado del análisis correspondiente.
- 7.35** Por Acuerdo de sesión de Cabildo de fecha 8 de junio de 2010, se autorizó la cancelación de las condicionantes impuestas en el Acuerdo de Cabildo de fecha 8 de abril de 1996 respecto a la modificación del acceso al fraccionamiento Milenio III, mediante la ejecución de un paso a desnivel, así como de la condicionante señalada en el punto 5.2 del Acuerdo de Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2008, respecto a la ampliación y rehabilitación de la Carretera a la Cañada, desde la calle Sendero de la Paz hasta su intersección con Calzada de los Arcos, en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.
- 7.36** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expediente número 13/10, de fecha 26 de julio de 2010, otorgó la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 13 del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad.
- 7.37** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expediente número 14/10, de fecha 26 de julio de 2010, otorgó la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 14 del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad.
- 7.38** Para dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expediente número 13/10, de fecha 26 de julio de 2010, relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 13 del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad; el promotor presenta copia del siguiente recibo de pago:

Recibo único de pago con folio H 0744280, de fecha 6 de agosto de 2010, emitido por la Secretaría de Finanzas, que ampara la cantidad de \$97,349.79 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 79/100 M. N.), por concepto de Derechos de Supervisión de la Sección 13 del fraccionamiento "Milenio III, Fase B"

Recibo de pago No. 978862, de fecha 1 de julio de 1994, emitido por la Secretaría de Fianzas de Gobierno del Estado de Querétaro, el cual ampara la cantidad de \$700,173.15 (Setecientos mil ciento setenta y tres pesos 15/100 M.N.) por concepto de Impuestos por Superficie Vendible del fraccionamiento "Milenio III, Fase B".

7.39 Para dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expediente número 14/10, de fecha 26 de julio de 2010, relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Sección 14 del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad; el promotor presenta copia del siguiente recibo de pago:

- Recibo único de pago con folio H 0744282, de fecha 6 de agosto de 2010, emitido por la Secretaría de Finanzas, el cual ampara la cantidad de \$103,336.28 (Ciento tres mil trescientos treinta y seis pesos 28/100 M. N.), por concepto de Derechos de Supervisión de la Sección 14 del fraccionamiento "Milenio III, Fase B".
- Recibo de pago No. 978862, de fecha 1 de julio de 1994, emitido por la Secretaría de Fianzas de Gobierno del Estado de Querétaro, el cual ampara la cantidad de \$700,173.15 (Setecientos mil ciento setenta y tres pesos 15/100 M.N.) por concepto de Impuestos por Superficie Vendible del fraccionamiento "Milenio III, Fase B".

7.40 El promotor no presenta copia del proyecto autorizado de áreas verdes por la Secretaría de Servicios Públicos municipales, en la cual se defina oportunamente la infraestructura de equipamiento y mobiliario urbano que serán necesarios para dichas áreas; para dar cumplimiento al Resolutivo 2 de los Acuerdos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expedientes número 13/10 y 14/10, de fecha 26 de julio de 2010, relativos a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Secciones 13 y 14, respectivamente del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad.

7.41 El Promotor no presenta copia del proyecto de Alumbrado Público autorizado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, en el cual se implemente la instalación de luminarias con balastro electrónico, de conformidad con las normas técnicas y especificaciones que señala la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; para dar cumplimiento al Resolutivo 3 de los Acuerdos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expedientes número 13/10 y 14/10, de fecha 26 de julio de 2010, relativos a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Secciones 13 y 14, respectivamente del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad.

7.42 El promotor no presenta copia de la escritura de transmisión de la superficie de 2,565.58 m2 por concepto de incremento en la superficie vial del fraccionamiento "Milenio III, Fase B", debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; para dar cumplimiento al Resolutivo 5 de los Acuerdos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante expedientes número 13/10 y 14/10, de fecha 26 de julio de 2010, relativos a la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Secciones 13 y 14, respectivamente del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, Fase B", ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio de esta ciudad.

7.43 Mediante oficio No. DDU/CPU/FC/4764/2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, la Dirección de Desarrollo Urbano señala que la Sección 13 del fraccionamiento de tipo residencial "Milenio III", cuenta con el 60.53% de avance en las obras de urbanización ejecutadas por lo que el promotor cumple con lo señalado en el artículo 154, fracción III del Código Urbano para el Estado de Querétaro; debiendo presentar una póliza de fianza por la cantidad de \$3,330,080.03 (Tres millones trescientos treinta mil ochenta pesos 03/100 MN), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de la Sección 13 del fraccionamiento.

7.44 Mediante oficio No. DDU/CPU/FC/4763/2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, la Dirección de Desarrollo Urbano señala que la Sección 14 del fraccionamiento de tipo residencial "Milenio III", cuenta con el 50.92% de avance en las obras de urbanización ejecutadas por lo que el promotor cumple con lo señalado en el artículo 154, fracción III del Código Urbano para el Estado de Querétaro; debiendo presentar una póliza de fianza por la cantidad de \$4,395,911.23 (Cuatro millones trescientos noventa y cinco mil novecientos once pesos 23/100 MN), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de la Sección 14 del fraccionamiento.

7.45 De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro. en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

7.46 El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al ayuntamiento municipal. se encargará también de promover la formación de la asociación de colonos del fraccionamiento, de conformidad al Artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

8. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

Opinión Técnica:

"...Una vez realizado el estudio técnico correspondiente, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable pone a consideración del H. Ayuntamiento la autorización de la Venta Provisional de Lotes para las Secciones 13 y 14 del fraccionamiento de tipo Residencial denominado "Milenio III, fase B", ubicado en la Delegación Municipal Cayetano Rubio de esta ciudad. Así como la definición de los términos para dicha autorización, de conformidad con lo establecido por el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables..."

Por lo anteriormente, el H. Ayuntamiento de Querétaro, aprobó por Unanimidad de votos en el Punto 5 Apartado III Inciso p) del Orden del Día, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. SE OTORGA a la empresa denominada "Inmobiliaria Corporativa de Querétaro", S.A. de C.V., **AUTORIZACIÓN DE VENTA PROVISIONAL DE LOTES** para las Secciones 13 y 14 del Fraccionamiento de tipo residencial denominado "Milenio III, Fase B" ubicado en la Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio.

SEGUNDO. El propietario del fraccionamiento será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios del fraccionamiento, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega del mismo al Ayuntamiento de Querétaro y se encargará también de promover la formación de la Asociación de Colonos, lo anterior de conformidad con el artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir a la Secretaría del Ayuntamiento copia certificada de la protocolización del Acta Constitutiva.

TERCERO. En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

CUARTO. El promotor deberá incluir en todo tipo de publicidad y promoción de ventas, la fecha de la autorización del presente Acuerdo.

QUINTO. En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal, en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Querétaro, con un intervalo de cinco días con costo a la empresa denominada "Inmobiliaria Cooperativa de Querétaro", S.A. de C.V.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión oficiales referidos en el Punto inmediato anterior.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado a costa del fraccionador, y remitir copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, para que a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, dé seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas y remita copia de las constancias correspondientes a la Secretaría del Ayuntamiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Dirección Municipal de Catastro, Dirección General Jurídica, Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Delegación Municipal Villa Cayetano Rubio y a la empresa denominada "Inmobiliaria Cooperativa de Querétaro", S.A. de C.V, a través de su representante legal

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, AL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.----- DOY FE.-----

LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

El suscrito Ciudadano **Lic. Edgar Gustavo Zepeda Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 27 fracción XII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., hago constar y

CERTIFICO

Que en **Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 17 (diecisiete) de junio de 2011 (dos mil once)**, el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el **Acuerdo que resuelve la regularización del asentamiento humano denominado “Valle del Milagro”, ubicado en una fracción del predio denominado “La Troje” del Rancho San Francisco, con una superficie de 50,000 metros cuadrados**, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro.:

Con fundamento en los artículos 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 6, 9, fracción II, III, X, XV, y 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1º, 13, 14 fracciones II y III, 16, fracciones I, XII, XIII y XIX, 17, 82, 83, 109, 111, 112, 113, 114, 119, 137, 138, 139, 143, 147, 154, fracción III, 155 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 30, fracción II incisos d) y f), 38, fracción VIII, 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 15 fracción XVII y 34, punto 1 fracción VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., corresponde al Ayuntamiento resolver el Acuerdo que resuelve la regularización del asentamiento humano denominado “Valle del Milagro”, ubicado en una fracción del predio denominado “La Troje” del Rancho San Francisco, con una superficie de 50,000 metros cuadrados y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 30 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; así como otorgar licencias y permisos para construcciones.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II del Código Urbano para el Estado de Querétaro, los Ayuntamientos tienen la facultad de controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales de acuerdo a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, declaratorias de uso, destino y reservas territoriales debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como otras Leyes o Reglamentos aplicables.
3. Que corresponde al Ayuntamiento de Corregidora, Qro., resolver lo relativo a la regularización del asentamiento humano denominado “Valle del Milagro”, ubicado en una fracción del predio denominado “La Troje” del Rancho San Francisco, con una superficie de 50,000 metros cuadrados.
4. Que mediante oficio número 1.8/22.1/T/1631/2011, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento en fecha 5 de abril de 2011, emitido por la Lic. Ana Cristina Díaz Miramontes, Delegada Estatal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Delegación Querétaro, se solicita al Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., emitir Acuerdo de Cabildo referente a la autorización para la regularización del asentamiento humano denominado “Valle del Milagro”, ubicado en una fracción del predio denominado “La Troje”, Comunidad El Progreso, Corregidora, Qro.

5. Que en fecha 28 de octubre de 2005, se suscribió Convenio de Colaboración entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y este Municipio, para la regularización integral de los asentamientos humanos en el Municipio de Corregidora, Qro.
6. Que en fecha 5 de marzo de 2008, se suscribió Convenio de Coordinación para el Desarrollo Urbano y la Regularización Integral de Asentamientos Humanos en el Municipio de Corregidora, Querétaro, entre este Municipio y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), representada por la Lic. Ana Cristina Díaz Miramontes, Delegada Estatal en Querétaro.
7. Que dicho convenio tiene el objeto de regular los Asentamientos Humanos que han surgido y crecido de manera irregular, es decir fuera del marco legal aplicable, y que de conformidad con la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro, aprobada en fecha 24 de mayo de 2007, por la LV Legislatura del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" número 46 de fecha 20 de julio de 2007, instrumento jurídico que tiene como finalidad dar certeza jurídica de la propiedad de los lotes que ocupan los particulares, verificando que cuente con los elementos técnicos y económicos necesarios para dotar de infraestructura y servicios al asentamiento.
8. Que mediante Escritura Pública número 10,862, de fecha 20 de abril de 1995, pasada ante la fe del Lic. Sergio Alberto Solorio Perrusquía, adscrito a la Notaría Pública número 20 de este Partido Judicial, se acredita la legal constitución de la Asociación Civil denominada "Grupo Querétaro Pro Defensa del Patrimonio Familiar", A. C.
9. Que mediante Escritura Pública número 17,523 de fecha 26 de mayo de 1998, pasada ante la fe del Lic. Sergio Alcocer Muñoz, titular de la Notaría Pública número 11 de este Partido Judicial, se acredita la legal constitución de la Asociación Civil denominada "Unidad Habitacional Valle del Milagro", A. C.
10. Que mediante Escritura Pública número 67,807, de fecha 29 de mayo de 1998, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Titular de la Notaría Pública número 20 de este Partido Judicial, la Asociación Civil "Grupo Queretano Pro Defensa del Patrimonio Familiar", A. C., acredita la propiedad del predio rústico denominado "La Troje" que formó parte del Rancho San Francisco Municipio de Corregidora, Qro.
11. Que mediante Escritura Pública número 18,148, de fecha 25 de agosto de 1999, pasada ante la fe del Lic. Sergio Alcocer Muñoz, titular de la Notaría Pública número 11 de este Partido Judicial, los CC. Antonio Martínez Noguez y María Heli Aguilar Tovar de Martínez, comparecen con el objeto de otorgar poder general para pleitos y cobranza a favor de los CC. José Luis Elizalde Morato y Virginia Vázquez Torres.
12. Que mediante Escritura Pública número 19,843, de fecha 27 de noviembre de 2003, pasada ante la fe del Lic. Fernando Díaz Reyes Retana, titular de la Notaría Pública número 6 de este Partido Judicial, la Asociación Civil "Grupo Queretano Pro Defensa del Patrimonio Familiar", A. C., otorga poder especial para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio irrevocable, pero única y exclusivamente en todo lo que se refiere al predio rústico con una superficie de 5-00-00 hectáreas, mismo que era fracción del predio denominado "La Troje" que formó parte del Rancho San Francisco, Municipio de Corregidora, Qro., a favor de la asociación unidad habitacional "Valle del Milagro", A. C.
13. Que mediante Escritura Pública número 21,800, de fecha 30 de septiembre de 2005, pasada ante la fe del Lic. Jesús Martínez Reséndiz, titular de la Notaría Pública número 20 de este Partido Judicial, se hizo constar el poder especial irrevocable para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, que otorga "Grupo Queretano Pro-Defensa del Patrimonio Familiar", A. C., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).
14. Que mediante oficio SEDUR/254/2003, expediente USM-027/96, de fecha 28 de mayo de 2003, expedido por la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, emitió Dictamen de uso de suelo factible para un fraccionamiento de tipo habitacional popular, ubicado en una

fracción del predio denominado "La Troje" del Rancho San Francisco, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 50,000.00 M2.

15. Que mediante oficio número DT2005008, de fecha 18 de mayo de 2005, expedido por el Director de Catastro de Gobierno del Estado, se autorizó el plano de deslinde catastral.
16. Que mediante oficio No. SDUOP/DDU/1757/2007, de fecha 16 de octubre de 2007, expedido por el Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, otorgan a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Delegación Estatal Querétaro, el Visto Bueno al proyecto de Lotificación para el asentamiento humano denominado "Valle del Milagro", ubicado en la Comunidad de El Progreso.
17. Que mediante oficio número SEGOB/396/2010 de fecha 7 de julio de 2010, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal, informó que dicho asentamiento cuenta con una antigüedad aproximada de 13 años, así como un porcentaje del 100% de la cobertura del servicio de luz, drenaje y recolección de basura y un 10% de ocupación.
18. Que la superficie total del asentamiento humano irregular denominado "Valle del Milagro", ubicado en este Municipio, se desglosa de la siguiente manera:

CUADRO DE ÁREAS		
CONCEPTO	SUPERFICIE M2	%
SUPERFICIE VENDIBLE	29,432.700	59.49 %
SUPERFICIE DE VIALIDADES	14,728.935	29.77 %
SUPERFICIE DE DONACIÓN	5,313.470	10.74 %
ÁREA TOTAL	49,475.105	100.00%

19. Que mediante oficio DMPC/208/2010, de fecha 8 de julio de 2010, expedido por la Dirección de Protección Civil de este Municipio, emitió el dictamen de inexistencia de riesgos, para el asentamiento irregular denominado "Valle del Milagro", ubicado en el acceso a la comunidad "El Progreso", Corregidora, Qro.
20. Que a través del oficio SAY/DAC/880/2011 de fecha 12 de abril de 2011, la Secretaría del Ayuntamiento solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, emitir opinión técnica respecto de la solicitud a la que se hace referencia en el considerando cuatro del presente Acuerdo.
21. Que con fecha 31 de mayo de 2011, en la Secretaría del Ayuntamiento se recibió la opinión técnica mediante oficio DDU/OT/51/2011, expedida por el Ing. José Enrique Jiménez Bárcenas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales en cuya parte conducente literalmente estable lo siguiente:

CONCLUSIONES:

" ... Que de acuerdo a que los programas de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares conllevan a un ordenamiento urbano correctivo y preventivo a asentamientos que no reúnen los elementos técnicos jurídicos para ser considerados como fraccionamientos por lo cual no se puede aplicar las normas que los regulan, y por ser una situación de hecho debiendo dar un trato especial para integrarlos al marco de legalidad.

Y que de acuerdo al Memorándum SEGOB/396/2010 de fecha 7 de julio de 2010 y a la inspección realizada por personal de esta Dependencia, el día 26 de octubre de 2010 en la cual se constato que la ocupación del Asentamiento Humano Irregular denominado "Valle del Milagro" es del 10%. Esta

Secretaría considera no factible la regularización de Asentamiento antes mencionado por no considerarse como una situación de hecho” y derivado de que el asentamiento cumple con los requerimientos necesarios para dar cumplimiento a las normas correspondientes este debe ser autorizado como fraccionamiento debiendo cumplir con las obligaciones que marcan las normas aplicables.

No omito mencionar que el persistir en regularizar el citado asentamiento podrá exhortar a que los desarrolladores opten por procedimientos que no les corresponden y el Municipio será el que sufra el deterioro económico al no percibir los impuestos y derechos”.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, elabora y somete a consideración de este Cuerpo Colegiado para su aprobación, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se niega la regularización del asentamiento humano denominado “Valle del Milagro”, ubicado en una fracción del predio denominado “La Troje” del Rancho San Francisco, con una superficie de 50,000 metros cuadrados, por no considerarse como una situación de hecho, no contar con la ocupación suficiente para ser susceptible de ser regularizado, además de que el asentamiento cumple con los requerimientos necesarios para dar cumplimiento a las normas correspondientes para ser autorizado como fraccionamiento debiendo cumplir con las obligaciones que marcan las normas aplicables de conformidad con lo dispuesto por el considerando veintiuno del presente proveído.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al presidente de la Asociación de Colonos del asentamiento “Valle del Milagro”, y comuníquese lo anterior a la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales y Secretaría de Gobierno Municipal.

El Pueblito, Corregidora, Qro., a 13 de junio de 2011. Atentamente. Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología. Lic. José Carmen Mendieta Olvera. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. Arq. José Aquileo Arias González. Regidor. Rúbrica. LA. Javier Navarrete de León. Síndico Municipal. Rúbrica. Lic. Alfredo Gorráez Aguilera. Regidor. Rúbrica. C. María Francisca Mayorga Pérez. Regidora. Rúbrica. -----

Se expide la presente certificación en El Pueblito, Corregidora, Qro., a los 17 (diecisiete) días del mes de junio de 2011 (dos mil once).

**ATENTAMENTE
“UN GOBIERNO PARA TI”**

**Lic. Edgar Gustavo Zepeda Ruiz
Secretario del Ayuntamiento**

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

El suscrito Ciudadano **Lic. Edgar Gustavo Zepeda Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro.**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 47 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 75 fracciones V y VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 (trece) de julio de 2010 (dos mil diez), el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó el Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, con densidad de 200 habitantes por hectárea para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro.:

Con fundamento en los artículos 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1º, 13, 14 fracciones II y III, 16, fracciones I, XII, XIII y XIX, 17, 82, 83, 109, 111, 112, 113, 114, 119, 137, 138, 139, 143, 147, 154, fracción III, 155, del Código Urbano para el Estado de Querétaro; 30, fracción II incisos d) y f), 38, fracción VIII, 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 4, 55, fracciones XXV y XXVI y 68, fracción VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., corresponde al Ayuntamiento resolver el Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, con densidad de 200 habitantes por hectárea para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 30, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; así como otorgar licencias y permisos para construcciones.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II del Código Urbano para el Estado de Querétaro, los Ayuntamientos tienen la facultad de controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales de acuerdo a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, declaratorias de uso, destino y reservas territoriales debidamente aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como otras Leyes o Reglamentos aplicables.
3. Que en fecha 6 de julio de 2009, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, oficio número 1.8.22.1/T/4481/2009, expedido por la Lic. Ana Cristina Díaz Miramontes, Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Delegación Querétaro, en el que solicita cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, en el que se ubica el asentamiento humano irregular denominado "Rincón de Guadalupe".

4. Que el C. J. Guadalupe Antonio Cirilo Canales Arriaga, acredita la propiedad de la parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, mediante título de propiedad número 00000002752, de fecha 29 de junio de 2006, expedido por el Registro Agrario Nacional.
5. Que mediante Escritura Pública número 32,557 de fecha 10 de septiembre de 2004, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Gutiérrez Santos, titular de la Notaría Pública número 17, de este partido judicial, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Querétaro, bajo el folio real 2944/1, de fecha 5 de febrero de 2005, se acredita la legal constitución de la Asociación de Colonos "Bellavista de la Colonia Rincón de Guadalupe", A. C., nombrando como presidente de la misma al C. José Irineo Licona Rendón.
6. Que mediante Escritura Pública número 26,399 de fecha 6 de enero de 2010, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Ramírez, titular de la Notaría Pública número 22 de este partido judicial, el C. José Irineo Licona Rendón, presidente de la Asociación de Colonos "Bellavista de la Colonia Rincón de Guadalupe", A. C., otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (CORETT).
7. Que de conformidad con Plan Parcial de Desarrollo Urbano de La Negreta, instrumento jurídico técnico aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 11 de agosto de 2006, y publicado en la Gaceta Municipal número 6 de fecha 31 de agosto de 2006, la parcela en referencia cuenta con uso de suelo Protección Agrícola de Temporal (PAT).
8. Que mediante oficios SAY/2068/2009 y SAY/DAC/677/2010, de fechas 7 de julio de 2009 y 10 de marzo de 2010, la Secretaría del Ayuntamiento solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, emitir opinión técnica referente al cambio de uso de suelo, para el predio que se hace referencia en el considerando tercero del presente Acuerdo.
9. Que en fecha 1 de junio de 2010, en la Secretaría del Ayuntamiento se recibió la opinión técnica número DDU/OT/063/2010, expedida por el Ing. José Enrique Jiménez Bárcenas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, relativa a la solicitud de cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

"...Considerando que la parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, se encuentra ubicada en una zona aledaña a asentamientos humanos en consolidación, se considera como una zona susceptible de contar con uso de suelo habitacional, por tal motivo se determina FACTIBLE el cambio de uso de suelo de Protección Agrícola de Temporal (PAT) a Habitacional con densidad de 200 habitantes por hectárea (H2), lo anterior de acuerdo al análisis e inspección realizada de la densidad existente, para la superficie donde se ubica el Asentamiento Humano Irregular en cuestión, lo anterior con la finalidad de coadyuvar al proceso de regularización de predios que cuenten con asentamientos humanos consolidados, evaluados por las instancias correspondientes,

Es importante resaltar la importancia de inspeccionar, y evaluar por parte de la Dependencia Municipal correspondiente, el grado de consolidación de asentamientos humanos en la parcela en cuestión, lo anterior para tomar las medidas pertinentes que impidan el establecimiento de Asentamientos Humanos Irregulares, lo anterior con la finalidad de no incurrir en delitos contra la seguridad y el orden en el Desarrollo Urbano, y así no caer en los supuestos mencionados en los artículos 246-F y 246-G del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En el caso que el H. Ayuntamiento de Corregidora autorice el Cambio de Uso de Suelo para la parcela 23 Z-1 P1/2, con una superficie de 10-74-25.98 Ha. perteneciente al Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, donde se encuentra ubicado el asentamiento humano irregular denominado "Rincón de Guadalupe", para dar cumplimiento a la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra deberá promover ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio la exención de pago por concepto de derecho por autorización de cambio de uso de suelo.

Lo anterior de acuerdo al artículo 8 del Código Fiscal el cual indica que es autoridad fiscal la Tesorería Municipal".

10. Que en fecha 23 de junio de 2010, en la Secretaría del Ayuntamiento se recibió oficio número SDUOP/DDU/1885/2010, relativo al complemento de la opinión técnica número DDU/OT/063/2010, expedida por el Ing. José Enrique Jiménez Bárcenas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, relativa a la solicitud de cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

De conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Corregidora 2010, se contempla un derecho por autorización de cambios de uso de suelo de la manera siguiente:

1. Por los 100 primeros metros cuadrados		
RESIDENCIAL MEDIO= 3 VSMGZ X 54.47	\$	163.41
25% adicional	\$	40.85
	\$	204.26
2. Por los metros cuadrados restantes		
(0.5 VSMGZ X 107,325.98 m ²) /		
factor único (RESIDENCIAL MEDIO=150)	\$	19,486.82
25% adicional	\$	4,871.70
	\$	24,358.52
TOTAL A PAGAR CAMBIO USO SUELO (suma 1 y 2)	\$	24,562.78
(VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)		

Dicho pago deberá hacerse una vez que se apruebe el Cambio de Uso de Suelo en sesión de Cabildo, y de manera anterior a la publicación del citado acuerdo en la Gaceta Municipal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado para su aprobación, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de uso de suelo de protección agrícola de temporal a habitacional, con densidad de 200 habitantes por hectárea para la Parcela 23 Z-1 P1/2 del Ejido La Negreta, Municipio de Corregidora, Qro., con superficie de 10-74-25.98 hectáreas, de conformidad con los argumentos vertidos en la opinión técnica consignada en el considerando 9 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El promovente deberá llevar a cabo el pago referente al cambio de uso de suelo mencionado en la opinión técnica número DDU/OT/063/2010, expedida por el Ing. José Enrique Jiménez Bárcenas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, mencionada en el considerando diez del presente Acuerdo, en su caso solicitar ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas Públicas Municipales, la exención del mismo y para el caso de ser considerada procedente por parte de esa autoridad municipal, emita las constancias de exención correspondiente.

En el supuesto de realizarse el pago o de contarse con la exención del mismo, dicho documento deberá presentarlo ante la Secretaría del Ayuntamiento para la debida acreditación de esa obligación.

TERCERO. El pago por concepto de cambio de uso de suelo o en su caso la obtención de la exención correspondiente, deberá ser de manera anterior a la realización por concepto de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales a emitir el dictamen de uso de suelo una vez que se encuentren debidamente cumplidas y acreditadas las obligaciones consignadas en el presente Acuerdo.

QUINTO. En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente, se someterá a consideración del Ayuntamiento la revocación del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal a costa del promovente.

SEGUNDO. El presente entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. El plazo para el pago de los derechos derivados de la publicación en el medio de difusión municipal señalado en el transitorio anterior, será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al presidente de la Asociación de Colonos “Bellavista de la Colonia Rincón de Guadalupe”, A. C., y comuníquese lo anterior a la Delegada de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales y Secretaría de Gobierno Municipal.

El Pueblito, Corregidora, Qro., a 7 de julio de 2010. Atentamente. Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología. Lic. José Carmen Mendieta Olvera. Presidente Municipal y de la Comisión. Rúbrica. Arq. José Aquileo Arias González. Regidor. Rúbrica. C. Javier Navarrete de León. Regidor y Síndico Municipal. Rúbrica. Lic. Alfredo Gorráez Aguilera. Regidor. Rúbrica. C. María Francisca Mayorga Pérez. Regidora. Rúbrica. -----

Se expide la presente certificación en El Pueblito, Corregidora, Qro., a los 13 (trece) días del mes de julio de 2010 (dos mil diez).

A T E N T A M E N T E
“UN GOBIERNO PARA TI”

Lic. Edgar Gustavo Zepeda Ruiz
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO HECTOR GUTIERREZ LARA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 47, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de Marzo de dos mil once, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, aprobó el Cambio de Uso de Suelo de Área Urbana Existente, y Zona Habitacional con una Densidad de Población de 50 Hab./Ha. (H0.5) a un Uso de Suelo Habitacional H1 (100 Hab./ha.), respecto de la Fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m2., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, el cual señala:

“...ANTECEDENTES:

1.- Que en fecha 25 de febrero del 2011, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento Dictamen Técnico con número de folio 08/11, suscrito por la Arq. Helena Castañeda Campos, Directora de Desarrollo Urbano Municipal, respecto de la solicitud del C. Juan Manuel Rivera Bautista, Síndico Municipal de El Marqués, consistente en el Cambio de Uso de Suelo del predio identificado como fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m2., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, en el cual se pretende construir un CENTRO DE SALUD, mismo que se transcribe a continuación en su parte esencial:

“...DIAGNÓSTICO:

1.- Mediante Escrito de fecha 17 de febrero de 2011, el C. Juan Manuel Rivera Bautista, Regidor Síndico de este Municipio de El Marqués; solicita el Cambio de Uso de Suelo del predio identificado como fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m2., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, en el cual se pretende construir un CENTRO DE SALUD.

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia del escrito de fecha 30 de noviembre de 2009; dirigido al Lic. Rubén Galicia Medina, Presidente Municipal de El Marqués, Qro., suscrito por la C. Irma Graciela Espino Beltrán quién en representación de los habitantes de la Comunidad de Las Lajitas, solicita se lleve a cabo la construcción de un Centro de Salud debido a que en dicha comunidad no se cuenta con ese servicio; así como la disponibilidad de conseguir un terreno para su construcción, lo anterior se deriva de un compromiso entre los habitantes de la misma y el Presidente Municipal; para lo cual se anexo listado de firmas de los interesados.

b) Copia simple del Oficio Número DOPM-0769/2010 de fecha 02 de junio de 2010, suscrito por el Ing. Juan Martínez Gutiérrez, Director de Obras Públicas mediante el cual informa al Dr. Jesús Javier Magallanes Camacho, Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro; que se han realizado las gestiones y acciones necesarias para lograr la donación de un predio que cumpla con los lineamientos establecidos por esa dependencia; solicitándole se valoren los documentos anexos al mismo.

c) Copia simple del Contrato de Donación de fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual el C. Esteban Medellín Galván como “El Donante” y el Dr. Jesús Magallanes Camacho, Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), como “El Donatario”; en el cual se establece la voluntad del propietario de la Parcela 7 Z-1 P1/1 del Ejido de Tierra Blanca, realizar la DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN, para la Construcción de un Centro de Salud en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a el Municipio de El Marqués, Qro.

d) *Copia simple del Oficio Número DOPM-0921/2010 de fecha 29 de junio de 2010, suscrito por el Ing. Juan Martínez Gutiérrez, Director de Obras Públicas mediante el cual informa al Dr. Jesús Javier Magallanes Camacho, Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro; que se ha logrado obtener la anuencia para la donación de una fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1 del Ejido de Tierra Blanca, asignada al C. Esteban Medellín Galván; con la finalidad de obtener la anuencia al predio en cuestión.*

e) *Copia del Acta de Validación de fecha 6 de julio de 2010, realizada de forma conjunta por la Dirección de Administración de Obra Pública Municipal y Estatal adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de Estado de Querétaro; mediante la cual se llevo a cabo una visita física al predio de la Comunidad de Las Lajitas identificado como Parcela 7 Z-1 P1/1 del Ejido de Tierra Blanca; en el que se establece realizar un Estudio de Riesgo e Hidrológico con la finalidad de controlar los escurrimientos naturales.*

f) *Copia del Acta de Validación de fecha 3 de agosto de 2010, realizada de forma conjunta por la Dirección de Administración de Obra Pública Municipal y Estatal adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de Estado de Querétaro; mediante la cual se llevo a cabo una visita física al predio de la Comunidad de Las Lajitas identificado como Parcela 7 Z-1 P1/1 del Ejido de Tierra Blanca; en el que se establece que el Acta de Validación de fecha 6 de julio de 2010; no corresponde a la situación actual del predio debido a que en el mismo no existe algún arroyo o canal pluvial.*

g) *Copia del Dictamen Número SSC/DGE/DGR/1495/10 de fecha 20 de octubre de 2010; suscrito por el Lic. José Gerardo Quirarte Pérez, Director de Gestión de Emergencias del Estado de Querétaro; mediante el cual se establece como ADECUADO EL SITIO PARA LA UBICACIÓN DEL COMPLEJO DE SALUD; siempre que se cumplan las recomendaciones indicadas en el mismo.*

h) *Copia simple del Oficio Número DOPM-1827/2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, suscrito por el Ing. Juan Martínez Gutiérrez, Director de Obras Públicas mediante el cual se envía al Dr. Jesús Javier Magallanes Camacho, Coordinador General de Servicios de Salud del Estado de Querétaro; el Dictamen de Gestión de Emergencias del Estado de Querétaro; en el que se establece como adecuado el sitio para la ubicación del Centro de Salud.*

i) *Copia del Oficio Número CJ-388-2010 de fecha 10 de noviembre de 2010; suscrito por el Lic. Josué J. Martínez Gómez, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro en el cual informa al C. Presidente Municipal de El Marqués, Qro., que para iniciar el trámite para la regularización del predio destinado al Centro de Salud de la Comunidad de Las Lajitas; deberá de dar inicio al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.*

j) *Copia simple del Oficio Número DOPM-1890/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Ing. Juan Martínez Gutiérrez, Director de Obras Públicas mediante el cual envía al Ing. Josué Hugo Herrera López, Coordinador de Asuntos Agrarios del Estado de Querétaro; la documentación para que se proceda a la Elaboración de la Demanda para la Donación de un predio a los Servicios de Salud para la Construcción de un Centro de Salud.*

k) *Copia Simple del Acta de Anuencia con Convenio Elevado a Categoría de Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, Expediente 1093/2010; emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, Poblado de Tierra Blanca, Municipio de El Marqués, Qro., en el que se RESUELVE la Sentencia Ejecutoria de Cancelar el Certificado Parcelario 83,150 mismo que amparaba una superficie total de 3-70-72.60 Has., y que se acredite como legítimo titular de la superficie de 3,265.99 m²., en calidad de poseionario al C. Juan Manuel Rivera Bautista y que el resto de la superficie de 33,806.678 m²., de la Parcela 7 Z-1 P1/1, quede a favor del C. Esteban Medellín Galván, mediante un nuevo Certificado Parcelario.*

l) *Copia simple del Escrito de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrito por el C. Juan Manuel Rivera Bautista, Regidor Síndico de este Municipio de El Marqués; en su carácter de Legítimo Titular solicita se autorice el Uso de Suelo para una fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m²., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, en el cual se pretende construir un CENTRO DE SALUD.*

m) Copia del Oficio Número DDU/DPUP/0227/2011 de fecha 25 de enero de 2011, suscrito por la Arq. Helena Castañeda Campos, Directora de Desarrollo Urbano de este Municipio quién informa al C. Juan Manuel Rivera Bautista, Regidor Síndico de este Municipio de El Marqués, que la fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m^{2.}, ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, en el cual se pretende construir un CENTRO DE SALUD, el Uso de Suelo es INCOMPATIBLE por lo que deberá de realizarse el CAMBIO DE USO DE SUELO.

3.- El plano de localización indica la ubicación del predio como se muestra:



3.- Una vez ubicado el predio de referencia en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente se pudo verificar lo siguiente:

Derivado del análisis técnico y consultando el Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Chichimequillas (2004-2025), documento Técnico – Jurídico aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 7 de diciembre del 2007, Acta No. AC/006/2007; Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 3, de fecha 18 de enero del 2008; e inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano y, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Folio No. 00000021/001, el día 23 de diciembre del 2008; se determinó que la Fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m^{2.}, ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, cuenta con el 93.80 % de su superficie total en Área Urbana Existente, y el 6.20 % restante en Zona Habitacional con una Densidad de Población de 50 Hab/Ha (H0.5).

Lo anterior quedo establecido en el siguiente informe de uso de suelo.

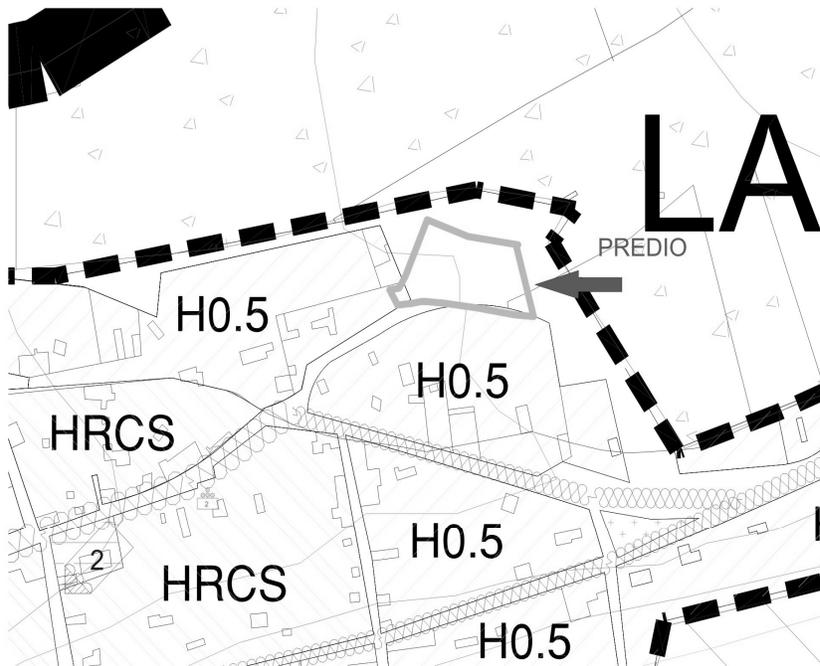
INFORME DE USO DE SUELO

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN URBANA Y PROYECTOS

DATOS DEL PREDIO

DIRECCIÓN O IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO: SOLAR URBANO 18, MANZANA 4 LOCALIDAD: LASLAJITAS CLAVE CATASTRAL: NO HAY DATO
EJIDO TIERRA BLANCA SUPERFICIE: 3265.922 M2
 6.20 % (H0.5) ZONA HABITACIONAL DE MEJORAMIENTO
 93.80 % DENTRO DE LA ZONA AREA URBANO EXISTENTE
 SOLICITANTE: _____ USO DE SUELO: PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA ZONA DE CHICHIMEQUILLAS,(2004-2025), EL MARQUÉS, QRO.

CROQUIS



SIMBOLOGÍA

AREA URBANA Y AREA URBANIZABLE	
USO HABITACIONAL	
	HABITACIONAL DE MEJORAMIENTO
	H0.5 50 HAB. POR HA.
	H1 100 HAB. POR HA.
	H1.5 150 HAB. POR HA.
	H2 200 HAB. POR HA.
	H3 300 HAB. POR HA.
	H4 400 HAB. POR HA.
USO MIXTO	
	H2S HABITACIONAL HASTA 200HAB/HA/SERVICIOS
	HRCS HABITACION RURAL CON COMERCIOS Y SERVICIOS 100 HAB. POR HA.
ETAPAS DE DESARROLLO	
	ETAPA CORTO PLAZO CP 2004-2009
	ETAPA MEDIANO PLAZO MP 2010-2015
	ETAPA LARGO PLAZO LP 2016-2025
	AREA URBANO EXISTENTE
	AREA URBANA DE CRECIMIENTO

3.- Asimismo se procedió a realizar una visita física al predio de referencia por lo que se anexa el reporte fotográfico:



LA CALLE DE ACCESO DEL PREDIO NO ESTA URBANIZADA.



EL PREDIO DE REFERENCIA CUENTA CON LOS SERVICIOS DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y ALUMBRADO PUBLICO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 80 MTS.

EL PREDIO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN SU ESTADO NATURAL COMO SE MUESTRA Y SE ENCUENTRA DELIMITADO CON UNA CERCA DE PIEDRA.



OPINIÓN:

En base a los antecedentes descritos y considerando que el predio de referencia, se encuentra contenido dentro del Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Chichimequillas; y el mismo se ubica en un 93.80 % de su superficie total en Área Urbana Existente, y el 6.20 % restante en Zona Habitacional con una Densidad de Población de 50 Hab/Ha (H0.5), siendo INCOMPATIBLE el Uso de Suelo solicitado para la Fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m²., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, en el cual se pretende construir un CENTRO DE SALUD; esta Dirección considera FACTIBLE se realice el Cambio de Uso de Suelo a un Uso de Suelo Habitacional H1 (100Hab/ha), debido a que con esto se regularizará el Uso del Suelo, se podrán emitir los permisos correspondientes para su construcción, aunado a que se darán los Servicios Básicos de Salud indispensables para los habitantes de la Comunidad de Las Lajitas y de las Zonas Aledañas, garantizando la atención médica de forma constante, evitando con esto que los habitantes de la misma se trasladen en busca de servicios médicos y se vea afectada su economía.

Lo anterior siempre y cuando se de cumplimiento con lo siguiente:

1. En el caso de proceder el Cambio de Uso de Suelo, el interesado deberá de cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización y/o la exención de pago; por la cantidad de \$3,246.61 (Tres Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos 61/100 M.N.), de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2011", Artículo 21, Fracción XX, Punto Número 1, inciso c) y d), quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo (superficie de 3,265.99 m2).	Primeros 100 m2. : $(56.70 \times 6.23) = \$ 353.24$ Metros Excedentes: $(3,165.99\text{m}2) (\$56.70)/80 = \$ 2,244.05$	\$2,597.29
adicional 25 %	\$ 2,597.29 X 25%	\$649.32
	SUMA TOTAL	\$ 3,246.61

2. Deberá de presentar ante esta Dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo máximo de 30 DIAS HÁBILES; el Certificado Parcelario que ampare la superficie de 3,265.99 m2., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, a favor del C. Juan Manuel Rivera Bautista, Regidor Síndico este Municipio de El Marqués.

3. Posteriormente, esta Dirección autorizará el dictamen de uso de suelo y el número oficial, correspondientes al predio de referencia, publicado por segunda ocasión en la "Gaceta Municipal" y en el Periódico "La "Sombra de Artega"; en caso de ser autorizado el Cambio de Uso de Suelo solicitado a favor del C. Juan Manuel Rivera Bautista, Regidor Síndico de este Municipio de El Marqués.

4. Finalmente, dicho organismo deberá de dar trámite a las autorizaciones subsecuentes como son licencia de construcción, terminación de obras, factibilidad de giro y licencia de funcionamiento; ante la dependencias correspondientes..."

2.- Por instrucciones del Lic. Martín Rubén Galicia Medina, Presidente Municipal, el Lic. Héctor Gutiérrez Lara, Secretario del H. Ayuntamiento, mediante oficio número SAY/DT/159/2010-2011, turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de El Marqués, la petición presentada por el C. Juan Manuel Rivera Bautista, Síndico Municipal de El Marqués, consistente en el Cambio de Uso de Suelo del predio identificado como fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m2., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués, en el cual se pretende construir un CENTRO DE SALUD, para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

CONSIDERANDO

Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes parciales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 121 al 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

Que las modificaciones a los Planes Subregionales de Desarrollo Urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos, entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

Que una vez realizado el análisis del expediente relativo al caso en concreto, se observa que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal considera FACTIBLE se realice el Cambio de Uso de Suelo a un Uso de Suelo Habitacional H1 (100Hab/ha), por las siguientes razones:

- a) Es necesario el Cambio de Uso solicitado ya que el predio en que se ubicará el Centro de Salud, se encuentra contenido dentro del Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Chichimequillas; y el mismo se ubica en un 93.80 % de su superficie total en Área Urbana Existente, y el 6.20 % restante en Zona Habitacional con una Densidad de Población de 50 Hab/Ha (H0.5), siendo INCOMPATIBLE el Uso de Suelo solicitado para la Fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m^{2.}, ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a este Municipio de El Marqués.
- b) Con el Cambio de Uso de Suelo se podrán emitir los permisos correspondientes para la construcción del Centro de Salud aunado a que se darán los Servicios Básicos de Salud indispensables para los habitantes de la Comunidad de Las Lajitas y de las zonas aledañas, garantizando la atención médica de forma constante, evitando con esto que los habitantes de la misma se trasladen en busca de servicios médicos y se vea afectada su economía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el H. Ayuntamiento de El Marques aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de marzo del 2011, el siguiente:

“...ACUERDO:

PRIMERO.- En base a lo señalado en la opinión técnica emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, descrita en el ANTECEDENTE 1 (uno) del presente acuerdo, el H. Ayuntamiento de El Marqués autoriza el Cambio de Uso de Suelo de Área Urbana Existente, y Zona Habitacional con una Densidad de Población de 50 Hab./Ha. (H0.5) a un Uso de Suelo Habitacional H1 (100 Hab./ha.), respecto de la Fracción de la Parcela 7 Z-1 P1/1, del Ejido Tierra Blanca, con superficie de 3,265.99 m^{2.}, ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a éste Municipio de El Marqués.

SEGUNDO.- Que el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Querétaro”, (SESEQ) deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

2.1.- Pagar ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, los derechos correspondientes por la presente autorización y/o en su caso, la exención de pago, por la cantidad de \$3,246.61 (Tres Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos 61/100 M.N.), de conformidad a la “Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2011”, Artículo 21, Fracción XX, Punto Número 1, inciso c) y d), quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo (superficie de 3,265.99 m ²).	Primeros 100 m ^{2.} : (56.70 x 6.23)= \$ 353.24 Metros Excedentes: (3,165.99m ²)/(\$56.70)/80 = \$ 2,244.05	\$2,597.29
25 % adicional	\$ 2,597.29 X 25%	\$649.32
	SUMA TOTAL	\$ 3,246.61

Debiendo exhibir ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, el recibo o la exención debidamente autorizada por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, correspondientes a su cumplimiento.

2.2.- Deberá de presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, en un plazo máximo de 30 DIAS HÁBILES contados a partir de la segunda publicación del presente acuerdo en la Gaceta Municipal, el Certificado

Parcelario que ampare la superficie de 3,265.99 m²., ubicado en la Comunidad de Las Lajitas, perteneciente a éste Municipio de El Marqués, a favor del C. Juan Manuel Rivera Bautista, Síndico Municipal de El Marqués.

2.3.- Tramitar ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal el dictamen de uso de suelo y el número oficial, correspondientes al predio de referencia, debiendo presentarlos una vez expedidos, ante la Secretaría del Ayuntamiento.

2.4.- Finalmente, una vez donado el predio a los Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ), dicho organismo deberá de dar trámite a las autorizaciones subsecuentes como son licencia de construcción, terminación de obra, factibilidad de giro y licencia de funcionamiento, ante las dependencias correspondientes.

TERCERO.- *El presente acuerdo no autoriza al propietario, realizar obras de urbanización ni de construcción alguna, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro.*

CUARTO.- *El incumplimiento de cualquiera de los acuerdos y condicionantes expuestos en éste acuerdo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación del acuerdo.*

TRANSITORIOS

1.- Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, remítase para su publicación en dos ocasiones en la "Gaceta Municipal" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio, con un intervalo de cinco días entre cada publicación, a costa del Municipio.

El solicitante deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo antes señalado.

2.- El presente acuerdo surtirá los efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

3.- Una vez cumplimentado lo anterior, en un plazo no mayor a SEIS MESES contados a partir de la segunda publicación del presente acuerdo en la "Gaceta Municipal", deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el presente acuerdo a costa del Municipio, lo cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal remitiendo las constancias que así lo confirmen.

Lo anterior deberá acreditarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique el presente acuerdo a los Titulares de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, Desarrollo Urbano Municipal, y al solicitante, para su cumplimiento.

5.- Se ordena a la Secretaría del Ayuntamiento, notificar el presente acuerdo a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal a efecto de que éste realice la anotación y modificación del presente Cambio de Uso de Suelo en el Plan de Desarrollo Urbano que compete y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección Especial correspondiente al Registro de Planes de Desarrollo Urbano para su consulta pública y efectos legales correspondientes..."

 SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO.-----

-----DOY FE.-----

**LIC. HECTOR GUTIERREZ LARA
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO HECTOR GUTIERREZ LARA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 47, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de Marzo de dos mil once, el H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, aprobó el acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Uso de Suelo de Zona de Uso Turístico Urbano, (UTU) a Uso de Suelo Habitacional H1 (100Hab/ha) respecto de la Fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, con superficie de 2,000.00 m2., el cual señala:

“...ANTECEDENTES:

1.- Que en fecha 11 de febrero del 2011, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento Dictamen Técnico con número de folio 03/11, suscrito por la Arq. Helena Castañeda Campos, Directora de Desarrollo Urbano Municipal, respecto de la solicitud del Lic. Josué J. Martínez Gómez, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, solicita el Cambio de Uso de Suelo del inmueble ubicado en la Fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, mediante oficio número CJ-351-2010 de fecha 12 de octubre de 2010; en razón que está en trámite la donación del mismo a favor de la SESEQ, mismo que se transcribe a continuación en su parte esencial:

“...DIAGNÓSTICO:

1.- Mediante oficio número CJ-351-2010 de fecha 12 de octubre de 2010, el Lic. Josué J. Martínez Gómez, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del estado de Querétaro, solicita el Cambio de Uso de Suelo del inmueble ubicado en la Fracción del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués; en razón que está en trámite la donación del mismo a favor de la SESEQ.

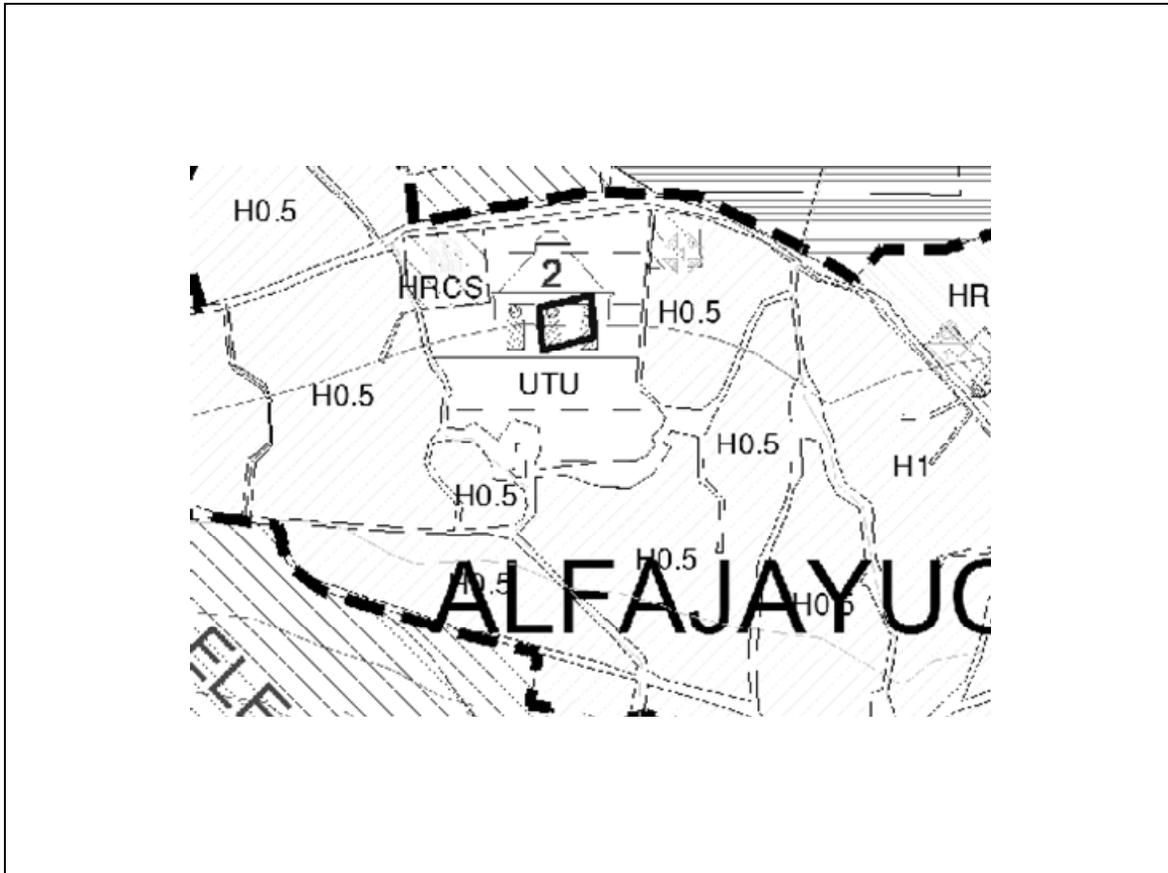
Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la Escritura Pública No. 22,660 de fecha 28 de febrero de 1989, ante el Notario Titular Lic. Leopoldo Espinosa Arias, Notaria Pública Número 10 de esta demarcación judicial, mediante el cual se hace constar el Contrato de Compraventa, que celebran por una parte como vendedores, la Sra. Ma. De Lourdes Fernández de Negrete asociada de su esposo el Sr. Luis Negrete Frías y de la otra como comprador, el señor José Antonio Roiz González, respecto al predio descrito y deslindado en el antecedente único de la misma.
- b) Copia simple de la Escritura Pública No. 22,661 de fecha 28 de febrero de 1989, ante el Notario del Lic. Leopoldo Espinoza Arias, inscrita bajo la Partida 224 Libro101-A Tomo XXIV de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro donde se hace constar que se adquirió el predio rústico con una superficie de 2-00-00 Has., denominado Ex-Hacienda de Alfajayucan en el Municipio de El Marqués.
- c) Copia simple de la Escritura Pública No. 17,942 de fecha 13 de diciembre de 1996, ante el Lic. Alberto carrillo Briones Notario Público en donde comparecen el Sr. Gabriel Roiz González (donante) y la Sra. Silvia Manzo Farías Vda. de Loera (acepta la donación), quienes manifiestan que formalizan el contrato de DONACION de un predio rústico con una superficie de 2-00-00 Has., denominado Ex-Hacienda de Alfajayucan en el Municipio de El Marqués.
- d) Copia simple de la Escritura Pública No. 92,330 de fecha 31 de octubre de 2008, ante el Notario Titular Lic. Alejandro Esquivel Macedo, de la Notaria Pública Número 8 de esta demarcación judicial, en la que COMPARECE el Sr. José Antonio Celestino Roiz Gonzalez, quién otorga un Poder General para actuar en pleitos y cobranzas y actos de administración al C. Gabriel Roiz González.
- e) Copia simple del Certificado de Libertad de Gravamen de fecha 22 de diciembre del 2009, en el cual se hace constar que bajo la Partida 225, Libro 98-A, Tomo XXIV de la sección primera de fecha 16 de Octubre de 1989; se encuentra inscrita la Escritura que ampara el predio Rústico de la ex Hacienda de Alfajayucan, del Municipio de Villa del Marqués, Querétaro, propiedad de Sr. José Antonio Celestino Roiz González.

- f) *Copia simple del oficio DOPM-0003/2010, de fecha 4 de enero de 2010, suscrito por el Ing. Juan Martínez Gutiérrez, Director de Obras Públicas, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano, donde se solicita la subdivisión del predio ubicado en la Ex Hacienda de Alfajayucan, El Marqués, Qro., en virtud que la superficie a subdividir se donará para la construcción de un Centro de Salud en dicha comunidad.*
- g) *Copia simple del escrito de fecha 15 de enero de 2010, dirigido al Lic. Rubén Galicia Medina, Presidente Municipal de el Municipio de El Marqués; mediante el cual el Sr. Gabriel Roiz González, Apoderado Legal del C. José Antonio Celestino Roiz González, Dona a Título Gratuito una fracción de 2,000 m2., del terreno ubicado en el Casco B de Hacienda, predio rústico de la Ex-Hacienda de Alfajayucan, del Municipio de Villa del Marqués, Querétaro con una superficie de 72-00-00 Has.*
- h) *Copia del recibo de pago folio No. 206736 de fecha 27 de enero de 2010, respecto al Impuesto Predial Rústico Anual con clave catastral 110500456344005, respecto a un predio con superficie de terreno de 73 Has.*
- i) *Copia del Oficio y Plano Número DDU/DL/027/2010 de fecha 3 de febrero del 2010; mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano; autorizo la Subdivisión del Predio identificado como Fracción del Predio Rustico de la Ex – hacienda de Alfajayucan con clave catastral 110500456344005, con superficie total de 720,000.00 m2., y del cual se desprendió una fracción de 2,000.00 m2.*
- j) *Copia del Oficio No. DDU/DL/0346/2010 de fecha 05 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, quién emite la Opinión Técnica para la Licencia de Construcción del Centro de Salud Alfajayucan, quién considera VIABLE su ejecución.*
- k) *Copia simple del Avalúo Fiscal de fecha 17 de febrero de 2010 de folio A291683, respecto a un Predio Urbano Baldío solicitado por el Sr. Roiz González José Antonio Celestino identificado como Fracción del Casco “B” de la Ex Hacienda de Alfajayucan, por una superficie total de 2,000 m2.*
- l) *Copia simple de Licencia de Construcción No. 102, de fecha 24 de mayo de 2010, mediante el cual se autoriza al Dr. En Arq. Jaime Font Fransi, Director de Sitios y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Gobierno del Estado de Querétaro para que realice: OBRA MAYOR CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE SALUD, en el inmueble ubicado en EL CASCO DE LA EX HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE ALFAJAYUCAN, suscrita por el Lic. Daniel Ernesto Sernas Zepeda encargado del Despacho de la Dirección Centro INAH Querétaro.*
- m) *Copia simple de la Escritura Pública No. 18,566 de fecha 22 de julio de 2010, ante el Lic. José Luis Muñóz Ortiz, Notario Adscrito de la Notaría Pública No. 32 en la que comparecen el Doctor Jesús Javier Magallanes Camacho, en su carácter de Coordinador General de Servicios de Salud del estado de Querétaro, con el objeto de otorgar un Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de los Lic.. José Jesús Martínez Gómez, Martha Carmina Martínez Palomares, Celia Luz Moran Salvador, Paola Arreri Reyes Nieto, Amelia del Rocío Sosa Álvarez, Hugo Pascual Rivera Gasca, Jacobo Juárez Torres, Horacio Fabricio Briones Macías, Héctor Lee Parra García y elC. José Fernando Magaña Soto para que lo ejerzan de manera conjunta o separadamente.*
- n) *Copia simple de la Constancia Notarial de fecha 18 de noviembre del 2010, mediante la cual se hace constar que bajo el Expediente 1585.10, de la Notaría Pública Número 35, se lleva a cabo la Formalización a Título gratuito que habrá de otorgar el Sr. José Antonio Celestino Roiz González en su carácter de DONANTE a favor del Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Querétaro, SESEQ”, en su carácter de DONATARIO; respecto a la Fracción 1 resultante de la Subdivisión del Predio Rústico de la Ex Hacienda de Alfayucan del Municipio de El Marqués, con una superficie de 2,000 m2., en la cual se describen las medidas y colindancias del mismo.*

2.- *Se realizó la ubicación en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente y se pudo verificar lo siguiente:*

Una vez realizado el análisis técnico correspondiente y consultando el Plan de Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Norte (2004-2025), documento Técnico – Jurídico aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 7 de diciembre del 2007, Acta No. AC/006/2007-2008; Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 3, de fecha 18 de enero del 2008; e inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano y, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Folio No. 0000022/001, el día 23 de diciembre del 2008; se verificó que el predio en estudio se encuentra comprendido dentro del área normativa de dicho Instrumento de Planeación Urbana, ubicándose en Zona de Uso Turístico Urbano, (UTU), siendo INCOMPATIBLE el uso solicitado de acuerdo a la Tabla Normativa del mencionado Instrumento de Planeación Urbana.



3.- Asimismo se procedió a realizar una visita física al predio de referencia por lo que se anexa el reporte fotográfico:

VISTA FRONTAL DEL CENTRO DE SALUD





EL CENTRO DE SALUD CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS BASICOS



CALLE DE ACCESO PRINCIPAL A LA COMUNIDAD DE ALFAJAYUCAN.



OPINIÓN:

En base a los antecedentes anteriormente descritos y considerando que el predio de referencia, se encuentra contenido dentro del Plan de Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Norte; y el mismo se ubica en Zona de Uso Turístico Urbano, (UTU), siendo incompatible el Uso de Suelo solicitado para la Fracción 1 producto de la subdivisión con superficie de 2,000.00 m²., esta Dirección considera FACTIBLE se realice el Cambio de Uso de Suelo a un uso de suelo Habitacional H1 (100Hab/ha), debido a que con esto se regularizará la instalación y operación del Centro de Salud, en proceso de donación del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Querétaro", SESEQ. Además, de se encuentra funcionando de manera correcta, con la infraestructura necesaria y avalado por dicho organismo; aunado a que se ha beneficiado de manera directa a los habitantes de la Comunidad de Alfajayucan y de las comunidades aledañas ofreciéndoles atención médica de forma constante, evitando con esto que los habitantes de las mismas se trasladen en busca de servicios médicos y se vea afectada su economía.

Lo anterior siempre y cuando se de cumplimiento con lo siguiente:

1. En en el caso de proceder el Cambio de Uso de Suelo, los interesados deberán de cubrir los derechos correspondientes por dicha autorización; por la cantidad de \$2,124.82 (Dos Mil Ciento Veinticatro Pesos 82/100 M.N.), de conformidad a la "Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Gro., para el Ejercicio Fiscal 2011", Artículo 21, Fracción XX, Punto Número 1, inciso c) y d), quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo (superficie de 2,000.00 m ²).	Primeros 100 m ² . : (56.70 x 6.23) = \$ 353.24 Metros Excedentes: (1,900.00m ²) (\$56.70)/80 = \$ 1,346.62	\$1,699.86
25 % adicional	\$ 1,699.86 X 25%	\$424.96
	SUMA TOTAL	\$ 2,124.82

2. El organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Querétaro", SESEQ., deberá de protocolizar la subdivisión autorizada mediante oficio DDU/DL/027/2010 de fecha 3 de febrero del 2010; por esta Dirección de Desarrollo Urbano en un plazo máximo de 30 días naturales.

3. Posteriormente, esta Dirección autorizará el dictamen de uso de suelo y el número oficial, correspondientes al predio de referencia, una vez que se haya publicado por segunda ocasión en la "Gaceta Municipal" y en el Periódico "La Sombra de Artega"; en caso de ser autorizado el Cambio de Uso de Suelo solicitado a favor del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Querétaro", SESEQ.

4. Finalmente, dicho organismo deberá de dar trámite a las autorizaciones subsecuentes como son terminación de obra, factibilidad de giro y licencia de funcionamiento; ante la dependencias correspondientes..."

2.- Por instrucciones del Lic. Martín Rubén Galicia Medina, Presidente Municipal, el Lic. Héctor Gutiérrez Lara, Secretario del H. Ayuntamiento, mediante oficio número SAY/DT/146/2010-2011, turnó a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de El Marqués, la petición presentada por el Lic. Josué J. Martínez Gómez, Coordinador Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, consistente en el Cambio de Uso de Suelo del inmueble ubicado en la Fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, mediante oficio número CJ-351-2010 de fecha 12 de octubre de 2010; en razón que está en trámite la donación del mismo a favor de la SESEQ, para su análisis, discusión y posterior emisión de dictamen.

CONSIDERANDO

Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal.

Que el Plan Municipal de Desarrollo y los planes parciales de Desarrollo Urbano expedidos por el H. Ayuntamiento, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 121 al 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

Que las modificaciones a los Planes Subregionales de Desarrollo Urbano pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico, basados en las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Código Urbano para el Estado de Querétaro, y Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Que los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, crecimiento de los centros poblacionales, cambios económicos, sociales y demográficos, entre otros, teniendo la posibilidad de modificación debido a estas u otras circunstancias.

Que una vez realizado el análisis del expediente relativo al caso en concreto, se observa que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal considera FACTIBLE se realice el Cambio de Uso de Suelo a un uso de suelo Habitacional H1 (100Hab/ha), respecto de la Fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, sucintamente por las siguientes razones:

- a) El cambio de uso de suelo solicitado es necesario debido a que con esto se regularizará la instalación y operación del Centro de Salud en proceso de donación del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Querétaro", (SESEQ).
- b) El citado Centro de Salud a la fecha se encuentra funcionando de manera correcta, con la infraestructura necesaria y avalado por dicho organismo, con lo que se ha beneficiado de manera directa a los habitantes de la Comunidad de Alfajayucan y de las comunidades aledañas, ya que se les

ofrece atención médica de forma constante, evitando con esto, que los habitantes de las mismas se trasladen en busca de servicios médicos y se vea afectada su economía.

- c) El predio de referencia se encuentra contenido dentro del Plan de Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Norte y el mismo se ubica en Zona de Uso Turístico Urbano, (UTU), siendo incompatible el Uso de Suelo solicitado para la Fracción 1 producto de la subdivisión con superficie de 2,000.00 m2. por lo que para el funcionamiento del citado Centro es necesario realizar el Cambio de Uso peticionado, no dejando de observar que es en beneficio de los habitantes del Municipio...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el H. Ayuntamiento de El Marques aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de marzo del 2011, el siguiente:

“...ACUERDO:

PRIMERO.- En base a lo señalado en la opinión técnica emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, descrita en el ANTECEDENTE 1 (uno) del presente acuerdo, el H. Ayuntamiento de El Marqués autoriza el Cambio de Uso de Suelo de Zona de Uso Turístico Urbano, (UTU) a Uso de Suelo Habitacional H1 (100Hab/ha) respecto de la Fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, con superficie de 2,000.00 m2.

SEGUNDO.- Que el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud del Estado de Querétaro”, (SESEQ) deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

2.1.- Pagar ante la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, la cantidad de \$2,124.82 (Dos Mil Ciento Veinticuatro Pesos 82/100 M.N.), de conformidad a la “Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2011”, Artículo 21, Fracción XX, Punto Número 1, inciso c) y d), quedando el desglose de dicho importe de la siguiente manera:

Concepto	Desglose	Importe
Autorización de Cambio de Uso de Suelo (superficie de 2,000.00 m2).	Primeros 100 m2. : (56.70 x 6.23)= \$ 353.24 Metros Excedentes: (1,900.00m2) (\$56.70)/80 = \$ 1,346.62	\$1,699.86
25 % adicional	\$ 1,699.86 X 25%	\$424.96
	SUMA TOTAL	\$ 2,124.82

Debiendo exhibir ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, los recibos y documentos correspondientes a su cumplimiento.

2.2.- Notificar e inscribir ante la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro, dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente acuerdo, la subdivisión autorizada por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal mediante oficio DDU/DL/027/2010 de fecha 3 de febrero del 2010, a fin de que se genere la clave catastral de la citada fracción 1 del Casco "B" de la Ex- Hacienda de Alfajayucan, Municipio de El Marqués, Qro., debiendo exhibir dentro del referido plazo ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, los documentos correspondientes que acrediten su cumplimiento.

2.3.- Protocolizar e inscribir ante el Registro Público de la propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la asignación de la clave catastral referida en el numeral próximo anterior, la subdivisión autorizada por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal mediante oficio DDU/DL/027/2010 de fecha 3 de febrero del 2010, debiendo exhibir dentro del referido plazo ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, los documentos correspondientes que acrediten su cumplimiento.

2.4.- Tramitar y obtener ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el dictamen de uso de suelo y el número oficial correspondientes a la fracción de predio de referencia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la segunda publicación en la “Gaceta Municipal” del presente acuerdo.

Deberá exhibirse dentro del referido plazo ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, los documentos correspondientes que acrediten su cumplimiento.

2.5.- Tramitar y obtener ante la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Ingresos dentro del plazo de seis meses contados a partir de la segunda publicación del presente acuerdo en la “Gaceta Municipal, las autorizaciones subsecuentes

como son terminación de obra, factibilidad de giro y licencia de funcionamiento, debiendo exhibir ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano, documentos correspondientes a su cumplimiento.

2.6.- Participar con el H. Ayuntamiento de El Marqués cuando así se le requiera, en las obras de urbanización y de infraestructura necesarias para la zona de influencia, que le indique la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto del predio objeto del presente Cambio de Uso de Suelo, lo cual deberán de cumplir previo a la obtención de los permisos correspondientes.

TERCERO.- El presente acuerdo no autoriza al propietario, realizar obras de urbanización ni de construcción alguna, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los acuerdos y condicionantes expuestos en éste acuerdo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación del acuerdo.

TRANSITORIOS

1.- Una vez aprobado el presente dictamen por parte del Honorable Ayuntamiento de El Marqués, Qro., en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, remítase para su publicación en dos ocasiones en la "Gaceta Municipal" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio, con un intervalo de cinco días entre cada publicación, a costa del solicitante.

El solicitante deberá acreditar ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo antes señalado.

2.- El presente acuerdo surtirá los efectos legales correspondientes, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro.

3.- Una vez cumplimentado lo anterior, en un plazo no mayor a SEIS MESES contados a partir de la segunda publicación del presente acuerdo en la "Gaceta Municipal", deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el presente acuerdo a costa del interesado, lo cual deberá acreditar el solicitante ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal remitiendo las constancias que así lo confirmen.

Lo anterior deberá acreditarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento notifique el presente acuerdo a los Titulares de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, Desarrollo Urbano Municipal, y al solicitante, para su cumplimiento.

5.- Se ordena a la Secretaría del Ayuntamiento, notificar el presente acuerdo a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal a efecto de que éste realice la anotación y modificación del presente Cambio de Uso de Suelo en el Plan de Desarrollo Urbano que compete y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección Especial correspondiente al Registro de Planes de Desarrollo Urbano para su consulta pública y efectos legales correspondientes..."

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DIA DOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EN LA CAÑADA, MUNICIPIO DE EL MARQUES, QUERETARO.-----
-----DOY FE.-----

LIC. HECTOR GUTIERREZ LARA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

M&M CORPORATION, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de M&M CORPORATION, S.A. de C.V., celebrada el 24 de Marzo de 2011, los accionistas de dicha Sociedad aprobaron, entre otros asuntos, la disolución anticipada de la Sociedad; por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se transcribe el balance final de liquidación de la Sociedad al 31 de Mayo de 2011:

M&M CORPORATION, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

AL 31 DE MAYO DE 2011

CIFRAS EXPRESADAS EN PESOS MEXICANOS .

CONCEPTO	MAYO 2011
ACTIVO	
ACTIVO A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	50,000
CUENTAS POR COBRAR A CLIENTES	-
IMPUESTOS POR RECUPERAR	-
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	-
INVENTARIO DE MERCANCIA	-
PAGOS ANTICIPADOS	-
SUMA DE ACTIVO A CORTO PLAZO	50,000
ACTIVO A LARGO PLAZO	
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	-
OTROS ACTIVOS	-
TOTAL DE INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	-
DEPRECIACIONES	
DEPRECIACION ACUMULADA DE OTROS ACTIVOS	-
TOTAL DE DEPRECIACION ACUMULADA	-
SUMA DE ACTIVO A LARGO PLAZO	-
TOTAL DE ACTIVO	50,000

C.P. SAUL HERNÁNDEZ ESTEVEZ
REPRESENTANTE LEGAL

Rúbrica

AVISO

Derivado de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **DUQRO, S.A. de C.V.** de fecha del 31 de Mayo del año 2011 en la que se resolvió la disolución anticipada de la Sociedad, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público el contenido del Balance General de Liquidación conforme a los siguientes:

BALANCE DE LIQUIDACION

DUQRO S.A. DE C.V

Cifras en pesos.

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		PROVEEDORES	0.00
EFFECTIVO Y BANCOS	517.57	ACREEDORES DIVERSOS	1,745.67
IMPUESTOS A FAVOR	1,234.98		
ANTICIPO A PROVEEDORES	0.00	SUMA PASIVO	1,745.67
FIJO			
MERCANCIAS EN EXHIBICION	0.00	CAPITAL SOCIAL FIJO	50,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	CAPITAL SOCIAL VARIABLE	339,720.00
PAGOS ANTICIPADOS	0.00	PERDIDA EJERCICIOS ANTERIORES	-386,832.12
		PERDIDA NETA DEL PERIODO	-2,881.00
INTANGIBLES		CAPITAL CONTABLE	6.88
FRANQUICIA	278,348.00		
AMORTIZACION FRANQUICIA	-278,348.00	SUMA PASIVO Y CAPITAL	1,752.55
	0.00		
SUMA ACTIVO	1,752.55		

La parte que a cada accionista corresponda en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

LIC. LUIS CARLOS FERNANDO MORALES LOPEZ
LIQUIDADOR
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Licitación Pública
51068001-005-2011

Fecha de Emisión
04 de Mayo de 2011

No. Partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin I.V.A.	Costo Total
6	Contratación del Servicio de Alimentos en la Ciudad de Querétaro para los Festejos del "Día del Maestro"	1, 2, 3, 4, 5 y 6	Banquetes Eventus S.A. de C.V.	\$2.201.900,00	\$2.554.204,00
		1, 2, 3, 4, 5 y 6	Carlos Arturo Vela Shimano	\$3.385.300,00	\$3.926.948,00

Inv. Restringida
14-IR/11

Fecha de Emisión
14 de Abril de 2011

No. Partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin I.V.A.	Costo Total
1	Adquisición de Equipo de computo	1 (Única)	Asiscom S.A. de	\$2.119.000,00	\$2.458.040,00
		1 (Única)	Grupo Empresarial Época S.A. de C.V.	\$2.074.800,00	\$2.406.768,00

Inv. Restringida
18-IR/11

Fecha de Emisión
04 de Mayo de 2011

No. Partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin I.V.A.	Costo Total
2	Contratación de Servicio de Alimentos "Desayuno del Día del Maestro (jubilados y activos)"	1 y 2	Patricia Arlette Tovar Romero	\$402.500,00	\$466.900,00
		1 y 2	Promotora Hotelera Misión Querétaro S.A. de C.V.	\$393.300,00	\$456.228,00
		1	Ramón Alejandro Palacios Rendón	\$273.792,00	\$317.598,72

Inv. Restringida
19-IR/11

Fecha de Emisión
17 de Mayo de 2011

No. Partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin I.V.A.	Costo Total
2	Adquisición de Artículos Informáticos	2	Asiscom S.A. de C.V.	\$47.320,00	\$54.891,20

LIC. HUMBERTO CASILLAS PADILLA

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

FIPROTUR

Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Fideicomiso Promotor de Turismo en el Estado de Querétaro

Licitación Pública
LP/CAEACSFPT/001/2011

Fecha de emisión
04/julio/2011

No. partida	Descripción	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
Única	Contratación de una persona física o moral que a su vez lleve a cabo la contratación de medios publicitarios para la campaña de promoción turística nacional del estado de Querétaro.	Publiversatilidad S.A. de C.V.	\$6,393,545.05	\$7,416,512.26
		Grupo Dónde S. de R.L. de C.V.	\$7,675,157.86	\$8,903,183.12

ATENTAMENTE
"QUERÉTARO CERCA DE TODOS"

GERARDO VÁZQUEZ MELLADO ZOLEZZI
PRESIDENTE
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS
DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la contratación de: "Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado sanitario en la Col. Colinas de Menchaca III, Deleg. Epigmenio González, ZMQ.", "Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado sanitario en la Col. Carlos Ma. Bustamante, 1a. Etapa, Deleg. Epigmenio González, ZMQ" y "Ampliación de red de agua potable en la Col. Valle Dorado, Delegación Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, Qro." Incluidas en el programa GEQ/2011, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de concurso	Costo de las bases Inc. IVA	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CEA-GEQ-DC-11-OP-043-EL.	\$2,633.15	21/07/2011	21/07/2011 09:00 horas	18/07/2011 09:00 horas	28/07/2011 09:00 horas	08/08/2011 09:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado sanitario en la Col. Colinas de Menchaca III, Deleg. Epigmenio González, ZMQ.	02/09/2011	120 días naturales.	\$600,000.00

Licitación Pública Nacional

No. de concurso	Costo de las bases Inc. IVA	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CEA-GEQ-DC-11-OP-044-EL.	\$2,633.15	21/07/2011	21/07/2011 11:00 horas	18/07/2011 09:00 horas	28/07/2011 10:30 horas	08/08/2011 10:30 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado sanitario en la Col. Carlos Ma. Bustamante, 1a. Etapa, Deleg. Epigmenio González, ZMQ	02/09/2011	105 días naturales.	\$400,000.00

Licitación Pública Nacional

No. de concurso	Costo de las bases Inc. IVA	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CEA-GEQ-DC-11-OP-045-EL.	\$2,633.15	21/07/2011	21/07/2011 12:00 horas	18/07/2011 09:00 horas	28/07/2011 12:00 horas	08/08/2011 12:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Ampliación de red de agua potable en la Col. Valle Dorado, Delegación Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, Qro.	02/09/2011	135 días naturales.	\$200,000.00

- Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: la Comisión Estatal de Aguas, específicamente en la Subgerencia de Concursos de la Dirección Divisional de Administración, con domicilio en Av. 5 de Febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro, teléfono: 2110600 ext 1424, los días del 15 al 21 de julio del 2011; con el siguiente horario: 8:30 a 12:30 y de 14:30 a 16:30 horas.

- La venta de bases serán los días del que se indican en las bases de licitación en las Instalaciones de la Convocante, con domicilio en la Avenida 5 de Febrero # 35, Colonia Las Campanas en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. o bien con la opción de pago directo en el banco: BBV Bancomer, a la cuenta Bancaria: 00116906125, CLABE: 012 680 001169061258, No de Sucursal: 7697. La forma de pago es: En efectivo, cheque de caja o certificado a favor de la Comisión Estatal de Aguas, el último día de pago en convocante, únicamente por la mañana. y disposición del Banco.
- La junta de aclaraciones se llevará el día 21 de Julio de 2011, en los horarios indicados para cada licitación, en: Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, ubicado en: Av. 5 de Febrero # 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 28 de julio de 2011, en los horarios indicados para cada licitación, en: Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, Av. 5 de febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará se llevará el día 08 de agosto de 2011, en los horarios indicados para cada licitación, en Sala de Juntas "A" del edificio "ÚSOS MÚLTIPLES" de la Comisión, ubicado en Av. 5 de febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- La visita al lugar de los trabajos se llevarán el día 18 de julio de 2011 en los horarios indicados para cada licitación, cita en: La Subgerencia de Concursos del edificio "Fuentes, Mantenimiento y Saneamiento" de la Comisión, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- Ubicación de la Obra: Municipio de Querétaro y Santa Rosa Jauregui, Qro.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: En este proceso deberán garantizar bajo protesta de decir verdad que cuentan con personal capacitado para llevar a cabo los trabajos (Ver detalle en bases de licitación)
- ACREDITACIÓN: Deberá presentar los siguientes documentos para que pueda considerarse acreditado.
 - a.- Acta constitutiva para personas morales; acta de nacimiento y registro federal de contribuyentes para las personas físicas.
 - b.- Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de esta ley.
 - c.- Registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado. Con especialidad 203
 - d.- Líneas comerciales de crédito
 - e.- Carta de conocimiento del inmueble destinado para los trabajos y las características del mismo.
 - f.- Carta de aceptación para participar en la licitación y presentación de la propuesta formal.
- Los recursos para esta licitación son de origen ESTATAL.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: La Comisión con base en el análisis comparativo de las propuesta admitidas, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, por el área técnica y dictaminada por la Comisión Estatal de Aguas, el contrato se adjudicará a la persona que entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por "La Comisión" y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas (Ver detalle en bases de licitación).
- No se aceptarán propuestas que sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica.
- Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente.
- Las condiciones de pago serán las que se establezcan en las bases de la presente licitación.
- Monto de Garantía: Se deberá presentar una garantía de seriedad por el 5% del monto total de la propuesta, sin incluir el IVA. Mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Comisión Estatal de Aguas o Fianza. En Moneda Nacional.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO, A 15 DE JULIO DE 2011.

ING. SERGIO LOUSTAUNAU VELARDE
VOCAL EJECUTIVO DE LA C.E.A.
RUBRICA.

UNICA PUBLICACION

AVISO

**AVISO
 AVISO DE CUADRO COMPARATIVO
 COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENEJENACIONES Y CONTRATACION DE
 SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUÉRETARO**

Inv. Restringida	Fecha Emisión.
SEDIF-IR-E-006/2011	22-Jun-2011

NOMBRE DEL PROVEEDOR	PARTIDAS	DESCRIPCIÓN	IMPORTE SIN IVA	IVA	IMPORTE CON IVA
EQUIPOS COMERCIALES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	1	Bancas Chicas	\$91,872.00	\$14,699.52	\$106,571.52
		Bancas Grandes	\$192,424.00	\$30,787.84	\$223,211.84
	2	Mesas Chicas	\$99,528.00	\$15,924.48	\$115,452.48
		Mesas Grandes	\$208,504.00	\$33,360.64	\$241,864.64
	3	Basurero del Plástico		NO PARTICIPA	
SUMA:			\$592,328.00	\$94,772.48	\$687,100.48

**ATENTAMENTE
 “QUERÉTARO CERCA DE TODOS”**

**LCP. MIGUEL ANGEL MUÑOZ CAZARES
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL
 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
 ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
 “LA SOMBRA DE ARTEAGA”**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 28.35
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 85.05

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 200 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.